



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CULTO
PÚBLICO EN MÉXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
ROSA MARÍA SÁNCHEZ RAMÍREZ

ASESOR: LIC. FELIPE ROSAS MARTÍNEZ



MÉXICO, D.F.

2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL

AVENIDA DE

MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN

ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

PRESENTE

Muy Distinguido Señor Director:

La alumna SÁNCHEZ RAMÍREZ ROSA MARÍA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CULTO PÚBLICO EN MÉXICO", bajo la dirección del suscrito y de el Lic. Felipe Rosas Martínez, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Rosas Martínez en oficio de fecha 12 de abril de 2004, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 10 de junio de 2004.


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSE
DIRECTOR DEL SEMINARIO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad EEM/*mpm*



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CULTO PUBLICO EN MEXICO" elaborada por la alumna SANCHEZ RAMIREZ ROSA MARIA.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., abril 12 de 2004

ATENTAMENTE

Felipe Rosas Martínez

LIC. FELIPE ROSAS MARTINEZ

Profesor Adscrito al Seminario de Derecho

Constitucional y de Amparo



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

AGRADECIMIENTOS:

A mi MADRE:

Por darme la vida y porque en Gloria estés; porque sé que estarías orgullosa de mí, si hubieras podido verlo.

A mi PADRE:

Porque supo comprender que en mí había un Espíritu de superación y confío en mí.

A MI PAREJA:

Por todo tu cariño, comprensión y la motivación que supiste infundirme para que yo luchará para concluir esto, porque tal vez sin tu apoyo no lo hubiera logrado y hoy es una realidad.

A mis segundos padres GUADALUPE Y ONESIMO:

Por todo su apoyo, motivación y cimientos que en la vida me han dado para llegar a esto.

A mis SOBRINOS: Claudia Lilia, Víctor Hugo y Mario Alberto

Por su respeto y cariño; siendo un ejemplo a seguir.

A JESUS, porque el día de hoy compartes uno más de mis logros.

A la LICENCIADA PATRICIA MONTES DE OCA ALBARRAN:

Por su amistad sincera y su apoyo durante este trabajo.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:

Porque me infundió el espíritu de lucha, a través de todos estos años y me permitió, ser parte de sus filas.

A la **FACULTAD DE DERECHO:**

Por darme la oportunidad de formarme como una Profesionista.

A **TODOS** los Profesores:

Porque me enseñaron que el Derecho, no es solo conocimiento sino practica.

Muy en especial al **PROFESOR FELIPE ROSAS MARTÍNEZ:**

Por su buena disposición para asesorarme en el presente trabajo y todas sus enseñanzas.

A la Profesora: **ROSA MARIA GUTIERREZ ROSAS:**

Porque aún sin conocerme ha confiado en mí y me abrió sus puertas.

A DIOS:

Porque cambio mi vida y a cambio me, dio muchas bendiciones, siendo el día de hoy una afortunada.

ESTUDIO CONSTITUCIONAL DEL CULTO PÚBLICO EN MEXICO.

INDICE

1.-Introducción.....	1
Capitulo I. El Culto Como Expresión Humana	
1.-Sentido de la Religión.....	1
2.-La Iglesia Como Identificación Social.....	9
3.- Alcances y logros del Culto Público.....	14
4.-Limitación a la propiedad en Materia Religiosa.....	23
Capitulo II Antecedentes Constitucionales De La Religión Y Del Culto Público En México.	
1.- Constitución de Cádiz de 1812.....	29
2.-Constitución de Apatzingán de 1814.....	34
3.-.- Constitución Federalista de 1824.....	39
4.- Las 7 leyes constitucionales de 1836.....	41
5.- Constitución Federalista de 1843.....	43
6.-Constitución Liberal de 1857.....	45
7.-Leyes de Reforma.....	48
8.-Constitución Social de 1917.....	51
Capitulo III. El Culto Público En El Derecho Comparado.	
1.- Japón.....	60
2.- Inglaterra.....	70

3.- India.....	76
4.-Estados Unidos de Norteamérica.....	88
5.-Italia.....	97
6.-Países de América Latina.	
Brasil.....	102
Chile.....	111
Panamá.....	114
Perú.....	118

Capitulo IV. El Culto Público y Su Fundamentación Constitucional Legal.

1.-Legislación de los Bienes Inmuebles en donde se practica el culto público en la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.....	121
2.-La Nacionalidad de los Ministros del Culto Público y su legislación en la Constitución y en la L. A. R.....	128
3.-Incapacidad legal para heredar de los Ministros del Culto Público en la L. A. R.	130
4.-Aspecto legal de la forma de realizarse el Culto Público en los principios Constitucionales y la L. A R.....	134
5.-Lugar donde debe celebrarse el Culto Público y su autorización en la L. A. R.....	135
6.-Objeto del Culto Público en la Constitución y en la ley reglamentaria del Artículo 130.....	140
7.-De las infracciones y Sanciones de la celebración del Culto Público en la L. A. R.	142
8.-Expedición del Reglamento de la Ley de Asociaciones y Culto Público.....	149
8.1.-Los Bienes Inmuebles donde se practica el culto público y su regulación en el Reglamento de la L. A. R.....	151

8.2.-Disposiciones del Reglamento de la L. A. R. respecto a la Nacionalidad de los Ministros del Culto Público.....	154
8.3.- Regulación de la Incapacidad para heredar de los Ministros del Culto Público en el Reglamento de la L. A. R.....	155
8.4.-Forma de realizarse el Culto público regulado en el Reglamento de la L: A: R.....	155
8.5.-Lugar donde debe celebrarse el culto público y su autorización en el Reglamento de la Ley de A. R.	156
8.6.-Objeto del Culto Público en el Reglamento de la L. A. R.....	157
8.7.- De las infracciones y sanciones de la celebración del culto publico en el Reglamento de la L: A: R:	157
Anexos.....	160
Conclusiones.....	165
Bibliografía.....	177

INTRODUCCION

El propósito de esta tesis es optar el título de Licenciada en Derecho, en donde trataremos los temas relativos al conocimiento y a la aplicación de los ordenamientos jurídicos y criterios legales sobre el Culto Público.

Para ello ha sido necesario hacer referencia a la religión, la iglesia, a las diversas Constituciones que han regido a nuestro país incluyendo la actual ya que en ella se sustentan los principios jurídicos que fortalecen la vida de la nación; así como referencia a otras Constituciones de países importantes en el mundo para establecer parámetros de Derecho Comparado, asimismo substanciar la regulación de dicho culto en nuestro país a través de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento recientemente emitido.

Como sabemos la Constitución es el instrumento que fija los términos que rigen a un país, se modifica con objeto de adecuarla a la dinámica del mismo y a la realidad que exige una sociedad mexicana cada vez más participativa; se reforma, solo lo que se quiere, se perdure bajo los principios fundamentales de la soberanía; es decir la ley fundamental representada por la Constitución es la conjunción de principios jurídicos, políticos y sociales, como resultado de las aspiraciones de nuestro pueblo y síntoma de su desarrollo como país en el entorno internacional

Las ideas anteriores se derivan de las mejores tradiciones constitucionales de México, por ello si acudimos a la rica historia de nuestro país encontramos que en la evolución de las relaciones Iglesia-Estado se han desarrollado de la siguiente manera:

Durante el periodo virreinal, la Iglesia Católica pretendió participar en actividades propias del gobierno a través de su jerarquía.

Posteriormente en la etapa de independencia iniciada en 1810, precisamente por miembros de la Iglesia, como el cura Miguel Hidalgo y Costilla, y continuada por el igualmente sacerdote José María Morelos y Pavón, la Iglesia cumplió una función preponderante tanto del lado de los insurgentes como en la persecución de estos movimientos, como demuestra haber sido juzgados y condenados ambos personajes, por el Tribunal de la Santa Inquisición.

Más tarde, hacia mediados del siglo XIX, otro político formado por un sacerdote y luego miembro de la masonería, Don Benito Juárez, estableció la separación entre Iglesia y Estado, política que definió al estado mexicano por casi siglo y medio.

Ya en el siglo XX, la Iglesia participa activamente en la política nacional, respaldando causas y movimientos, algunos de los cuales fueron reprimidos por el gobierno.

En 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que afirma en su artículo 130 la separación entre Estado e Iglesia y la conformación de un Estado laico. Desde entonces, hasta 1992 la Iglesia carece de estatuto legal que la reconozca como ente de Derecho.

Sin embargo las provocaciones y acontecimientos diversos en los que se ve involucrada la Iglesia Católica no cesan. Un evento que conmocionó la vida pública mexicana en 1928 fue el asesinato del anticlericalista y candidato presidencial Álvaro Obregón, en el cual se implicó al sacerdote Miguel Agustín Pro Juárez, durante el periodo de levantamientos sociales conocido como La Revolución Cristera o La Cristiada, episodio en el que grupos de campesinos y religiosos se enfrentaron al gobierno por considerar que este promovía prácticas contrarias a la fe religiosa del catolicismo, de tendencia izquierdista, a lo que el gobierno reaccionó de manera intolerante y violenta reprimiendo a los grupos y representantes de este movimiento.

En ese mismo periodo, el papa Pío XI promovió mejorar las relaciones con México negociando con los gobiernos de Plutarco Elías Calles y más tarde con el de Lázaro Cárdenas, intentando lograr condiciones de paz entre Estado e Iglesia, luego de los acontecimientos de la Guerra Cristera. Sin embargo otros acontecimientos internacionales, como la Segunda Guerra Mundial, impidieron que se llegara a más.

Luego siguió un largo periodo de distanciamiento entre ambas instituciones. Sin embargo, entre los grupos indígenas se fue gestando, durante las últimas cuatro décadas, gran cantidad de movimientos religiosos de otras denominaciones y se han ido reestableciendo antiguas tradiciones religiosas autóctonas. Incluso, en algunos casos, los movimientos de la Iglesia Católica se han laicizado formando corrientes autónomas.

El Papa Juan Pablo II, al iniciar su papado en 1978, decidió que su primer viaje misionero sería a México a vuelta de año, lo que ocurrió en enero de 1979. Desde entonces las visitas se han sucedido con relativa frecuencia.

En 1992, el 15 de julio, se promulgó la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público como marco jurídico que norma las relaciones entre Estado e Iglesia. Y fue hasta 1992, el 21 de septiembre, cuando el presidente Carlos Salinas de Gortari restablece oficialmente las relaciones de México con el Estado Vaticano, con lo que se da fin a toda una etapa de distanciamiento desde el poder político.

Durante la administración del presidente Ernesto Zedillo Ponce de León se creó la Subsecretaría de Gobernación de Asuntos Religiosos, al frente de la cual estuvieron ocho cabezas, junto con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Se considera que durante esta etapa las relaciones Estado-Iglesia no prosperaron mucho.

Sin embargo la legitimación de los grupos religiosos de distintas denominaciones siguió creciendo y así, desde 1992 y hasta el año de 1998 había registradas más de cinco mil asociaciones religiosas.

En algunos casos la relación se hizo más estrecha mediante manifestaciones de fervor religioso católico. En 1999, el gobernador de Nuevo León, Fernando Canales, convocó a la población para realizar una "oración ecuménica por la paz en la familia", lo que provocó que la Secretaría de Gobernación emitiera una llamada de atención por participar en la realización de actos de culto religioso que prohíbe la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Es el 6 de noviembre del 2003 cuando se publica en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La presente tesis pretende dar un panorama general de la evolución jurídica a que se ha visto sometida la religión a través de su culto público desde las primeras Constituciones hasta la actual, junto con la Ley de asociaciones religiosas y culto público y su Reglamento, emitido recientemente así como comparar dicha legislación con diversos países del mundo y a la vez poder ser un instrumento de consulta para todos aquellos interesados en el tema, al encontrarse fundamentada en bibliografía actual a la fecha de su elaboración.

CAPITULO I. EL CULTO COMO EXPRESION HUMANA

1.-Sentido de la Religión.

Hablar de Religión implica aludir a una de ellas en especial, por ejemplo el Cristianismo o el Islam, el catolicismo o el luteranismo, el judaísmo o el budismo; ya que la religión es la suma de creencias sentimientos y prácticas individuales y sociales.

Así, tenemos que la religión natural es la que afirma que el conocimiento de Dios y de sus obras puede ser obtenida gracias a la razón humana y a través de la observación de la naturaleza misma sobre las cosas, sin que haya la necesidad imperiosa de acudir a una revelación divina.

Bajo este contexto no puede negarse que en todas las épocas, el hombre en sociedad ha esperado que mediante la representación de los actos u observancias religiosas se puede obtener algún beneficio; tales como la salud, larga vida, hijos para continuar con la especie, bienestar material, beneficios en la caza, lluvia, cosechas, fertilidad del ganado, la victoria en la guerra, salvación del alma después de la muerte, en un paraíso, la reencarnación, es decir la Religión da respuestas a lo que el hombre no conoce después de la muerte.

Es decir a esas situaciones en las que el hombre mismo no encuentra en el ámbito de la naturaleza o la ciencia, una solución óptima es a través de la Religión como da respuesta a las mismas.

Existen múltiples conceptos de lo que conocemos como Religión, desde el punto de vista etimológico, como desde el punto de vista conceptual de las diferentes interpretaciones, para entender que es realmente la religión haré una exposición breve de éstas definiciones que permitirán tener un contexto más general de la existencia de la religión, explicando cual es su objeto, su esencia y la cualidad de ser de sí misma como necesaria en la vida de una sociedad.

A continuación me permito exponer las definiciones etimológicamente hablando que se le atribuyen a la palabra Religión.

Religio: Viene de "Cuidado que tiene que ver necesariamente con la observancia de ciertos preceptos y ritos y "escrúpulo "entendido como aquella piedrecilla que molesta en la conciencia."¹

Religión: Viene de "Religio" =unión camino de unión entre el hombre y Dios.

Religión: Viene de "Religare, porque vuelve a religar al ser humano con el universo y el cosmos."²

Otras definiciones de la palabra Religión son las siguientes:

El Autor Guillermo Cabanellas define a la Religión como: "Ciencia de lo sobrenatural; en un principio y un final de la vida ajena al hombre en una justicia suprema y definitiva sin error posible"³. y también como el " Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimiento de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales principalmente la oración que es la plática con Dios y sacrificio es decir darle culto."⁴

En la Enciclopedia Ilustrada Cumbre se define a la Religión como: [sustantivo femenino.] "Conjunto de creencias y prácticas relativas a lo que un individuo o grupo considera como sagrado, en particular la divinidad. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido,"⁵ y por otro lado esta misma nos dice que la Religión: "Es una forma de expresión de un sentido de obediencia a un poder supramundano, un poder del que puede hablarse como poder espiritual o moral."⁶

¹ Centro Nacional de Información Educativa. "De Etimologías y otros Orígenes sobre religión" Pág. 1

² Centro Nacional de Información Educativa. ob.cit Pág. 1

³ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ed. Heliasta . Tomo VII. 20ª- edición 1981

⁴ Cabanellas Guillermo. Diccionario Enciclopédico Ob. cit. . Pág. 122.

⁵ Enciclopedia Ilustrada Cumbre. Tomo 11 Ed. Cumbre, México, 1959, pág. 141

⁶ Enciclopedia Ilustrada Cumbre. ob. cit, pág. 141

Religión: Es un conjunto de creencias que tienen que ver con el culto o adoración a la divinidad (Dios).

El Autor Carlos T. Echanove nos define a la Religión de sencillas maneras tales como que la religión es "Profesión y observancia de la doctrina religiosa"⁷ o que la Religión es la "Obligación de conciencia, o cumplimiento de un deber"⁸ asimismo que la Religión es "Un orden, instituto religioso."⁹

Es también el Autor Carlos T. Echanove el que define a la Religión Natural afirmando que esta es "La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas."¹⁰

Existen infinidad de religiones que se encuentran basadas en un Poder superior al mismo ser humano las principales se exponen en los Anexo 1 y 2.

Asimismo en la religión el Creador quiere el bien absoluto y su esencia es desarrollar el sentido de reconocer el mal.

Consecuentemente el objeto de la religión en la sociedad es estar al servicio del hombre que la practica y su objetivo principal es que el hombre llegue a compararse con su creador.

Por lo que la Religión surge en primera instancia para dar respuesta a preguntas tales como: ¿Qué hay después de la muerte? ¿Existe la eternidad? ¿Existe un Dios que controla el cosmos? pero posteriormente la convivencia humana se ha complicado mucho y han aparecido nuevos problemas y por ende, nuevas preguntas con difícil respuesta, relacionadas

⁷ Echanove T. Carlos A..Diccionario de Sociología. Editorial Jose M. Cajica Jr. SA México 2ª.- ed. 1957 pág 230.

⁸ Echanove T. Carlos A..Diccionario de Sociología. ob.cit pág 230.

⁹ Echanove T. Carlos A..Diccionario de Sociología..ob. cit pág 230

¹⁰ Echanove T. Carlos A..Diccionario de Sociología. ob.cit pág 230.

con la moral, con las necesidades sociales del ser humano, pero ante los dilemas existentes, las diversas religiones no han querido perder el monopolio de las respuestas.

Así pues según el Investigador Antonio Clemente Gimeno en su Artículo "Análisis Crítico de las funciones de la Religión en nuestros días "expone que toda religión tiene cuatro elementos:

- 1.-Un credo
- 2.-Una iglesia
- 3.-Una liturgia o ritual
- 4.-Un código de consulta moral."¹¹

Asimismo sus funciones han ido variando y actualmente se dividen en:

- a) Función explicativa.
- b) Función de salvar.
- c) Función de ordenar.
- d) Función Socializadora o sentido de pertenencia a un grupo.

Mismas que a continuación referimos:

- a) Función explicativa:

Esta función tiene como objetivo plantear respuestas a las preguntas de las dudas del hombre sobre lo desconocido, por lo general se contraponen a la ciencia, es decir, la Iglesia se inmiscuye en la ciencia y los científicos en temas religiosos.

- b) Función de Salvar.

Es una de las más importantes funciones de la religión ya que al venir ciertos problemas "terrenales" día a día hay que hacer frente, entre estas podemos citar a: la soledad, la injusticia, la tiranía, es decir ante estos problemas tan humanos el hombre acude a la religión como refugio porque cree que Dios puede intervenir en los sucesos terrenales, dicho Dios con

¹¹ Clemente Gimeno Antonio. Análisis Crítico de las funciones de la Religión en nuestros días .Filosofía para Ingenieros. México 1997. Pág. 2y 3.

el cual es más fácil identificarse si tiene rostro y nombre propio, como si fuera un Dios abstracto, tal es la figura de Jesucristo."¹² Atento a ello el mero hecho de la existencia de cristo es interpretado por la Religión Cristiana como el argumento definitivo de la salvación de la humanidad.

Así pues, los caminos de la salvación de cada religión tienen como consecuencia una situación satisfactoria cuando se consuma la muerte, porque al hombre lo tiene angustiado su destino final.

c) Función de Ordenar.

Cabe mencionar que en la religión el orden cósmico no es casual sino que Dios decide las leyes del universo o siguiendo criterios morales.

Por lo que el concepto de ordenar se refiere a los Códigos éticos que las religiones han dado a las civilizaciones, estos han sido creados, transmitidos y modificados por los mismos hombres, los cuales con mejores o peores intenciones tienen sus propios intereses.

Es decir la religión y el orden que establece, entendido como el código de actuación, no puede estar por encima de consideraciones éticas.

d) Función de socializar o sentido de pertenencia a un grupo.

Podemos afirmar que, de lo que es incapaz el ser humano es de vivir aisladamente, sin tener contacto con nuestros iguales, esto es, cuanto más identificados nos sentimos con la gente a nuestro alrededor, cuanto más integrados nos sentimos, más felices somos. Es así como se explican los ritos como los grandes elementos de cohesión, no sólo de las religiones, sino de cualquier tipo de comunidad. Los ritos actúan sobre los sentimientos de quien los realiza particularmente si éstos tienen lugar en comunidad, y este poder les hace parcialmente

¹² Cfr. Clemente Gimeno Antonio. "Análisis Crítico de las funciones de la Religión ...Ob. Cit.Pág 5y 6.

inmunes a planteamientos éticos: no nos planteamos tan fácilmente si están bien, porque nos hacen bien.”¹³

Aducimos que, no se le escapa a nadie que todas las religiones son un invento del ser humano (o al menos, todas menos una, para que nadie se sienta ofendido). Hemos visto que muchas religiones fallan estrepitosamente a la hora de explicar el universo o darnos códigos morales con los que nos sentimos identificados, además de estar dirigidas por personajes que persiguen más el poder que la moral... Y sin embargo, las religiones no pierden fuerza ni número de adeptos. Este hecho no se explicaría si no tuviéramos en cuenta uno de los grandes inventos de las religiones: la vivencia de la experiencia religiosa como una experiencia común, en muchas ocasiones como un acto social. “¿De dónde venimos? y ¿A dónde vamos?”.

Estas dos grandes preguntas existenciales, que tanto tienen que ver con la aparición de las religiones, las formulamos en plural, pero tienen un carácter individual inevitable: quiero saber, como individuo, dónde iré yo al morir, si es que iré a algún sitio, cuál es el sentido de mi vida.

Históricamente durante muchos siglos la religión lo ha sido todo para el ser humano. De hecho, en la actualidad así sucede en muchas partes del mundo; pero las religiones pueden servirle al ser humano para afrontar con optimismo la incertidumbre ante el más allá, e incluso le pueden ayudar a realizarse como persona dentro de su comunidad, pero lo que no debemos perder de vista que las religiones, fueron inventadas por el ser humano para servirle, y no al revés; por eso las religiones deben adaptarse a los tiempos, para serles más útiles al ser humano, y en este proceso, las religiones deben ser permeables a la crítica, asimilarla, utilizarla en beneficio propio.

Se entiende que la religión como creencia puede ser fundamento de la formación humana por añadidura. Las creencias religiosas entrañan una cosmovisión; implican un sentido de la vida,

¹³ Cfr. Clemente Gimeno Antonio. "Análisis Crítico de la funciones de la Religión ...Ob. Cit.Pág 6 y 7.Correo Electrónico toniclemente@hotmail.com.

comportan una ética individual y social, llevan consigo un proyecto de articulación de la convivencia.”¹⁴

Por ende y en base a lo anteriormente expuesto consideramos que la gran importancia que posee la religión para el Derecho por cuanto en numerosos casos es todavía causa modificativa de la capacidad jurídica: es decir la condición religiosa en ocasiones determina la forma canónica inexcusable para casarse en algunos países como España, aunque en México no sea requisito sine qua non.

Es importante señalar que cada hombre y mujer, cualquiera que sea su opción, tiene derecho a practicar el culto de la religión abarcando la libertad de conciencia, de creencia, de culto y de expresión y vida a partir de su opción, de modo que oriente sus decisiones, sus relaciones interpersonales, su trabajo y aún su descanso; podemos afirmar que toda su existencia basada en la sociedad misma

Referimos que la persona humana además de ser plurivalente es social, interactiva diríamos; así pues, todo ser humano tiene la necesidad de comunicarse con sus semejantes y, en esta perspectiva, tiene derecho a expresar su pensamiento, esto es, pasar de la comunicación a la comunión, asimismo, va desde la palabra y conocimiento superficial hasta la creación de relaciones profundas de amor, amistad, hasta llegar a la solidaridad.

En nuestra particular opinión consideramos que es normal que cuando una persona ha encontrado y asumido su opción religiosa, descubre el deseo y la exigencia de difundir este hallazgo para su vida y la de los demás, especialmente a los seres que dependen de él o con quienes siente, por la convicción religiosa, la necesidad de compartirlos.

¹⁴ Cfr. Clemente Gimeno Antonio. "Análisis Crítico de la funciones de la Religión ...Ob. Cit 6. Correo Electrónico toniclemente@hotmail.com.

Encontramos, pues, "dos derechos fundamentales de la persona que han de integrarse y no contradecirse; por un lado, el derecho a la libertad religiosa por su creencia personal y por el otro, el derecho a la libre expresión de su pensamiento a través del culto."¹⁵

Inquirimos por principio, que la religión es una dimensión de la persona que debe orientar a éste hacia el bien, la paz, la solidaridad, la justicia, el desarrollo integral de la persona y de la comunidad, por lo que todo movimiento humano solidario tiene la orientación educativa de ofrecer caminos de libertad y de desarrollo individual y comunitario; así cada religión, en principio, está llamada, por su naturaleza misma, a educar para el bien común.

Consecuentemente, consideramos que la virtud que dispone a la gente a proteger y promover el bien común es la solidaridad; así podemos afirmar que no se trata de un sentimiento superficial por los males de tantas personas sino mas bien de una determinación firme y perseverante de empeñarse por el bien común; es decir, por el bien de todos y cada uno, porque todos somos verdaderamente responsables de todos, así pues podemos traducir esta afirmación en el beneficio o el sentido real de que la religión exista en sociedad.

Atento a lo antes citado, podemos concluir de esta manera: existen tantas religiones como pensamientos en el mundo, el credo que guarda cada persona, se ve claramente reflejado en la religión que profesa y por lo tanto en la sociedad a la que pertenece; el pensamiento, el saber, el entender y el hablar del hombre se ve influido siempre por la religión, por lo que es innegable que la religión en el mundo es indispensable para la convivencia de los seres humanos, y lo que éstos no pueden resolver por sus propios medios se lo atribuyen a Dios.

Cada vez que un ser humano pasa por una situación adversa y no puede eliminar la problemática que implica, se lo atribuye a un ser supremo, intangible al que muchas veces se

¹⁵ Cadena Cepeda Raúl. "Ensayo sobre La Filosofía de la Religión" Pág. 12. Correo electrónico carcr@hotmail.com.

le hacen exigencias arbitrarias es decir "dentro de la historia de las religiones hallamos una escala de ideas de Dios que van desde el naturalismo más bajo hasta la más sublime espiritualidad, cada una de las cuales supone una actitud correspondiente por parte del hombre."¹⁶

2.-La Iglesia Como Identificación Social.

Iniciaremos este punto aludiendo a la palabra Iglesia, misma que proviene del griego "Ekklesia", que significa Asamblea.

Según el Diccionario de Religiones Köning Frank define el significado de la palabra Iglesia como:

"La palabra Iglesia significa congregación y podría designar, por tanto, toda clase de reunión o asamblea, pero de hecho su uso ha quedado limitado a la lengua Religiosa y significa especialmente la congregación de los creyentes que ponen su fe en Jesucristo."¹⁷

Pero mas certeramente el concepto de Iglesia lo define el Tratadista Edgar Pyke Royston en el mismo Diccionario de Religiones"como el conjunto de todos los cristianos, el nombre designa también una sección particular, (Iglesia Católica), también es el conjunto de creyentes en una época determinada (tal es el caso de la Iglesia Primitiva), o bien, puede ser el edificio en que se celebra el culto llamado también templo."¹⁸

De acuerdo al Código de Derecho Canónico en el Canon 1161 "Ecclesiae nomine intelligitur aedes sacra divino cultui dedicata eum potissimum in finem ut ómnibus Cristifidelibus usui sit ad divinum cultum publice exercendum; bajo el nombre de Iglesia se comprende un edificio

¹⁶ Gómez Llorente, Luis. El papel de la Religión en la Formación Humana; Instituto Fe y Secularizad. Revista Viva, México, 1999. Pág.22

¹⁷ Köning Frank. Diccionario de Religiones, Pág.687 y 688

¹⁸ Pike Royston Edgar, Diccionario de Religiones, Ed. Fondo de cultura Económica, México, 1992, Pág. 228

sagrado que se destina al culto divino principalmente con el fin de que todos los fieles puedan servirse de él para ejercer públicamente dicho culto.”¹⁹

Por lo antes aludido, consideramos que la Iglesia esta conformada por los creyentes, el inmueble, los bienes muebles, el dinero que se recaba, y la doctrina que en ella se imparte, así como también se conforma por sus ministros, guías espirituales, por tal razón a continuación se explicarán brevemente algunas de las iglesias existentes en el mundo y específicamente en nuestro país.

Iglesia Alta: se le da a ésta denominación a la Iglesia de Inglaterra que destaca los rasgos que ésta comparte con la iglesia Católica, tales como, la ordenación episcopal, la sucesión apostólica, ritual solemne, entre otras, este tipo de tendencia surge en el siglo XVII y revivió con gran vigor en el siglo XIX.

Iglesia Baja: se le ha denominado a la sección de la Iglesia de Inglaterra que destaca el aspecto evangélico y protestante de la misma. En total contraposición a la Iglesia Alta, ésta, reduce al mínimo los privilegios sacerdotales y las formas eclesiásticas.

Iglesia Asiria: Es la comunidad cristiana; ni católica, ni ortodoxa, establecida en Irak y Siria, con reafirmaciones en Rusia, Persia y Estados Unidos de Norteamérica; representa pues, la Iglesia de los sirios orientales que sobrevivieron durante siglos en las montañas asirias en el corazón de un país musulmán. Su cabeza es visible es un patriarca llamado Mar Simún (Señor Simón), cuya sede actual está en Chicago.

Iglesia Católica Apostólica: es la denominación de una iglesia protestante, cuyos miembros afirmaban que la segunda venida de cristo no estaba muy lejana, y sus seguidores rogaban

¹⁹ Código de derecho Canónico (Texto latino y versión Castellana, con Jurisprudencia y Comentarios) Ed. Católica S A , Madrid España 1945,Pág. 386.

fervientemente por la aparición de profetas y apóstoles que anunciarán el advenimiento, en materia doctrinal esta iglesia es ortodoxa y de una gran importancia, respecto a los sacramentos, en la actualidad, rara vez se habla ya proféticamente en los servicios pero todavía existe la creencia en el segundo advenimiento.

Iglesia Cristiana Católica: es una secta protestante fundada por John Alexander Dowie en Zion City , cerca de Chicago en 1896; este tipo de iglesia se caracteriza porque practican la curación espiritual y el bautismo de los adultos.

Iglesia episcopal reformada: es la denominación que se le da al tipo de iglesia protestante fundada en los Estados Unidos de Norteamérica en el año de 1873, comparte la sucesión de las sagradas ordenes con la iglesia de Inglaterra; su teología es evangélica y tiene ramas en Canadá, la india e Inglaterra.

Iglesia Latina: es una sección de la Iglesia católica que celebra su culto público en latín, se encuentra subordinada al Papa, obispo de Roma, como sucesor de San Pedro patriarca y supremo pontífice.

Iglesia Metodista Unida: nace en Inglaterra en 1907 debido a la unión de la nueva conexión metodista, los cristianos de la Biblia y las iglesias libres metodistas unidas; a esta iglesia se le identificó como una de las iglesias fundadoras de la iglesia metodista en 1932.

Iglesia anglicana: sigue siendo la iglesia establecida en Inglaterra a pesar de que en el siglo pasado hubo una gran agitación entre los no conformistas para que dejara de serlo; actualmente el movimiento a favor de la separación de la iglesia del Estado proviene de la iglesia. "La iglesia Anglicana es una iglesia nacional; el soberano es, después de su Dios, su jefe supremo; tiene el derecho de designar a quienes han de ocupar las sedes arzobispales o episcopales vacantes, lo mismo que otras dignidades eclesiásticas; todo súbdito inglés, es

teóricamente cuando menos, miembro de la iglesia de Inglaterra; tiene derecho a ser bautizado, casado y enterrado por un pastor anglicano, el anglicanismo constituye una vía media entre el catolicismo romano y el protestantismo estricto, si bien admite en su seno diversas tendencias, la iglesia de Inglaterra, representa la unidad, esto lo podemos entender como que es a la vez católica, escriturada y reformada; los documentos que norman el anglicanismo actual son producto del periodo de la reforma."²⁰

Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (Comunidad Mormona): Es fundada en 1830 por Joseph Smith en Nueva York, se extendió rápidamente antes de un año esta nueva fe, y ya se habían establecido ramas en Pennsylvania, Ohio, Nueva Inglaterra y Canadá.

El jefe de la Iglesia de los Santos de los últimos días es llamado presidente, la organización eclesiástica intenta reproducir de la iglesia primitiva, tiene apóstoles, profetas, pastores, doctores, evangelistas, etc. pero en realidad es más compleja, hay dos sacerdocios, el de Aarón y el de Melquisedec, siendo este último el superior."²¹

Iglesia Adventista del Séptimo Día: este tipo de iglesia es una denominación cristiana cuyo nombre indica claramente sus doctrinas y características; esperan el segundo advenimiento del Señor y guardan como día de reposo y culto, el séptimo día (sábado en vez de domingo); "los adventistas son ciudadanos de los diversos estados a los que pertenecen, comprenden muy bien que deben respetar la enseñanza de Cristo de dar al César lo que le corresponde, y a Dios lo que es de Dios; actualmente los adventistas del séptimo día están extendidos en todo el territorio nacional, aunque los núcleos más numerosos están en los Estados Unidos de Norteamérica, Brasil y ciertos sectores de África."²²

²⁰ Cfr. Iglesia Anglicana de México, AR Dirección de Registro y Certificaciones. Dirección General de Asuntos Religiosos. SEGOB.

²¹ Cfr. Iglesia de Jesucristo de los Santos Últimos días en México, A.R. Dirección de Registro y Certificaciones de asuntos Religiosos. SEGOB.

²² Cfr. Iglesia Adventista de Séptimo Día. ,A.R. Dirección de Registro y Certificaciones de asuntos Religiosos. SEGOB.

Iglesia Católica Romana: este tipo de iglesia predominante en nuestro país sostiene que fuera de ésta no hay salvación, trazando una distinción entre el cuerpo visible de la iglesia y su alma; un hombre aún pagano, que tiene la gracia divina en el corazón y que muere con un acto de caridad y constrictión perfectas, obtiene seguramente el cielo mientras que los que no se hallen en ese estado, incluso profesando el catolicismo, no pueden tener esa misma seguridad, la iglesia católica asegura poseer todas las características de la verdadera iglesia de Cristo; unidad, catolicidad y apostolicidad.

La iglesia católica se encuentra organizada a través de un soberano pontífice que es el Papa que es también Obispo de Roma, y es en 1929 cuando se le reconoce como soberano temporal del Estado-Ciudad del Vaticano, el Papa es asistido por el Sacro Colegio de Cardenales y doce congregaciones, las cuales son:

- Congregación del Santo Oficio.
- Congregación del consistorio.
- Congregación de la disciplina de los sacramentos
- Congregación del concilio
- Congregación de negocios religiosos
- Congregación de la propagación de la Fe
- Congregación para los negocios del rito oriental
- Congregación de ritos
- Congregación del ceremonial
- Congregación de asuntos papales o de los cardenales
- Congregación de asuntos eclesiásticos extraordinarios
- Congregación de estudios
- Congregación de la Basílica de San Pedro en Roma.²³

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la iglesia es el medio por el cual el ser humano manifiesta sus ideas y se acoge a una ideología sobre ese poder supremo, y que al

²³ Cfr. Código de Derecho Canónico (Texto latino y versión castellana, con jurisprudencia y comentarios). Ed. Católica S. A. Madrid, España, 1945, pág. 267.

pertenecer a ella y profesar una religión se inmiscuye e identifica de manera plena con la sociedad misma, sin embargo podemos especificar que es a través del hecho religioso en cuanto tal comprende así mismo la aceptación y el rechazo de los mensajes o inspiraciones que basan las religiones, e incluso la lucha y la controversia entre la creencia y la no creencia. Todos estos elementos en nuestra opinión forman la parte más honda del hecho religioso humano.

Por añadidura, el "hecho religioso" es, pues, en primer lugar un fenómeno de la conciencia o del pensamiento, que comprende en su diversidad no sólo las distintas formas de aceptación de la trascendencia, sino también las distintas formas de rechazo y de crítica intelectual de las religiones.

En primer lugar, el hecho religioso comprende la constatación y contenido de los grandes mensajes que constituyen la sustancia doctrinal de las grandes religiones, pero, como quiera que los creyentes se asocian y manifiestan colectivamente la creencia, creando organismos sociales en orden a los fines de la creencia, tal es el caso de la Iglesia que como lo hemos visto anteriormente a por su Organización, ritos, etc. constituyen importantes fuerzas social.

3.- Alcances y logros del Culto Público.

Iniciamos definiendo al culto público como se encuentra en el Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe el "honor que se tributa en diversas Religiones, a ciertas cosas tenidas como divinas y sagradas, incluyendo además, el conjunto de actos con que el hombre tributa este homenaje."²⁴

Podemos citar también que en el Código de Derecho Canónico cuyo concepto de culto público que lo define en el canon 1256 al hablar de culto público alude a "Cultus, si deferatur nomine

²⁴ Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo II. Ed. Espasa –Calpe 8ª ed.; Madrid 1979, Pág. 473.

Ecclesiae a personis legitime ad hoc deputatis et pe actus ex Ecclesiae institutione Deo, Sanctis ac Beatis tantum exhibendos, dicitu "publicus", sin minus, "Privatus."

Estas palabras en castellano se traducen como "el culto se llama público si se tributa en nombre de la iglesia por personas legítimamente constituidas al efecto y mediante actos que por institución de la iglesia están reservados exclusivamente para honrar a Dios, a los Santos y a los beatos, en caso contrario, se denomina culto privado."²⁵

En general, detectamos que es difícil distinguir el culto de la restante multiplicidad de manifestaciones de la vida religiosa. Lo que sin disputa lo destaca de las demás actividades sacrales es el respeto temeroso, la actitud de sometimiento íntimo de un ser que es sentido como superior; esto es, en el culto, el culto estricto, entra, en primer lugar, es decir, toda actitud espontánea, cosa que se olvida con demasiada frecuencia en la descripción de las distintas formas religiosas, a pesar de que los actos espontáneos son más instructivos sobre la auténtica estructura de la religiosidad. En nuestra opinión entra luego, y de modo especial, la oración sea esta libre u obediente a fórmulas fijas, el sacrificio y determinados ritos que hacen apelación a un especial atributo a Dios, como el juramento o las ordalías.

Por otro lado en el Diccionario de Religiones el investigador Köning Frank define al culto público en sentido amplio y dice :“Así, por culto, en sentido amplio, se entienden tanto las fiestas como también los misterios en general, desde las iniciaciones y consagraciones de los jóvenes hasta los misterios en riguroso sentido histórico.”²⁶

Podemos invocar que dentro del catolicismo se distinguen tres tipos de culto:

- Latría.- el que solo debe tributarse a Dios.
- Dulía.- el que debe rendirse a los Ángeles y a los santos.

²⁵ Código de Derecho Canónico Texto latino y versión Castellana, con Jurisprudencia y Comentarios) Ed. Católica S A , Madrid España 1945 Pág. 421

²⁶ Köning Frank. Diccionario de Religiones, ob. cit. Pág. 307-310

➤ Hiperdulía.- el que se da a la Virgen María, se llama así por ser superior al que se da a los Ángeles y a los santos.

Concerniente al término Público, el Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe explica claramente que este se aplica "a las personas que se dedican a actividades que son conocidas por el común de la gente"²⁷, también puede entenderse como "el conjunto de personas que participan de unas mismas aficiones o concurren a algún lugar determinado para asistir a un espectáculo o a cualquier otro fin."²⁸

Así, el Culto Público es la reunión o el conjunto de personas creyentes de alguna religión, que concurren a algún determinado y participan o realizan algún honor u homenaje a las cosas tenidas como divinas o sagradas.

Por lo anterior consideramos que una de las definiciones más sencillas pero a la vez acertadas del culto público es la que nos da el Profesor Ramón Sánchez Medal en su obra "La nueva legislación sobre libertad religiosa" el cual dice que es "necesario precisar lo que ha de entenderse por actos del culto público, cuyo concepto no puede ser otro que aquellos actos que se celebran al aire libre o en locales abiertos, y a los cuales tengan acceso libre toda clase de personas."²⁹

Bajo este contexto y sobre los alcances y logros del Culto Público en México podemos decir que:

Actualmente la religión basada en la iglesia y los elementos que la conforman hablando específicamente del Culto Público ha alcanzado grandes logros, y aunque en el Estado de Derecho en forma clara establece desde las Siete Leyes Constitucionales de 1836 el famoso

²⁷ Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Tomo VIII. ob. cit. Pág. 655 y 656

²⁸ Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe. Ob. cit. Pág. 656.

²⁹ Sánchez Medal Ramón. La nueva legislación sobre Libertad religiosa. Ob.cit. Pág. 23.

principio de Separación Iglesia-Estado, la influencia tanto política como social se han visto reflejadas en diversas situaciones del país tales como:

La opinión que emite públicamente el Secretario del Trabajo y Previsión Social Carlos Abascal en el Artículo del Grupo Reforma sobre "Deberían los gobernantes ser católicos" acerca de la idea de que "la Práctica de una religión como derecho natural debe traducirse en como un político católico ejerce su Fe, con la ética de su religión, para ser congruente en la aplicación de políticas públicas."³⁰

Otra situación que notamos es la de un Ministro de la Iglesia católica de nombres Juan Sandoval Iñiguez Obispo, que pide públicamente a través de la prensa: "coherencia a los gobernantes" cuando de acuerdo a la Ley de Asociaciones Religiosa y Culto Público esta situación esta prohibida porque no deben de intervenir en asuntos del Estado de Derecho.

Estos ejemplos, puestos en pequeña escala, revelan cuán complejo es el alcance que ha tenido la religión frente a un pueblo, no sin olvidar mencionar que la famosa Visita Papal viene de manera directa a mostrarnos el ejemplo claro de cómo la Iglesia Católica en nuestro país a través del Culto Público, tiene un alcance impresionante ya que ha logrado no solo la atención del país, sino comentarios de fondo para convencer al Pueblo de México que el País recibe la ayuda divina y así en esta afirmación se ejemplifica en la publicación a la que se refiere dicha visita y que a su letra dice:

"En lo que se refiere a la Iglesia católica, la visita de Su Santidad a nuestro país no puede ser más oportuna para afianzar la fe en el pueblo de México. Sobre todo después de los escándalos de abusos sexuales que se dieron a conocer en los EU que, sin duda, llegaron a afectar la credibilidad de la Iglesia después de que muchos medios de comunicación han

³⁰ Grupo Reforma. 03 de agosto 2002. Carlos Abascal. Artículo "Deberían Gobernantes ser católicos" por Claudia Salazar.

tenido la tentación de juzgar severamente a toda la institución por el comportamiento de algunos malos elementos.”³¹

En el ámbito de la familia, la visita del Papa coincide con un momento crítico, en donde nuestra sociedad ve con bastante facilidad y se ha acostumbrado a que sea lo más común la disolución de muchas familias, y que se han venido aceptando diversos conceptos que atentan contra la vida. Seguramente, el Sumo Pontífice trae un mensaje para fortalecer la unión familiar y todo lo relacionado con el respeto a la vida.

Podemos entender entonces que en la actualidad el Culto Público basándose en la Religión, los avances y logros se deben a un conjunto de estrategias entre el Estado y el clero que exponemos de la siguiente manera:

El Estado Mexicano y la Iglesia Católica han restablecido relaciones a partir de 1992, justo en este momento se crea la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público con la que el gobierno regula la actuación de la Iglesia Católica y de los demás grupos religiosos dentro del país. Consideramos que los medios de comunicación suelen cubrir información, principalmente de fuentes católicas, cuando surgen temas polémicos relacionados con aspectos morales y dejan de lado la cobertura del resto de las denominaciones religiosas, es pues que en nuestra opinión la Iglesia Católica, en un sentido, ha hecho grandes esfuerzos para mantener su casi exclusivo predominio religioso del que gozaba hace algunos años y, en otro sentido, participa deliberadamente en la política nacional a través de declaraciones de sus voceros en los medios, el cabildeo y la influencia directa hacia sus feligreses desde el púlpito.

Afirmamos que los grupos católicos han mantenido su predominio religioso en México influyendo no sólo en los valores, tradiciones y rituales religiosos populares sino, de manera

³¹ “El entorno de la visita Papal” 31 de julio del 2002. Periodista Abel Hibert El Norte . com. Pág. 3

directa e indirecta, ejerciendo presión hacia las decisiones del gobierno a través de los medios de comunicación, la iniciativa privada y los grupos económicos, además de las organizaciones civiles.

Podemos afirmar también que la Iglesia Católica mexicana es reconocida como la que tiene el mayor número de fieles dentro del país, también reconocemos que México es la segunda nación con más católicos en el mundo.

Por otro lado existe el advenimiento de grupos religiosos de otras denominaciones, con su correspondiente reconocimiento del gobierno como asociaciones religiosas, las garantías y limitantes impuestas por el Estado en cuanto, por una parte, dar libertad de culto religioso, y por otra, limitar la manifestación de este culto a los recintos físicos (templos), el sector religioso ha tenido que ser más prudente en su participación abierta para así evitar un clima propicio a lograr el acceso a los medios de comunicación, no sólo para ellos sino a favor de otras denominaciones, lo que de alguna manera pudiese significar igualdad de oportunidades de difusión para los demás grupos religiosos.

El Arzobispo Primado de México Norberto Rivera Carrera, declaró "que la crisis política que vive México es producto de "fuerzas y grupos extraños" que pretenden regresar al pasado y aplastar los firmes anhelos democráticos expresados ya por la sociedad"³², así pues, dicho Arzobispo Primado de México Rivera Carrera consideró que la Iglesia y el Estado, cada uno como institución, tiene su propio campo de acción, en el cual ni uno ni otro deben invadir, interferir o inmiscuirse. Pero esto no significa que deban ignorarse sino que debe existir un mutuo reconocimiento y colaboración conjunta en todo aquello que sea a favor del pueblo, la comunidad y el hombre.

Para el mes de agosto de 1996, el embajador del Vaticano en México, Girolamo Prigione Potzzi, afirmó que la Iglesia se dedicaba a entrometerse en la vida de los ciudadanos del país,

³² Rivera Carrera, Norberto. *La Jornada*. México, 19 sept. 1995b. Declaraciones

aclarando que "en la Iglesia existe un sano pluralismo, pero es diferente del mundo político. En la Iglesia hay respeto a la opinión pero no hay una lucha por el poder"³³.

Es en Agosto de 2000, el mismo Arzobispo Norberto Rivera se atrevió a amenazar con que todas las personas que promuevan o practiquen el aborto, incluidos legisladores y gobernantes, serán excomulgados.

En lo tocante a este punto a decir del Arzobispo Norberto Rivera Carrera, que comenta como "catolicismo vergonzante, califica a los católicos mexicanos que se han dejado seducir, por una educación liberal, relegando la ética de su religión al terreno estrictamente privado, o más bien a la participación ritual esporádica, que los lleva a un comportamiento cotidiano, alejado de las doctrinas sostenidas por la Iglesia Romana"³⁴.

El Profesor Carlos Martínez García en su obra "Catolicismo Vergonzante" dice que "Si bien es cierto que el catolicismo que dicen seguir la mayoría de las personas es muy superficial; entonces también es cierto que el abismo existente entre las enseñanzas del Vaticano y los valores religiosos de los millones de feligreses que tiene en nuestro País, continúa profundizándose en detrimento de la confesión católica.

Este es un hecho que puede constatar, tan lo es que, en el gran número de estudios de opinión pública que incorporan en sus preguntas la identidad religiosa del encuestado, nos percatamos que los mexicanos de la década de los noventas, un amplio sector de quienes se dicen católicos (a nuestro saber un 92%) responde contrariamente a lo que esperarían en el episcopado mexicano; esto es un 76% se declara contrario a la participación de los sacerdotes en política; a lo que el 50% respondió que no es necesario ir al templo para ser un buen creyente; por lo que en la escala de mayor credibilidad, los maestros y escuelas superan a la Iglesia (católica, se infiere) aunque ésta se encuentra por encima del gobierno y los

³³ Periódico, La Jornada, 26 ago. 1996.

³⁴ RIVERA Carrera, Norberto. **La Jornada**. México, 19 sept. 1995b. Declaraciones

partidos políticos; pero una tercera parte cree que está bien que las personas tengan relaciones sexuales antes del matrimonio; y según nuestros datos el 44% considero, que no es necesario casarse para llevar vida de pareja³⁵.

Reflexionamos que en la medida en que los demás grupos religiosos no alcancen mayoría de representación social, difícilmente tendrán cabida en este juego de logros respecto a la influencia de la iglesia en la sociedad.

De cualquier forma, en esta nueva dinámica, con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público el gobierno ha procurado mantener su dominio sobre la institución religiosa, a pesar de los logros actuales de la Religión en la Opinión pública de nuestro país que se han suscitado en esta intención del gobierno mexicano ha sido la de influir en los asuntos de la Iglesia en México, tanto en nombramientos como en la conducción de la misma.

Podemos decir que entonces existe un conjunto de Estrategias de la Iglesia Católica las cuales consisten en términos generales en que suponemos que la Iglesia Católica ha acumulado influencia en el plano internacional con la fórmula de Juan Pablo II: carisma, ortodoxia doctrinal y capacidad de convocatoria masiva.

Otro de los más notables alcances del Culto Público en combinación con la Religión, es que vislumbramos que cada hecho que molesta a la Iglesia Católica, o del cual discrepa, lo convierte en campaña, desde los púlpitos y confesionarios, y a través de sus relaciones con importantes empresarios y dueños de empresas de medios de comunicación. Para lo que, la Iglesia Católica se ha autodefinido como la única religión válida y representante de Dios en la tierra, además de considerarse la defensora de la moral, tanto en el nivel social y público como en el individual, por lo que su tarea es monumental y para ello debe atacar muchos frentes .

³⁵ Martínez García, Carlos. Catolicismo vergonzante. Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM, México, 1996, pág. 202.

Conjeturamos que se apoya en organizaciones representativas de sectores de la sociedad mexicana, como Opus Dei, Legionarios de Cristo y Caballeros de Colón, a las cuales pertenecen grupos económicamente poderosos, además de la Unión Nacional de Padres de Familia o el Comité Pro-Vida.

Es también a través de estos medios de información que se resaltan los valores de la Iglesia, por ende, notamos abiertamente que el Vaticano influye en ciertos Estados nacionales de mayoría católica, especialmente latinoamericanos, a través de las conferencias episcopales que se celebran en cada país.

Justo Mullar, representante del Vaticano en México, dice que "su divisa es ser 90% pastor y 10% diplomático, sin embargo las leyes mexicanas lo reconocen como jefe de una misión diplomática pero no como representante oficial de la Iglesia Católica"³⁶.

Finalmente y para concluir este punto escudriñamos que los alcances que han obtenido las asociaciones religiosas en la última década han permitido que este se siga manteniendo como una expresión humana latente y actual permitiendo, a cada ser humano identificarse con algún culto en específico o por lo menos con alguna doctrina religiosa, es pues, que sin límites jurídicos legales y sin una regulación idónea las asociaciones religiosas pudieran en algún momento aprovechar los espacios que por pequeños que parezcan serían tomados seguramente por las asociaciones religiosas, en dos aspectos:

Primero en el de difusión de mensajes y

Segundo en la expansión de sus propiedades,

Sin embargo la religión es asunto aparte debido a que cada ser humano sigue siendo libre de profesar el culto que mejor le acomode o en su defecto el que mas bien espiritual le proporcione.

³⁶ La Jornada. México, 2 jul. 1995a. Entrevista y declaraciones.

4.-Limitación a la propiedad en Materia Religiosa.

Comenzaremos definiendo lo que es la Propiedad en el Derecho, para poder después determinar en forma específica las limitaciones de la misma en materia religiosa es decir, en forma muy personal una de las definiciones que más se acerca a la realidad y que resulta sencilla y entendible es la que dice que la propiedad es: "el derecho de gozar y disponer de un bien, sin otras limitaciones que las establecidas por las leyes. La propiedad es el derecho real por excelencia e implica un poder directo e inmediato sobre las cosas."³⁷

Es oponible frente a todos, siendo los restantes derechos reales derechos sobre cosa ajena, constituidos sobre la base de una de las facultades que, perteneciendo en principio al dominio, se separa de él en un momento dado.

La propiedad se ha entendido incluso como paradigma del derecho subjetivo, poder jurídico por excelencia, en concreto y en general integrado por un conjunto unitario de facultades cuyo ejercicio y defensa quedan al arbitrio del titular.

Los autores clásicos caracterizaban el dominio subrayando los siguientes atributos: *ius utendi*, o derecho de servirse de la cosa; *ius fruendi* o derecho de percibir sus rentas y frutos, si es fructífera la cosa sobre la que versa el dominio; *ius abutendi*, o derecho de disponer de la cosa - conservarla, donarla, destruirla o incluso abandonarla, llegado el caso; y por último *ius vindicandi*, o facultad de reclamar la propiedad de la cosa, junto con la tenencia de la misma, siempre que hubiera sido arrebatada de un modo injusto a su legítimo propietario.

La importancia de la propiedad se reconoce en los propios textos constitucionales, ya que precisamente en las últimas reformas en el año de 1992 del Artículo 27 constitucional en sus fracciones II y III respecto de la propiedad en Materia Religiosa, refieren que:

³⁷Enciclopedia Microsoft. Encarta 2000. ob, cit Letra "L"

"una vez que se ha otorgado la personalidad jurídica a las Asociaciones Religiosas esto les otorgaría la capacidad de propiedad y patrimonio propio, por ende es necesario modificar la fracción II para que las asociaciones religiosas puedan adquirir, poseer o administrar los bienes que sean indispensables para su objeto y dejar a la ley reglamentario establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento, o la distracción de sus objetivos"³⁸.

En cuanto a la fracción III que antes de 1992 se encontraba vigente se prohibía a las instituciones de beneficencia, ya sea pública o privada estar bajo el patronato, dirección o administración de instituciones religiosas o de ministros de los cultos y es en las reformas donde se afirma que " Se considera que esta prohibición debe suprimirse, pues en los tiempos actuales no se estima que subsistan las razones que motivaron tal restricción ya que el objeto de estas asociaciones religiosas tienen el objeto del auxilio de los necesitados y su objeto es lícito siempre y cuando se ajusten al mismo el cual es exclusivamente espiritual y asistencial"³⁹

Resumiendo lo anterior podemos observar que la propiedad en materia eclesiástica se encuentra totalmente reglamentada en la Constitución de nuestro país para seguir respetando el principio de separación Iglesia- Estado.

Limitaciones a la Propiedad en Materia Religiosa

En materia religiosa y culto público existen limitaciones tanto jurídicas como eclesiásticas respecto a la adquisición de la propiedad de bienes:

En primer lugar desde el punto de vista jurídico a las asociaciones religiosas y sus ministros del culto público en nuestra Carta Magna se les faculta para ello pero existen ciertas

³⁸ LV. legislatura "Crónica de las reformas a los artículos 3,5,24,,27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos" Instituto de Investigaciones legislativas Archivo General de la Nación México 1992. Pág. 25.

³⁹ LV. legislatura "Crónica de las reformas a los artículos 3,5,24,,27 y 130....." Pág. 25

restricciones, o limitaciones estipuladas en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 las mismas que consisten en:

➤ Que las Asociaciones religiosas pueden adquirir bienes siempre y cuando tengan personalidad jurídica y un patrimonio propio. Y solo para su objeto o fin.

➤ Solicitar la autorización respectiva ante la Secretaria de Gobernación y esta emitir lo que se conoce como Declaratoria de Procedencia, siempre y cuando el fin del bien sea para realizar sus fines, es decir no haya habido coacción o violencia en contra de la persona que se considera legataria, que el bien exista y la escritura se encuentre a nombre del legatario o testador.

Es en el Artículo 27 Constitucional en su fracción II que a la letra dice "Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria, tendrán capacidad para adquirir poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria"⁴⁰ complemento con el Artículo 130 donde se determinan estas limitaciones de la propiedad respecto a la posesión única de los bienes para cumplir su objeto y fin como asociaciones religiosas.

Pero es también en la jurisprudencia donde se reafirma como la Tesis que citamos a continuación:

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo III, Parte HO

Tesis: 1057

Página: 833

⁴⁰Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Porrúa México 2003 Pág. 29

NACIONALIZACION, INTERPOSITAS PERSONAS PARA LOS EFECTOS DE LA. Según lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 constitucional, deben entrar al dominio de la Nación cualesquiera bienes raíces poseídos por interpósitas personas de las asociaciones religiosas denominadas iglesias. Ahora bien, un sacerdote puede ser propietario de un inmueble, sin ser necesariamente interpósita persona de la iglesia a que pertenece, porque los sacerdotes, individualmente considerados, no tienen incapacidad para adquirir bienes raíces.

Quinta Epoca:

Amparo en revisión 8621/41. Columbia Holding Corporation. 29 de julio de 1942. Cinco votos.

Amparo directo 620/35. Martínez Josefina. 12 de agosto de 1942. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2360/42. Barradas Enrique. 9 de agosto de 1943. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5945/40. Martín Sanz Ignacio. 25 de julio de 1945. Cinco votos.

Amparo en revisión 4876/40. Blanco Fernando. 7 de septiembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos.⁴¹

En base a la tesis expuesta podemos entender que:

Se reafirma conforme a la ley que la limitación es existente y que se lleva a cabo en la misma práctica jurídica., para evitar lo que en una época la historia marca como el poderío del clero debido a que la riqueza se encontraba prácticamente en sus manos.

Por otro lado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 16 párrafo primero del Capítulo III intitulado del Régimen Patrimonial apoya a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que dicho párrafo a la letra dice: "Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos lo bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o los fines propuestos en su objeto"⁴²

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación IUS 2003. Jurisprudencia y tesis aisladas

⁴² Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Editorial Porrúa México 2002 Pág. 14

En Segundo lugar el Código de Derecho Canónico en su Libro V "De los Bienes Temporales de la Iglesia" en sus canones del 1254 a 1257, y 1259 básicamente se refieren a la propiedad y limitaciones dentro la misma iglesia católica y dicen:

Canon 1254: "1.Ecclesia católica bona temporalia iure nativo, independenter a civile potestate, acquirere, retinere, administare et alienare valet ad fines sibi proprios prosequendos" que se traduce:

"1.Por derecho nativo e independientemente de la potestad civil, la iglesia católica puede adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales para alcanzar sus propios fines....."⁴³

Dicho canon alude a la independencia en relación con el poder civil.

Canon 1255: " Ecclesia universa atque Apostólica Sedes, Ecclesiae particulares necnon alia quaevis persona iuridica, sive publica sive privata, subiecta sunt capacia bona temporalia acquirendi, retinendi, administrando et alienando ad normam iuris". Que en castellano se traduce:

"La iglesia universal y la Sede Apostólica, y también las Iglesias particulares y cualquier otra persona jurídica, tanto pública como privada, son sujetos capaces de adquirir, retener, administrar y enajenar bienes temporales, según la norma jurídica"⁴⁴.

En este canon se establece la autonomía patrimonial de la persona jurídica en la iglesia siempre y cuando este acorde con la ley.

Canon 1256 "Dominium bonorum, sub suprema auctoritate Romani Pontificis, ad eam pertinet, sunt bona legitime acquisivetur" que se traduce:

"El dominio de los bienes corresponde bajo la autoridad Suprema del Romano Pontífice, a la persona jurídica que los haya adquirido legítimamente"⁴⁵.

⁴³ Benlloch, Poveda Antonio. "Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe Fuentes y Comentarios de todos los canones" Editorial Edicep. España 1993. Pág.559.

⁴⁴ Benlloch, Poveda Antonio. "Código de Derecho Canónico. ob. cit pág. 560

⁴⁵ Benlloch, Poveda Antonio. "Código de Derecho Canónico. ob. cit pág. 560

Este canon habla del dominio directo de la persona jurídica concreta y un dominio indirecto del Romano Pontífice, salvándose el equilibrio entre la unidad de la iglesia y la legítima autonomía.

Canon 1257 “

1. Bona temporalia omnia quae ad Ecclesiam universam, Apostolicam Sedem aliasve in Ecclesia personas iuridicas publicas pertinent, sunt bona ecclesiastica et reguntur canonibus qui sequuntur, non propriis statutis.

2. Bona temporalia personae iuridicae privatae reguntur propriis statutis, non autem hisce canonibus, nisi expresse aliud caveatur”

“1. Todos los bienes temporales que pertenecen a la Iglesia Universal, a la Sede Apostólica o a otras personas jurídicas públicas de la iglesia son bienes eclesiásticos...

2. Los bienes temporales de una persona jurídica privada se rigen por sus estatutos propios, y no por estos cánones, si no se indica expresamente otra cosa”⁴⁶.

Este canon se habla de lo que se considera bienes eclesiásticos.

Canon 1259 « Ecclesia acquirere bona temporalia potest omnibus iustis modis iuris sive naturales sive positivi, quibus aliis licet. »

“La iglesia podrá adquirir bienes temporales por todos los modos justos, de derecho natural o positivo, que estén permitidos a otros”⁴⁷

Se entiende que la iglesia se someterá a la legislación propia de cada país.

Al concluir este punto podemos afirmar que la legislación de cada país determinará sobre los bienes de la iglesia, como es en el caso de México, donde la Iglesia Católica como tal no tiene bien alguno; todos los bienes serán temporales y los necesarios para sus fines; este derecho eclesiástico sirve como derecho estatutario en el ordenamiento jurídico mexicano.

Para lo cual como toda Asociación, deben de contar con un patrimonio propio, que no será sino más que el necesario para cumplimentar sus fines religiosos, cabe destacar que si bien es cierto que poseen bienes nacionales, estos no forman parte del patrimonio de dichas Asociaciones Religiosas.

⁴⁶ Benloch, Poveda Antonio. “Código de Derecho Canónico. ob. cit pág. 560

⁴⁷ Benloch, Poveda Antonio. “Código de Derecho Canónico. ob. cit pág. 561

CAPITULO II ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LA RELIGION Y DEL CULTO PÚBLICO EN MEXICO.

Consideramos que la evolución del Culto Público en México ha estado marcada en la historia, y es precisamente en las diversas cartas magnas donde notamos que han tenido vigencia, así pues, podemos observar los cambios que se han ido gestando poco a poco respecto a la religión, hasta llegar a lo que actualmente conocemos como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que en este capítulo de forma genérica se analizan dichas constituciones poniendo énfasis en el tema de la Religión y el Culto Público.

1.- Constitución de Cádiz de 1812.

Concerniente a las Cortes de Bayona de 1810, podemos citar que inician no solo en España sino también en América como un nuevo capítulo de su historia política; dando cima a su magna obra, esto es: elaborar la Constitución Política de la Monarquía, el 19 de marzo de 1812.

Cabe destacar que una Comisión integrada por los diputados de apellidos Argüelles, Valiente, Rico, Gutiérrez de la Huerta, Pérez de Castro, Cañedo, Espiga, Oliveros, Muñoz Torrero, Rodríguez de la Bárcena, Morales, Fernández de Leyra y Antonio Joaquín Pérez españoles y americanos, se avocó a la misión de formular un proyecto, en cuyo discurso preliminar se declaraba que:

"Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española."⁴⁸

Sucede pues, que cuando la Comisión aduce que en su proyecto no hay nada nuevo, enfatiza una verdad incontrastable, porque realmente adolece de sustancia:

⁴⁸Sevilla Diego. "La Constitución Española de 1812 y la Francesa de 1791 citado por Torre Villar, Pág.80

Sin embargo, pese a dicha afirmación, notamos que desde el principio de las deliberaciones varios de los diputados, entre los más destacados; el de Sevilla, y Gómez Fernández, respectivamente extrañaron la presencia de varios principios que no coonestaban con "los diferentes cuerpos de la legislación española", extrañeza que aumentó poco a poco y se convirtió en una dura crítica que vio en la Constitución que se elaboraba "una copia de la francesa".

Posteriormente y ante tal evidencia, algunos de los personajes más notables de las Cortes como el escribano Rico y Amat, y el marqués de Miraflores tuvieron que confesar que el Código Español de 1812, se había modelado de acuerdo con la Constitución Francesa de 1791.

En este orden de ideas, y ante el hecho de que en la Constitución de Cádiz se encuentra tanto principios como doctrinas tradicionales, así como fórmulas e ideas de la Revolución Francesa y del pensamiento que la precedió, consecuentemente ha llevado a modernos tratadistas como el Dr. Diego Sevilla a afirmar:

"Que lo uno y lo otro se halla entremezclado y compendiado en extraña mixtura en el texto constitucional, y no siempre es fácil deslindar la fuente de que procede cada idea. La forma y la fórmula es siempre moderna, pero el principio puede muchas veces referirse legítimamente a una tradición nacional renovada. La tradición y la revolución están siempre amalgamadas en esta singular revolución de Cádiz."⁴⁹

Pese a ello, y aún con esta afirmación de por medio, aducimos que, por haber coonestado los ideales de renovación universal y española, con algunos de los más sabios y genuinos principios de la legislación ibérica, el Código Español de 1812 representó uno de los frutos

⁴⁹Tomado de De la Torre Villar Ernesto. La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM, 2ª. edición, México, 1978, Pág. 82.

más logrados del liberalismo, un ejemplo que siguieron no sólo los países americanos sino también algunos europeos.

Bajo este contexto la Constitución que expidieron las Cortes de Cádiz, jurada en España el 19 de Marzo de 1812, lo fue también en la Nueva España el 30 de Septiembre del mismo año, es entonces que posteriormente quedó suspendida por el Virrey Venegas, temporalmente y después reestablecida por Calleja al año siguiente en algunas de sus partes, tales como en los apartados de:

- a) Elecciones de ayuntamientos
- b) Elecciones de diputados
- c) Organización de los tribunales encargados de sustituir las audiencias.

Históricamente el decreto de Fernando VII de fecha 4 de mayo de 1814, restauraba el sistema absolutista al desconocer lo hecho por las Cortes, por ende señalamos que fue publicado en la Nueva España el 17 de septiembre del mismo año, acto con lo que concluyó, por lo pronto, la precaria y limitada vigencia de aquella Constitución.

En efecto, para el mes de marzo de 1820, como consecuencia del levantamiento de Riego, Fernando VII se vio obligado a establecer la Constitución de Cádiz; mientras tanto en México se adelantaron a prestarle adhesión los estados de Campeche y posteriormente Veracruz, por lo que el Virrey Apodaca hubo de jurarla el 31 de mayo.

De acuerdo a la Constitución se reinstalaron los ayuntamientos, así como las 6 diputaciones que en 1812 se habían autorizado para el territorio de la Nueva España.

Asimismo el Tratadista Miguel Carbonell refiere en su obra la manera en que esta Constitución fue jurada y dice:

Que la Carta de Cádiz se juró de la siguiente manera:

"DON FERNANDO SEPTIMO, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente".⁵⁰

Señalamos que en dicha Constitución prevalecía por sobre todas las cosas, la Religión Católica, Apostólica y Romana, prohibiendo cualquier otra, tal y como se establecía en su artículo 12 que a la letra dice:

"Art. 12. La Religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra." ⁵¹

Por otro lado el Investigador Miguel Carbonell nos proporciona una redacción de diversos artículos referentes a actos religiosos que se realizaban en las elecciones de esa época en diversos numerales que integraban dicha Constitución, a saber, son el 35, 46, 47, 55 y 58 respectivamente donde observamos claramente el carácter de solemnidad de los mismos como requisito sobre los actos religiosos en la elección, su nombramiento, manera de funcionar, requisitos para ser elector y para ser candidato mismos que a la letra dicen:

Art. 35. "Las Juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos vecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares."⁵²

Notamos claramente que en éste artículo se concedía la participación al sector religioso para formar parte de las Juntas electorales de Parroquia.

⁵⁰ Carbonell Miguel. Constituciones Históricas de México. Editorial Porrúa, UNAM México, 2002. Pág. 173.

⁵¹ Carbonell Miguel. Constituciones Históricas de México. ob.cit. Pág. 175.

⁵² Carbonell Miguel. Constituciones Históricas de México. Ob cit. Pág.177.

Art. 46. "Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la Ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razón del número de sus parroquias se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político o el alcalde, otro el otro alcalde y los regidores por suerte presidirán las demás."⁵³

Observamos que en el texto de este artículo, era un requisito sine quanon la asistencia del cura de la parroquia para dar solemnidad al acto, y con ello la presencia necesaria para iniciar las juntas con el pueblo.

Art. 47. "Llegada la hora de la reunión, que se hará en las casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias."⁵⁴

Este artículo se refiere a que como requisito debería celebrarse una misa, con un discurso del cura párroco para hacer valido el acto de elección y poder proceder al conteo de votos, la intromisión secular era hasta en materia electoral, en razón de que la Ciudadanía en forma obligatoria escuchaba la misa.

Art. 55. "Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno."⁵⁵

Es decir no importaba si la persona pertenecía al clero o a la milicia debía aceptar el encargo, sin ninguna refutación, así pues, no se distinguía ni se separaba a la iglesia de dichas atribuciones.

⁵³ Carbonell Miguel. Constituciones Históricas de México. Ob. cit. Pág.177.

⁵⁴ Carbonell Miguel. Constituciones Históricas de México. Ob. cit. Pág.177.

⁵⁵ Carbonell Miguel. Constituciones Históricas de México. Ob. cit. Pág. 178.

Art. 58. "Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne "Te Deum", llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario."⁵⁶

Analizamos que en este artículo de nueva cuenta, necesariamente posterior a la celebración de la elección ganada, el Ciudadano elegido llamado compromisario debía asistir a la iglesia a un canto llamado "Te Deum", nuevamente ingerencia del culto para la elección.

A grandes rasgos, podemos afirmar que la Constitución de 1812 en cita, fue netamente religiosa y favoreció al clero católico ampliamente aunque en esos momentos no se hablaba específicamente del término Culto Público.

Finalmente podemos concluir que si bien la Constitución de Cádiz es importante no sólo por haber regido durante el periodo de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, también lo es por la Influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos institucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció a la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del nuevo Estado.

2.-Constitución de Apatzingán de 1814.

Iniciamos este punto, dando cita a las desavenencias entre los vocales de la Junta de Zitácuaro y los éxitos militares de Morelos, que desplazaron hacia éste último la dirección del movimiento insurgente.

Bajo este contexto en la obra del Tratadista Felipe Tena Ramírez a detalle nos expone que: "Don José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso, instalado en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 mismo que quedó integrado por seis diputados que designo, Morelos

⁵⁶ Carbonell Miguel. Constituciones Históricas de México. Ob cit. Pág.179-181.

(como propietarios de los vocales de la junta de Zitácuaro, Rayón, Liceaga y Verduzco; y como suplentes Bustamante, Cos y Quintana Roo) y por dos Diputados de elección Popular (José Murguía por Oaxaca y José M. Herrera por Techan).⁵⁷

Es entonces que en la sección inaugural se dio lectura a los 23 puntos, qué con el nombre de "Sentimientos de la Nación" preparó Morelos para la Constitución.

Para el 6 de noviembre del mismo año, el Congreso hizo constar en un acta solemne la Declaración de Independencia. Hasta entonces había estado actuando el mito Fernandino en el dialecto de los intelectuales criollos, señaladamente y por última vez, Rayón y el Doctor Cos, pero en un principio Morelos invocó también el argumento, pero pronto lo hace a un lado.

Por tal motivo la proposición de Rayón para gobernar en nombre de Fernando, le parece hipotética; más tarde manifiesta el mismo Rayón que era preciso quitar la máscara a la Independencia; no dada a conocer públicamente al Monarca hispano, cuando dirigiéndose a los criollos que militaban con los españoles, les dice que "a un reino conquistado le es lícito conquistarse y a un reino obediente le es lícito no obedecer a un rey, cuando es gravoso en sus leyes."⁵⁸

De acuerdo con éstas ideas, el acta del 6 de noviembre declaró rota para siempre y disuelta la independencia del trono español.

Consideramos que los azahares de la guerra obligaron al Congreso a "huir de un lugar a otro, hasta que de Uruapan salieron rumbo a Apatzingán donde fue promulgada la Constitución el 22 de octubre de 1814".⁵⁹

⁵⁷ Tena Ramirez Felipe .Leyes Fundamentales de México 1908-1989. Editorial Porrúa México 1989. Pág 28.

⁵⁸Tena Ramírez Felipe. Leyes Fundamentales de México .Ob. cit. Pág.29.

⁵⁹ Casasola Gustavo. Seis siglos de Historia Gráfica de México1325-1976. Tomo II. Editorial. Gustavo Casasola

México,1978, Pág.540.

Consecuentemente la Carta de Apatzingán careció de vigencia práctica, pues las circunstancias impidieron su actuación normal aunque fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía.

Bajo este orden de afirmaciones, notamos que poco más de un año después de promulgada la Constitución, Morelos fue capturado por salvar al Congreso, al mes siguiente el jefe insurgente Mier y Terán disolvió en Tehuacan - Puebla a los restos de los tres poderes.

Aducimos que la estructura de ésta Constitución de fecha; 1814 se encontraba de la siguiente manera:

“El Decreto constitucional para la libertad de la América mexicana, se compone de 242 artículos, distribuidos en dos apartados o títulos, denominado el primero: Principios o Elementos constitucionales, y; el segundo: Forma, de gobierno, y en 28 capítulos, de los cuales seis se agrupan en el primer apartado y los veintidós restantes en el segundo. Los enunciados de esos capítulos en el primer apartado o título son los, siguientes:

“1.- De la religión”.

“2.- De la soberanía”.

“3.- De los ciudadanos”.

“4.- De la ley”.

“5.- De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos”.

“6.- De las obligaciones de los ciudadanos”.⁶⁰

Observamos, pues, que el segundo apartado, en el cual la numeración de capítulos vuelve a iniciarse, los enunciados son:

1.- De las Provincias que comprende la América Mexicana;

2.- De las supremas autoridades;

3.-Del Supremo Congreso;

4.-De la elección de diputados para el Supremo Congreso;

⁶⁰ De la Torre Villar Ernesto. La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano. Editorial Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM 2ª. edición México 1978 Pág 55

- 5.-De las juntas electorales de parroquia;
- 6.- De las juntas electorales de partido;
- 7.-De las juntas electorales de provincia;
- 8.-De las atribuciones del Supremo Congreso;
- 9.-De la sanción y promulgación de las leyes;
- 10.- Del Supremo Gobierno;
- 11.-De la elección de individuos para el, Supremo Gobierno;
- 12.-De la autoridad del Supremo Gobierno;
- 13.-De las intendencias de Hacienda;
- 14.-Del Supremo Tribunal de justicia;
- 15.-De las facultades del Supremo Tribunal de justicia;
- 16.- De los juzgados inferiores;
- 17.-De las leyes que se han de observar en la administración de justicia;
- 18.-Del Tribunal de Residencia;
- 19.-De las funciones del Tribunal de Residencia;
- 20.-De la representación nacional
- 21.-De la observancia de este Decreto;
- 22.-De la sanción promulgación de este Decreto.

Bajo este señalamiento referimos que:

"El primer apartado, de carácter dogmático, principios o elementos constitucionales, contiene en primer lugar una declaración de fe religiosa, producto de la tradición religiosa de un pueblo, del sentir de sus autores y de la necesidad de desmentir las acusaciones de herejes y persecutores de la iglesia que sus enemigos les hacían. La forma de esta declaración implica un monopolio o control religioso, opuesto a la tolerancia que sólo vendría más tarde y la cual resultaba peligroso sostener por las razones expuestas."⁶¹

Observamos que los capítulos restantes contienen los principios políticos que sustentaban la autonomía mexicana y organización del Estado que son:

⁶¹ De la Torre Villar Ernesto. Ob. cit. pág.56.

- a) La Soberanía Popular y
- b) La Declaración de los Derechos del Hombre.

Del primero, se precisaba el concepto, atribuciones, ejercicio y órganos ejercitantes los tres de la clásica división de Montesquieu; y del segundo, después de definir quién era el sujeto de la ley o el ciudadano, y cuál era el fin de ellas, se enunciaban sus derechos y obligaciones correlativos.

Respecto al "segundo apartado, de naturaleza orgánica, Forma de gobierno, menciona el ámbito espacial, el territorio en el cual regirían esos principios y los órganos representativos de la, soberanía, el Supremo Congreso Mexicano, auxiliado por el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de justicia".⁶²

Aun cuando el enunciado revela la forma tripartita, el máximo poder recaía en el Congreso, de definirlo, y de señalar su forma de integración y sus atribuciones se ocupan varios capítulos, del tercero al noveno.

1.-Supremo Gobierno: integración, funciones: políticas, administrativas y económicas, se refieren los capítulos diez al trece, y los siguientes seis al poder judicial, impartición de la justicia, tribunales y responsabilidad de los funcionarios incorporados en dos capítulos específicos.

Así pues, "la parte final señala la forma definitiva de representación nacional, la cual debería obtenerse con mayor perfección en momentos más propicios y el modo de sancionar y promulgar ese decreto. Analizando someramente el contenido de capítulos y artículos, podemos precisar mejor la estructura del decreto constitucional y su contenido."⁶³

⁶² De la Torre Villar Ernesto .Ob. cit. pág.56

⁶³De la Torre Villar Ernesto .Ob. cit. pág.56

Esta Constitución aunque no fue jurada en nombre de Dios como la anterior, en su Artículo 1º textualmente dice:

“La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado”.⁶⁴

Donde claramente se nota el sentido religioso de la dominación católica en ésta Constitución, tal es el caso que se menciona también en el artículo 15 de dicha Constitución lo siguiente:

Artículo 15 “La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación”.⁶⁵

De lo anterior se desprende que esta Constitución además de ser netamente católica tiene un sentido jurídico mayor en su redacción. En materia de culto la Constitución de 1814 establece a la Religión Católica como la del Estado, pero deja abierta la puerta para la tolerancia a otras religiones, y dispuso que la calidad de ciudadano no se pierde sino por crimen de herejía, apostasía y lesa nación, e incluso, señaló que los extranjeros que profesen la Religión católica y no se opongan a la libertad de la Nación pueden ser ciudadanos. A su vez enfatizo que los que no profesen tal religión no serán ciudadanos, pero se les protegerá en su propiedad y personas, sin más condición de que reconozcan la libertad e Independencia nacional y respeten la Religión oficial.

3.-Constitución Federalista de 1824

Históricamente “fue el primer ordenamiento jurídico en forma que estuvo en vigor en la época independiente de México. Estableció un gobierno republicano, representativo y federal.

⁶⁴Carbonell Miguel. Constituciones Históricas de México. Ob. Cit. 229

⁶⁵ Carbonell Miguel. Constituciones Históricas. Ob. Cit. Pág. 231.

Gran parte de este ordenamiento se inspiró en la Constitución española de 1812 redactada y aprobada por las Cortes de Cádiz.

Sin embargo, en lo concerniente a la distribución de la representatividad, tomó lo expuesto en la Constitución estadounidense. Así, la Cámara de Senadores, órgano para representar a los estados, se formó con dos senadores por entidad; en tanto que la de Diputados, representante de la población, se integró con un diputado por cada ochenta mil habitantes".⁶⁶

Cada Estado elegía sus gobernadores y legislaturas, cobraba sus impuestos y contribuía para sostener al gobierno federal con una cantidad fija, que variaba según la población y riqueza de cada Estado. Esto provocó que el nuevo gobierno fuera económicamente débil.

El proyecto jurídico comenzó a discutirse el 1º de abril de 1824 y se aprobó el 3 de octubre de ese año, con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Se mantuvo en vigor hasta el año de 1835 sin registrar enmiendas.

Para el 7 de noviembre de 1823, se inauguraron las sesiones el Nuevo Congreso Constituyente, en el que figuraron hombres de reconocida capacidad y de inquebrantable energía y honradez.

Podemos inferir que en el grupo de federalistas figuraban personajes como Juan de Dios Cañada, Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías, Juan Bautista Morales, Crescencio Rejón, Juan Cayetano Portugal, José María Covarrubias, Miguel Ramos Arizpe, todos ellos con experiencia parlamentaria y de gran talento; también entre los centralistas se encontraba el Padre Mier, el Presbítero Becerra, Espinosa, Bustamante y otros más.

Durante las sesiones el Congreso se ajustó a los cánones democráticos; se fijó el número de los estados de la federación; de la conveniencia de que el Poder Ejecutivo residiera en una

⁶⁶ Enciclopedia Encarta 2004.microsoft Constitucionalismo Mexicano

sola persona; la formación e integración del senado, con la idea de que fuera un medio de equilibrio y de nivelación entre los poderes; se creó la Suprema Corte de Justicia con bases sólidas y se estableció un sistema de salas.

La Constitución Federal de 1824 fue decretada tal y como lo expone el investigador Miguel Carbonell de la siguiente manera:

"En el nombre de Dios todopoderoso, autor y supremo legislador de la sociedad. El Congreso Constituyente de la Nación Mexicana, en desempeño de los deberes que le han impuesto sus comitentes, para fijar su independencia política, establecer y afirmar su libertad, y promover su prosperidad y gloria, decreta la siguiente".⁶⁷

Y más claramente en el artículo 3º a la letra dice: "La Religión de la Nación Mexicana es perpetuamente la Católica Apostólica Romana. La nación protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra".⁶⁸

En base a lo anterior podemos entender que esta Constitución llamada federalista al igual que las anteriores defendía de manera magistral a la Religión Católica.

4.-Las Siete leyes constitucionales de 1836.

El 30 de diciembre de 1836, el Congreso sustituyó la Constitución de 1824 por las denominadas Siete Leyes, que suprimieron el sistema federal estableciendo una república central.

Además, instituyó, por encima de los tres poderes, el llamado Supremo Poder Conservador. Con este cuerpo de leyes se restringieron las libertades de la mayoría de la población,

⁶⁷ Carbonell Miguel. Constituciones Históricas. Ob. Cit. Pág. 237

⁶⁸ Carbonell, Miguel Ob. Cit. Pág. 237

privilegiando a los grupos más poderosos en lo económico y político. Consideramos pertinente señalar que durante la vigencia de esta Constitución se produjo la separación de Texas.

La Comisión presentó dicho proyecto de bases constitucionales, discutido y aprobado el 2 de octubre de 1835; el proyecto se convirtió en la ley constitutiva el 23 del mismo mes y año, con el nombre de Bases para la Nueva Constitución pero dio fin al sistema federal.

A lo que el Tratadista Felipe Tena Ramírez nos expone de manera clara y precisa estas Siete Leyes de esta Constitución expresando que:

“La Nueva ley Fundamental se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución Centralista de que se tratase se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes”.⁶⁹

Asimismo, la primera de ellas fue promulgada el 15 de diciembre de 1835, después de una discusión en que prevaleció el principio de libertad de expresión sobre quienes pretendían restringirlo.

De las Seis Leyes restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la segunda fue la más combatida y se aprobó en abril de 1836; en ella se estableció el Supremo Poder Conservador.

El Congreso terminó de redactar la Constitución el 6 de diciembre de 1836, aprobó la minuta el 21 y entregó al Gobierno el texto el día 30 del mismo mes de diciembre.

Es entonces que, estas leyes se promulgaron así: “En el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que

⁶⁹ Tena Ramírez Ob. Cit.Pág.202

forman; los representantes de la Nación Mexicana, delegados por ella para constituir la del modo que entiendan ser más conducente a su felicidad, reunidos al efecto, en Congreso General, han venido a decretar y decretan las siguientes".⁷⁰

Por lo que en la Primera de las Siete Leyes en su Artículo 3º referente a las obligaciones del mexicano en su fracción I se aduce que "Profesar la Religión de su patria.....".⁷¹

Las leyes en comentario, siguieron dando un privilegio a la Iglesia, tan es así, que los derechos del ciudadano se perdían si no se profesaba la Religión que establecía el Estado; es decir se impone al ciudadano mexicano la obligación de "profesar la religión de su patria."

Consecuentemente el tratadista Mariano Palacios Alcocer emite también su opinión sobre esta Constitución y nos dice que:

"Sin embargo, dentro de tanto defecto, en las Siete Leyes se encuentra, quizás por primera vez en nuestra historia constitucional, un catálogo de derechos públicos del mexicano. Una segunda virtud se advierte que se vislumbra la necesidad de crear un órgano de defensa de la Constitución."⁷²

5.-Constitución Federalista de 1843.

También conocida como "Bases Orgánicas de 1843" éstas leyes fueron sancionadas por Santa Anna el 12 de Junio de 1843 y publicadas el día 14 del mismo mes.

En la Enciclopedia Microsoft Encarta 2004 donde refiriéndose al Constitucionalismo Mexicano acerca de esta Constitución en comentario redacta diciendo:

⁷⁰ Carbonell, Miguel Ob. Cit. Pág. 267

⁷¹ Carbonell, Miguel Ob. Cit. Pág. 267

⁷² Palacios Alcocer Mariano. "Las Enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica" Universidad Autónoma del Estado de México. México 1994. Pág. 60.

"Con este ordenamiento jurídico se organizó la nación en República centralista y se abrogó el Supremo Poder Conservador, dividiéndose el poder público en legislativo, ejecutivo y judicial. Se garantizó la igualdad, libertad y seguridad jurídica para todos los ciudadanos. Se aprobó el 14 de junio de 1843 y tuvo vigencia poco más de tres años".⁷³

Durante poco más de tres años las Bases Orgánicas presidieron con nominal vigencia el período más turbulento de la historia de México.

El Autor José Gutiérrez Casillas en su obra titulada "Historia de la Iglesia en México" nos explica que:

"Cuando fue desterrado Santa Anna, el General Herrera gobernó conforme a las Bases Orgánicas desde 1844 hasta el 30 de diciembre de 1845; bajo su administración el Congreso General modificó una ocasión las Bases Orgánicas mediante la ley del 25 de septiembre de 1845".⁷⁴

Cabe destacar que el triunfo del movimiento de la Ciudadela puso fin a la administración de Paredes y a la Constitución de las Bases Orgánicas.

Debemos referir que, dicha Constitución no fue jurada como las anteriores pero en su artículo 6º.a la letra dice que "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra".⁷⁵

En el Artículo 31 del Proyecto de Constitución se establece que: "La nación protege la religión católica, apostólica, romana, y no admite el ejercicio público de otra alguna".⁷⁶

⁷³ Enciclopedia Encarta 2004 Microsoft Corporation. Constitucionalismo Mexicano..

⁷⁴ Gutiérrez Casillas José. Historia de la Iglesia en México. Sexta edición. Editorial Trillas. México 1994. Pág. 118

⁷⁵ Carbonell, Miguel Ob. Cit. Pág. 312

⁷⁶ Palacios, Alcocer Mariano. Ob. cit. Pág. 61

Es decir que el ejercicio privado de cualquier religión, distinta de la católica no era posible ni legal, esto es, podría ser sancionado la no profesión de la misma.

Por lo tanto a manera de conclusión, observamos claramente que en ésta Constitución persiste la tolerancia religiosa y se recomienda a las leyes ordinarias limitar la libertad de imprenta en materia de dogmas y Sagradas Escrituras; se ratifica la existencia de los fueros militar y eclesiástico; concluyendo la Iglesia pero a final de cuentas sigue teniendo privilegios, ya que uno de los requisitos para ser Presidente de la República y en elección de diputados y senadores, se daba preferencia a quienes hubieran hecho méritos civiles o eclesiásticos.

6.-Constitución Liberal de 1857.

Se promulgó el 11 de marzo de 1857, sin embargo, el 17 de diciembre de ese año, el general Félix María Zuloaga se pronunció en contra de ella, iniciándose la guerra de Reforma, o de los Tres Años, lapso en el cual estuvo suspendido el orden constitucional, pero en 1861, con el triunfo de los liberales, se aplicó por un breve plazo, para invalidarse con la Intervención Francesa en 1862.

- Esta Carta Política destacó los derechos del hombre como la base de las instituciones, la libertad y la igualdad de todos ante la ley.
- Consagra también las libertades de enseñanza, trabajo, pensamiento, petición, asociación, comercio e imprenta.
- Implantó el Federalismo y el establecimiento de una República representativa.
- Depositó el Poder Ejecutivo en un solo individuo. Su división política se estructuró en veinticinco estados, un Territorio y un Distrito Federal.

➤ Esta Constitución no difirió mucho de la promulgada en 1824 en cuanto a la organización del Estado y su pronunciamiento fundamental fue en favor de las garantías individuales. Fue hasta la restauración de la República en 1867, cuando se aplicó cabalmente este ordenamiento.

Conviene señalar que a su clausulado original se añadieron las Leyes de Reforma de 1859, que nacionalizaron los bienes eclesiásticos, suprimieron la propiedad comunal de los indígenas y establecieron la tolerancia de cultos, el matrimonio, el registro civil y la secularización de los cementerios.

Detallando sobre esta Constitución el Investigador Daniel Cossío Villegas en su obra respecto a ésta Constitución nos dice que:

"Los hombres que participaron realmente en el Congreso Constituyente de 1856 y que resultaron de alguna estatura, son pocos, aún cuando no pueden quedar reducidos a tres. Para mí, son éstos: Ponciano Arriaga José María Mata, Francisco Zarco, Melchor Ocampo, León Guzmán, Santos Degollado, Valentín Gómez Farías, Ignacio Ramírez, Guillermo Prieto, Isidoro Olvera, Joaquín Ruiz, Ignacio Vallarta, Blas Balcárcel, José Castillo Ignacio Mariscal, Simón de la Garza Melo, y, por sus intervenciones como ministros de Comonfort, Luis de la Rosa, Ezequiel Montes y José María Lafragua. Entre los liberales moderados, pues tuvieron un papel decisivo, habrá de contar a Mariano Arizcorreta, Marcelino Castañeda, Prisciliano Díaz González, Antonio Aguado y Juan B. Barragán."⁷⁷

Pero fue básicamente Melchor Ocampo quien en 1851 reaviva el interés y la necesidad de secularización del gobierno.

Si bien no existía el Patronato, el estado mexicano proponía las listas de los eclesiásticos que debían ser electos.

⁷⁷ Cossío, Villegas Daniel. La Constitución de 1857 y sus críticos. Editorial Diana- Seppentenas. 2ª. edición . México 1980. pág.80

Con la Revolución de Ayutla comenzó una nueva época en el país; sería la definitiva en el surgimiento de la Nación Mexicana. Por otro lado el tratadista Mariano Palacios nos expone que:

"Había emergido una nueva generación política perteneciente a la clase media. El debate Estado-Iglesia se reasumiría con toda intensidad, más si advertimos que eran las finanzas públicas deficitarias, mientras que las riquezas del clero eran escandalosas"⁷⁸

Es el Autor Oscar Rabasa quien de manera severa crítica esta Constitución aludiendo que:

"el defecto mayor de la Constitución de 1857 es el desequilibrio de los poderes públicos más concretamente entre el Legislativo y el Ejecutivo".⁷⁹

Es cierto que el Congreso tenía facultades excesivas que debía afrontar problemas para cuya solución carecía de toda aptitud especial; porque se ocupa de cosas insignificantes, cuya atención trae consigo el abandono de las fundamentales; porque se ocupaba de negocios que, aun estando a su alcance, requerían una solución pronta que no podía dar un órgano de gobierno cuya naturaleza liberativa le imponía una marcha complicada torpe; y las tenía excesivas y en esto nos acercamos a Rabasa porque se creía y obraba como superior de un poder Ejecutivo que- no puede ser en la realidad de las cosas muy inferior a nadie.

Sin embargo con la mencionada revolución de Ayutla Santa Anna es derrocado y los liberales asumen el gobierno y surge la planeación de una nueva Constitución.

Dicha constitución de 1857 fue obra fundamentalmente de los liberales moderados.

Esta asume la fórmula de la Separación Iglesia de Estado; de la libertad de cultos y de la intervención de los poderes federales en materia de culto religioso; de la abolición de fueros y, en general de la secularización del poder público.

⁷⁸ Palacios, Alcocer Mariano. Ob. cit. Pág 64

⁷⁹ Oscar Rabasa. Citado por Cossío, Villegas Daniel pág.155

7.-Leyes de Reforma.

Cuando a raíz del golpe de Estado el Presidente Benito Juárez abandonó la capital, formando su gabinete en la ciudad de Guanajuato con Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz y León Guzmán, de ahí pasó a Guadalajara, después a Colima y por último arribó el 04 de mayo de 1858 al Puerto de Veracruz, donde acogido por el Gobernador Gutiérrez Zamora, instaló el gobierno constitucional.

Entre la abundante legislación expedida por el presidente Juárez, figuran los ordenamientos relativos a la cuestión religiosa, que se conocen como Leyes de Reforma entre las que se encontraban:

1.-Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos.

En este orden de ideas podemos señalar que:

“En 1859, ya en plena Guerra de Reforma, se decretó la nacionalización de los bienes eclesiásticos con una justificación abiertamente política, ya que la iglesia había estado apoyando a la guerra con sus bienes. La intención original del grupo liberal, había sido doble: económica y política, hacer circular la riqueza para crear una clase media de pequeños propietarios y vencer a la iglesia como poder político.

El móvil político no se logró por darse la medida en medio de la guerra, los bienes se malbarataron y muchos espectadores se apropiaron de ellos. Por su parte, el objetivo político se alcanzó de momento, porque ante los ojos de la población, la Iglesia apareció como víctima y se dio pie a que esta institución hablará de una guerra de Religión”.⁸⁰

Podemos concluir que con la nacionalización de los bienes de la Iglesia el Estado podía poner límites que considerara necesarios puesto que estos entraron a su dominio, tanto que

⁸⁰ Marroquín, Alfonso. “Breve bosquejo de la Iglesia en México. 2ª. edición Editorial Aguilar. México 1993. Pág. 149.

después de la expedición de esta ley se decretaron nulas todas las compraventas hechas sin autorización del gobierno constitucional.

2.-Ley del matrimonio civil.

En 23 de julio de 1859, Juárez expidió el decreto que definía al matrimonio como un contrato civil según lo refiere el tratadista de Derecho Civil Dr. Jorge Mario Magallón Ibarra tomando en consideración que el matrimonio civil es:

“Que por la independencia de los negocios civiles del Estado respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con su sola intervención en el matrimonio surtiera todos sus efectos civiles.

Que resumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe de cuidar de que un contrato importante como el matrimonio se celebre con todas las solemnidades que se juzgue conveniente a su validez y firmeza y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico, he tenido a bien decretar lo siguiente.”⁸¹

3.-Ley Orgánica del Registro Civil.

En fecha 28 de julio de 1859 se expidió una nueva Ley del Registro Civil publicada en la capital hasta el 31 de diciembre de 1861 cuyo considerando expuesto por el Autor e Investigador Armando Gutiérrez Méndez en su obra advertía:

“Para perfeccionar la independencia en que deben permanecer recíprocamente el Estado y la iglesia, no puede encomendarse a ésta por aquel el Registro que había tenido del nacimiento, matrimonio y fallecimiento de las personas, registros cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida, el estado civil de las personas”⁸²

⁸¹ Magallon Ibarra Jorge Mario. “Instituciones de derecho civil” Tomo III 2º. edición Editorial Porrúa México 1995. Pág. 269

⁸² Mendez, Gutiérrez Armando. “Una ley para la libertad religiosa” Editorial Diana México 1992 Pág. 176

Es decir se remarca nuevamente ya, en ésta ley, la separación de la Iglesia con el Estado de derecho.

4.-Ley sobre la Libertad de Cultos.

Dicha ley en sus 24 Artículos establece en forma sucinta lo siguiente:

"Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no puede tener más límites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el estado por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfectamente inviolable."⁸³

Por otro lado señala que una iglesia o sociedad religiosa se forma de los hombres que voluntariamente hayan querido ser miembros de ella, manifestando esta resolución por sí mismos, o por medio de sus padres o tutores de quienes dependan.

Cada una de estas sociedades tiene libertad de arreglar por sí o por medio de sus sacerdotes, las creencias y prácticas del culto que profesa, y de fijar las condiciones con que admita a los hombres a su gremio, los separe de si, con tal de que ni por estas prevenciones, ni por su aplicación a los casos particulares que ocurran, se incida en falta alguna o delito de los prohibidos por las leyes, en cuyo caso tendrá lugar y cumplido efecto del procedimiento y decisión que ellas prescribieren.

Consideramos la autoridad de estas sociedades religiosas y sacerdotes suyos, será pura y absolutamente espiritual, sin coacción alguna de otra clase, ya se ejerza sobre los hombres fieles a las doctrinas, consejos y preceptos de un culto, ya sobre los que habiendo aceptado estas cosas, cambiar en luego de disposición.

⁸³ Méndez, Gutiérrez Armando. "Una ley para la libertad religiosa". Ob. cit. pág. 92

Finalmente, consideramos que esta ley protege y garantiza la libertad de cultos y creencias así como a los que las profesan, les otorga una calidad distinta a la que vislumbramos en la Constituciones de 1824 y 1857.

8.-Constitución Social de 1917.

Iniciaremos este punto de nuestro trabajo de investigación refiriendo que la situación organizacional que prevalecía en esa época giraba en torno de una dinámica problemática que sin lugar a dudas era ya de facto difícil de controlar, es razón de que los gobernados exigían a su gobierno un nuevo ordenamiento jurídico que les permitiera una libertad de cultos dentro del orden jurídico Federal, así pues, los legisladores con el ánimo de satisfacer esta exigencia social se integraron de nueva cuenta en un Congreso Constituyente tendiente a subsanar los errores en que había caído su antecesor, de este modo y bajo una línea comparativa dieron principio los debates que concluyeron de entre otras maneras, así:

Al ser este magno cuerpo de leyes, el producto de la Revolución Mexicana, que conservó las garantías individuales establecidas en la Constitución liberal de 1857; vislumbramos que la forma de gobierno continuó siendo republicana, representativa, democrática y federal.

Por lo que se mantuvo la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, mismos que conservamos actualmente, es pues, que la separación de éstos se dio en este tenor:

- El primero, subdividido en dos cámaras: una de diputados y otra de senadores, elegidos directamente por el pueblo.
- El presidente de la República sería escogido por votación directa y duraría en el cargo cuatro años (en virtud de una reforma, ampliado luego a seis), sin que pudiera ser reelecto.
- Además, en su articulado se incluyeron dos secciones novedosas: las correspondientes a los derechos agrarios y a los derechos de los trabajadores, ambos colectivos y no individuales.

Posteriormente, se promulgó el 5 de febrero de 1917, dicha Constitución, y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año, por lo que advertimos que es la única Constitución que ha tenido México en el siglo XX, y es la única que conservamos en lo que llevamos transcurrido del siglo XXI.

Como antecedente notamos que ya instalado en la Ciudad de Querétaro, el Congreso Constituyente inició las juntas preparatorias el 21 de noviembre de 1916.

Nos igualamos a la idea de que la Constitución de 1917 es la síntesis de las aspiraciones de los revolucionarios victoriosos de 1910, donde el Congreso Constituyente, al que convocó Carranza para que analizara un proyecto de reformas, tuvo en la cuestión religiosa uno de sus objetos de debate más enconados y extensos.

A decir del teórico Palacios Alcocer: "cuatro fueron a su juicio, los artículos constitucionales, aprobados por el Constituyente de Querétaro, que abordan los diversos problemas históricos respecto de la cuestión religiosa: estos son los artículos 3º, 24, 27 y 130"⁸⁴

Notamos que el proyecto de reformas de Carranza fue superado con mucho por el constituyente ya que mientras Carranza declaraba la libertad de enseñanza y el carácter laico de los establecimientos oficiales; el diputado Palavicini moderaba la propuesta de la Comisión, ofrecimiento, que entre otras cosas, establecía la prohibición expresa a las corporaciones religiosas de impartir enseñanza.

Por tal razón nos remontamos a los antecedentes de los artículos mencionados anteriormente tal y como lo describe el Tratadista e Investigador Salvador Abascal en su Estudio Crítico al respecto de la Constitución de 1917 y enfatiza que:

⁸⁴Cfr. Palacios Alcocer Mariano. Ob. cit. Pág 73

En relación a los antecedentes del Artículo 3°.

EL ARTÍCULO 3° de la Constitución de 1857 expone así: "La enseñanza es libre. La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir".

Advertimos que con las primeras cuatro palabras: "La enseñanza es libre"; se implantaba la tolerancia religiosa donde la unidad católica era absoluta, esto es, se implantaba la admisión de otras religiones en sus primeros elementos, que son los doctrinarios, como justamente observara el obispo de Michoacán, el preclaro Murguía, y al mismo tiempo la tolerancia anti-religiosa, para que impunemente fuera combatida la religión nacional, claro está, la Católica.

Distinguimos que ni aquí ni en las Leyes de Reforma se dice que la enseñanza sea laica, ni se legisla, sobre la enseñanza privada, la cual puede ser católica, puesto que toda enseñanza es libre.

Para proceder gradualmente, sin discordancias alarmantes, por decreto del 19 de mayo de 1857; Comonfort establece una Escuela Normal mixta, para quince alumnos y quince alumnas, siendo obligatoria la asistencia de todos los maestros y maestras de Primaria de la Capital; con un programa de dos años, sin más estudios de religión que el de un "Compendio de Historia Sagrada" como una de las once materias del vigésimo año, además, habría que ver cómo estaba estructurado dicho Compendio.

El segundo movimiento que Comonfort da para demostrar que la enseñanza es libre es la supresión; sin decir el por qué, seca y escuetamente, por decreto de fecha 14 de septiembre de 1857, de "la Universidad de México", con cuyos libros y bienes crea al mismo tiempo la Biblioteca Nacional.

Bajo este contexto, no expone que lo que suprime es la Nacional y Pontificia Universidad de México, que había sido fundada por Cédula de Carlos V en fecha 21 de septiembre de 1551, para inaugurarse posteriormente los estudios el 3 de junio de 1553, y cuyo último Rector fue el muy sabio Doctor don José María Díez de Sollano, cura también a la proporción del Sagrario Metropolitano y Rector, también siendo paralelamente dirigente del Seminario Conciliar.

Para el año de 1889, el Ministro de Instrucción Pública de don Porfirio, don Joaquín Baranda, al convocar a un Congreso Nacional para estudiar los problemas educativos tanto de la Federación como de los Estados, anuncia que se insistirá en la instrucción primaria laica.

A lo que el Presidente Benito Juárez García había llevado a la práctica con todo su rigor el principio asentado en el Artículo 3º de integrante de la Constitución de 1857, lo anterior bajo la justificación de que no cupiera la menor duda, pero una vez enterrado el Partido Católico, más que Conservador, por el triunfo del Partido Comunista.

Mucho más que Liberal, la Ley Orgánica del 2 de diciembre de 1867 prohibió claramente el estudio de la religión en las escuelas, abarcó desde la instrucción elemental y preparatoria hasta la superior, e implantó en la Preparatoria el positivismo, "que desde ella se difundía a las demás escuelas, así primarias como profesionales"⁸⁵

Distinguimos que otro mal grave consistió en el progresivo aumento de las escuelas mixtas: en 1907, cerca de una cuarta parte de todas las escuelas oficiales eran mixtas, frente a una cuarta parte de escuelas de mujeres y el resto poco más del 50% de varones. (Actualmente, casi todas las escuelas, aun las particulares, son mixtas: sólo falta que también los seminarios de clérigos lo sean).

⁸⁵ Cfr. Bravo Ugarte Gabino La Educación en México, Ed. Jus.México 1966. Pág 136

Como consecuencia directa, en 1904 ya se habían fundado los primeros "jardines de niños" o kinders, fundándose como un paso más en la socialización, en la estatización de la niñez, con la voluntaria entrega de los niños por sus madres al Estado ateo.

Observamos que al parecer era ya tiempo de sacar el fruto de treinta y cuatro años de paz externa, que habían creado una relativa gran riqueza que codiciar, y de intensa revolución de los espíritus.

En lo tocante a la Revolución que se plasma en la Constitución de Querétaro de 1917, apreciamos que hunde sus raíces en la Reforma, cultivada y desarrollada durante el Porfiriato.

Históricamente, los debates sobre el Artículo 3o empiezan en Querétaro el 13 de diciembre de 1916, con la presencia de don Venustiano Carranza, el Primer jefe, con el fin de presionar a la Asamblea.

El texto por él propuesto marca que:

"Habrà plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos."

Análogamente la Comisión de Reformas, que había sido nombrada el día 6, compuesta por el Gral. Francisco J. Múgica, el Lic. Enrique Colunga, de Guanajuato; el Profr. Luis G. Monzón, sonoreense; el Lic. Enrique Recio, de Yucatán; y Alberto Román, de Veracruz, propone el siguiente texto:

"Habrà libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza privada elemental y superior que se imparta en los

establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa, ministro de algún culto o persona perteneciente a alguna asociación semejante, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, ni impartir enseñanza personalmente en ningún colegio. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia del Gobierno. La enseñanza primaria será obligatoria para todos los mexicanos, y en los establecimientos oficiales será impartida gratuitamente."

Finalmente, después de innumerables discusiones al respecto, la cuestión religiosa se resolvió en el 2º párrafo del Artículo 3º constitucional de la siguiente manera: "Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria."⁸⁶

Consecuentemente, la reforma del Artículo 24 se resume con la participación de Múgica, Monzón, Alberto Román y Enrique Colunga el 4 de enero de 1917, cuando presentaron el siguiente proyecto del artículo 24, que rezaba:

"Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos, o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley."⁸⁷

"Todo acto Religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad."⁸⁸

Por la ley de Reforma del 12 de julio de 1859, al artículo 3º, y por la ley de 4 de diciembre de 1860, que reformó a los artículos 1º y 11, que aduce a que todas las religiones tienen libertad de cultos, no sólo en el interior de los templos, sino en público; aquí se declara que el gobierno protegerá el culto público previo permiso de la autoridad, y siempre que se conserve el orden público.

⁸⁶ Palacios, Alcocer Mariano. Ob. cit. Pág 74

⁸⁷ Palacios, Alcocer Mariano. Ob. cit. Pág 74

⁸⁸ Palacios, Alcocer Mariano. Ob. cit. Pág 74

Aparentemente todo esto no era sino una invitación a los protestantes, o más bien a que vinieran a México los protestantes que quisieran, pues aún no había protestantes mexicanos. Se notaba que sobreentendía la consecuencia de que a los católicos jamás se les daría el "previo permiso."

Ante el clamor de la Nación entera los constituyentes del 57 no se habían atrevido a instaurar la libertad de cultos. Siendo Juárez, sitiado en Veracruz por las fuerzas católicas al mando de Miramón, necesitaba demostrarles a los Estados Unidos que él sí merecía todo su apoyo.

Triunfante ya, de nuevo en la capital, don Benito prohíbe llevar públicamente el Sagrado Viático por las calles, por decreto del 16 de enero 1861. Se afirma que le molestaba que la gente no se hincara ante él y sí ante el Santísimo.

Bajo este orden de ideas podemos concluir que si bien es cierto que las reformas constitucionales en un principio le permitieron una entrada amplia al clero, también es cierto que con la llegada al poder del Presidente Benito Juárez, la iglesia pierde parte de sus bienes al darse la nacionalización de bienes eclesiásticos, pero bajo esta estructuración nos encontramos para finalizar que, verbigracia, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 se resumió entre otros puntos, de esta manera:

- ◆ Eliminación de la personalidad jurídica de las Iglesias
- ◆ Prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas
- ◆ Nacionalización de todos los bienes del clero
- ◆ Prohibición de las órdenes monásticas
- ◆ Eliminación del fuero religioso
- ◆ Libertad de creencias y práctica del culto limitada a los templos y domicilios particulares
- ◆ Los ministros religiosos serán considerados como profesionales y sujetos a las leyes correspondientes
- ◆ Limitación del número de sacerdotes por parte de las legislaturas de los Estados

- ◆ Prohibición del voto activo y pasivo a los sacerdotes
- ◆ Sacerdotes sin derecho a ser juzgados por proceso judicial.⁸⁹

Por lo que concluimos que los diversos ordenamientos jurídicos se tuvieron que adecuar a esta realidad legislativa que nos muestra una evolución en el marco jurídico constitucional que a su vez desemboca en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuyo texto original en mayoría continua vigente hasta nuestros días, pero en lo que atañe a materia religiosa, no podemos apuntar lo mismo en vista de que las reformas de 1992 modificaron si no en su totalidad, sí por lo menos en su mayoría artículos clave y fundamentales en lo tocante al tema que nos ocupa, tal y como lo señalaremos en el momento oportuno dentro del cuerpo de este trabajo de investigación.

⁸⁹ Cfr. Tena Ramírez, Felipe. *Leyes Fundamentales de México*, Porrúa; México, 1961, pags. 707-718.

CAPITULO III. EL CULTO PÚBLICO EN EL DERECHO COMPARADO.

Iniciaremos el presente capítulo mencionando que no debemos olvidar, que en cada una de las sociedades su estructura y constitución van a diferir y consideramos que, en la normatividad jurídica y consuetudinaria por la que se cada una se rige en forma diferente respecto a la religión.

Observamos que es en la Constitución Política que tutela en cada País, donde se establece la actitud que el Estado de derecho tiene respecto a la relación con la Iglesia y el Culto Público.

Durante el siglo XIX vislumbramos, que en la generalidad de los países católicos como lo es México, se proclamaba la protección de la Iglesia como derivado de la religión, misma que es reconocida como oficial, es decir, la que constitucionalmente se encontraba regulada. Así pues, según la mayor o menor intransigencia religiosa se negaba o se reconocía la libertad de otros cultos, pero siempre limitados en sus manifestaciones públicas, ya que esto favorecía que se propagara otra religión que si bien no era la oficialmente regulada, tampoco era la que mayor parte de creyentes tenía.

Nos allanamos a lo que el Tratadista Guillermo Floris Margadant de manera acertada afirma en su obra "La Iglesia ante el derecho Mexicano" que reza:

"Ubi scietas, ibi ius es decir, que donde surge la vida social, necesariamente surge el derecho"⁹⁰ por ende, una religión implica una interactividad social a través de los miembros que practican el culto público y obviamente que de acuerdo como sea el tipo de sociedad se dará dicha interacción de manera singular como sucede en cada país del mundo, hemos decidido pues, estudiar este tipo de manifestaciones de la regulación del Culto público en diversos países e iniciamos con un país Occidental, que es en este caso Japón, donde predomina una de las Grandes Religiones que es el Budismo y a su vez tiene una gran tecnología.

⁹⁰ Floris Margadant Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano. Editorial Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1991 Pág. 67

1.- Japón

Bajo este rubro podemos afirmar que la Religión en Japón conforma un complejo tejido de creencias centradas mayoritariamente alrededor del Budismo y que sintetizamos de siguiente manera:

En Japón, la creencia en el Budismo se sintetiza para la gran mayoría de los japoneses con el Sintoísmo y para muchos con el taoísmo. Es pues que, "el budismo se infiltra en el Japón a finales del siglo IV d.C. desde Corea, que en ese entonces estaba más avanzada culturalmente respecto de la isla en comento, y se institucionaliza con el príncipe Shotokv (574-622), por lo que a su muerte la suma de monjes ascendía a ochocientos, y la de monjas a quinientas sesenta."⁹¹

A lo que podemos inquirir que el Budismo inicialmente explicaba el Sutra del Loto, que habría de influir ya secularmente en el budismo japonés y que promovió la devoción del buda Amitabha, luego desarrollada en otras partes del mundo. Del mismo modo, monjes coreanos y chinos explicaron los sistemas theravadino y mahayana con toda libertad: en un mismo templo.

Un maestro explicaba determinado sutra que servía de base a un sistema concreto, pero eso no impedía que otro monje enseñara en el mismo templo una filosofía diferente, de modo que los discípulos pasaban de un sistema a otro, dándose cobijo a todas las escuelas. Incluso se recurrirá a la vez al budismo y al shinto para hacer cesar las inundaciones y las sequías.

Cabe señalar que con el tiempo, junto a estos monjes intelectuales surgen los monjes guerreros, laicos o religiosos de rango inferior, dedicados a defender las tierras de sus monasterios frente a las de otros monasterios más expansionistas, o frente a los ataques de laicos, o de bandidos.

⁹¹Cfr. Correo Electrónico : <http://www/copyright@AúnMás2000> Religión."Religiones en Japón".

Vislumbramos que tampoco faltarán los practicantes del shugendo la vía cie quienes mediante prácticas ascéticas aspiran a conseguir poderes sobrenaturales para subyugar a los demonios, etc.

Obtenemos como resultado que: si bien es cierto que el budismo había conquistado una parte cada vez mayor de la población y tenía a su disposición recursos considerables, también es cierto que su nivel moral había bajado.

Partiendo de este hecho notamos que surgió una reforma religiosa que se manifiesta en tres grandes corrientes, a saber: el amidismo, el zen y el budismo del Loto de Nichiren, a continuación daremos cita a cada una de ellas.

1.-El amidismo

Dicha doctrina gira en torno al buda Amithba (en transcripción abreviada, Amida), que a diferencia de Sakyamuni no es un personaje histórico.

Notamos que en la India su veneración ha quedado en segundo plano, no así en el Extremo Oriente: Tibet, China, Vietnam, Corea, Japón. Esto es lo esencial del amidismo: Aurora Verder menciona en este artículo que la creencia es "aun cuando yo consiga convertirme en buda, si aquellos que creen en mí llegaran a expresar en su última hora el deseo de renacer en mi país y si no renaciesen en él, yo no alcanzaría el despertar, es decir, renunciaría a convertirme en buda."⁹²

Se trata del «País de la tierra pura», donde todo es perfecto, luminoso; y donde quien renace en este paraíso sale para siempre del ciclo de las transmigraciones y goza allí de todas las alegrías puras mientras espera convertirse en buda. Para lograr ese renacimiento hay que pensar en Amida con fervor y expresar su pensamiento mediante la fórmula adoración al buda Amida.

⁹²Cfr. Correo Electrónico : <http://www/copyright@AúnMás2000> Religión."Religiones en Japón".

2.-La escuela zen.

A pesar de que entendemos que la iluminación no sea específicamente budista, ni vaya ligada a ninguna religión determinada, y se dé en la India antes que el budismo, es en éste donde más se ha propagado.

Reconocemos que el zen es una de las escuelas budistas más conocidas en Occidente, implantada fuertemente en el Japón gracias a la escuela china Ch'an, pero según la tradición, el zen aparece ya en la fórmula de Buda que dice: "en lo que se ve, sólo tiene que estar lo que se ve; en lo que se oye, sólo tiene que estar lo oído; en lo que se percibe, sólo tiene que estar lo percibido; en lo que se piensa, sólo tiene que estar lo pensado."⁹³

Consideramos que el zen es, pues, una técnica que concede la máxima importancia a los más sencillos gestos cotidianos: levantar la mano, tomar un libro, preparar un florero, compartir un té.

Conceptualmente la palabra zen es la forma abreviada del japonés zazén, que debemos entender como la acción de meditar sentado sobre una esterilla con las piernas cruzadas en forma de loto o sea pie derecho sobre muslo izquierdo y pie izquierdo sobre muslo derecho manteniendo erguido el tronco y la cabeza ligeramente inclinada:

"Siéntate sólidamente en meditación, y piensa en no-pensar. ¿Cómo piensas en no-pensar? No pensando. Por ende, este es el arte del zazén». Zazen procede a su vez del sánscrito dhyana, que propiamente no es una filosofía ni una religión, sino la práctica de la introspección como medio para comprender."⁹⁴

Notamos que los recursos de esta técnica incluyen un método respiratorio distinto del empleado en el yoga y un ejercicio de concentración llamado koan consistente en repetir una

⁹³ Correo Electrónico : <http://www/copyright@AúnMás2000> Religión."Religiones en Japón".

⁹⁴ Correo Electrónico : <http://www/copyright@AúnMás2000> Religión."Religiones en Japón".

palabra o sentencia, a veces carente de significación, masticándola una y otra vez, hora tras hora, día tras día, año tras año, para así lograr el abandono de toda idea, recuerdo o representación ajenas a lo que se trae entre manos, en orden a la producción de un vacío interior que evite las interferencias perturbadoras.

Consecuentemente se llega así al satori que es un término japonés: entender, iluminar o kensho considerado como la visión del ser, visión intuitiva interior que no puede expresarse con palabras, pero la aspiración del zen es la experiencia profunda de la identidad de todo ser y la clave de la iluminación es el acoplamiento en conjunción con la armonía con el cosmos, utilizando antiquísimos medios mágicos para conseguirlo.

Enfatizamos que bajo esta técnica se tiene el ideal de santidad es decir, el de un hombre de tal modo armónico con el cosmos que esté libre de cualquier limitación y que, como agente libre, sea capaz de manejar las fuerzas cósmicas tanto interiores como exteriores a él; pero también hacemos hincapié en que eso dura toda la vida.

3.-El budismo del loto de Nichiren

El Nichiren (1222-1282)lo debemos entender como el sentimiento mas deseoso de remontarse a la Palabra de Buda, donde creyó encontrar, lo mismo que Chii, quien fue el fundador chino del Tendai, la expresión definitiva en el sutra del Loto de la Ley maravillosa, cuyas tesis rezan: todo ser posee la naturaleza de buda; nuestra incomprensión o mala voluntad se oponen a su expansión; esta naturaleza se encuentra en su propio interior, debiendo liberarla de las apariencias que lleva adheridas; esta liberación requerirá un tiempo, extremadamente dilatado, un número de muertes y de renacimientos incalculables, pero tarde o temprano el plazo se cumplirá irremediamente.

A estas verdades del sutra del Loto de la Ley maravillosa añade Nichiren sus propias Tres Leyes Esotéricas, mismas que exponemos a continuación:

- La primera, la composición de un mandala rodeado de los nombres de diversos budas, bodhissatvas, y divinidades guardianas.
- La segunda, la fórmula de fe Namu Myohorengekyo Adoración del Sutra del Loto de la Ley maravillosa.
- La tercera, el proyecto de transformar el Japón en plataforma de irradiación.

Observamos que la secta de Nichiren ha conservado la marca de la combatividad y de la vitalidad de su fundador, así como sus ramas más antiguas que cuentan aproximadamente con dos millones y medio de adeptos. Además, entre las numerosas religiones nuevas que florecen en el Japón, figuran cerca de una decena de sociedades religiosas que se proclaman partidarias de Nichiren y del Sutra del Loto sumando más de diez millones de fieles.

De todos modos hoy en Japón el budismo ha retrocedido enormemente desde la revolución de Meiji, que favoreció al culto shinto.

Concebimos que en la Enciclopedia Encarta se enuncia que el "Sintoísmo desciende del antiguo animismo, mezclado con el Culto a los Antepasados, la Adoración al Sol y fundamentalmente al Budismo. El Sintoísmo considera que todo tiene su propio espíritu al cual denominan "kami". Incluso cuando una persona muere llega a ser un kami de los cuales hay "ocho millones en el mundo", lingüísticamente equivalente a muchos."⁹⁵

Para "Amaterasu, suprema divinidad solar del sintoísmo japonés y legendaria antepasada de la familia imperial, cuyo nombre completo es Amaterasu Omikami que en castellano significa Gran Espíritu que Ilumina los Cielos."⁹⁶

⁹⁵ Soka Gakkai," Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁹⁶ Amaterasu," Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

En este orden de ideas anotamos que los centros para el culto de Amaterasu están en el Santuario Interior, esto es, en santuario de Yse. Esta diosa es considerada como la divinidad tutelar de la nación japonesa."⁹⁷

Budismo: Referente a la Secta Jodo, podemos aducir que es la mayor Secta Budista del Japón. Así pues, el Budismo original establecía que un hombre podía salvarse únicamente mediante un despertar por sí mismo.

Históricamente cuando Buda murió, sus seguidores se dividieron en dos grupos. Uno de ellos formó el Budismo Hinayana, orientado a salvar únicamente a los monjes que pudieran despertar por sí mismos, el otro, formó el Budismo Mahayana, que trata de salvar a todos. la Secta Jodo es una lejana descendiente del Budismo mahayana, predicando la doctrina y la frase de: "Tú renacerás en el Paraíso si te comportas bien, mientras que lo harás en el Infierno si te comportas mal."

Además "creen en seis vidas, a saber:

- Vida humana;
- Vida en el Paraíso;
- Vida como un animal;
- Vida en guerra permanente;
- Vida en eterno hombre y;
- Vida en el Infierno."⁹⁸

Justamente la palabra Jodo significa paraíso, misma que tuvo su origen en China, llegó al Japón hace 1000 años y se sincretizó con el Shinto y otros Cultos a los Antepasados,

⁹⁷ "Amaterasu " ob. cit. pag. 3

⁹⁸ "Avatamsaka," Enciclopedia Microsoft® Encarta® 2000. © 1993-1999 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

convirtiéndose en una religión que asigna gran importancia a los funerales y servicios a los muertos.

Percibimos que Shinran ha sido el monje más famoso del Budismo Jodo y fundador de la Sub-Secta Jodo-Shin-Shu. Su famosa palabra es: *akunin shoki*, entendida como: "aún un ladrón puede salvarse" es a veces comparada con la predicación similar de Jesús Cristo.

Es la única religión japonesa que predica la liberación después de la vida; es por ello que sus seguidores no temen a la muerte, como en el Islam.

Taoísmo: El autor Carlos Díaz lo define como "una mezcla de religiones nativas de la China antigua, arte adivinatorio y ceremonial Confuciano."⁹⁹

Aunque el Taoísmo no es tan popular como el Budismo en Japón ha influenciado indudablemente su cultura. La filosofía Taoísta, descrita por los libros escritos por Lao Tzé y por Shuang Tzé se presta a infinidad de interpretaciones por su carácter, o demasiado vago o demasiado abstracto, para el pensamiento de la época.

La versión del autor es la siguiente: "la filosofía Taoísta supone un ser más allá de los sentidos, una unidad universal denominada *Tao*, bajo este orden de ideas Tao es también traducido cotidianamente como "el camino", donde nadie puede lograr el Tao a través de la inteligencia o de la meditación profunda, la única forma de lograrlo es vivir naturalmente."¹⁰⁰

Pero la Alquimia Taoísta era bastante diferente de la europea y de la árabe pues se centraba más en la longevidad que en el encuentro de riquezas materiales.

⁹⁹ Díaz Carlos "Grandes Religiones" Libro 2 ob. cit..Pág. 59

¹⁰⁰ Díaz Carlos ob.cit. pag 34

Culto Publico en Japón.

Aunque Buda era contrario al culto por el culto, el tiempo se volvió en contra de ese anticlualismo.

En este orden de ideas "el lugar religioso budista por excelencia es la pagoda o altar, cuyo origen hay que buscarlo en la antigua stupa india, originariamente una construcción funeraria convertida en la era protobudista en edificación semiesférica de piedra o ladrillo en cuyo interior se veneraban diversas reliquias sagradas."¹⁰¹

Se dice que la construcción de la pagoda correspondía a los laicos, para quienes se consideraba como un mérito para lograr la salvación, dicha costumbre continua aún vigente en el sudeste de Asia: los monjes aportan la reliquia sagrada y los laicos construyen la pagoda, que pasa a ser lugar de ejercicio de la devoción y de meditación. En un inicio en la pagoda se ofrecían flores, fuego, e incienso en honor a Buda.

Poco después vinieron los cultos a Buda representados iconográficamente es decir a través de figuras mediante un árbol, con un espacio desocupado a sus pies.

Posteriormente, "por influencia griega en la época anterior a Alejandro, surgieron los Buda-Rupa, que eran las representaciones estilizadas de Buda en piedra o en metal, mejor conocidas en Occidente como las estatuas de Buda."¹⁰²

Apreciamos que todo eso se ha ido complementando, cada vez, ya que en forma más elaborada se realiza el culto, tal es la situación de que a las flores, a los perfumes y a las lámparas de las primeras ofrendas se añadieron la comida y la bebida, las banderitas de seda, los carros procesionales, e incluso el canto, la música y la danza, de modo que el culto

¹⁰¹ Díaz Carlos Ob. cit.pág. 52

¹⁰² Díaz Carlos Libro 2 ob. cit.Pág. 53

búdico ha terminado pareciéndose con la excepción de las ofrendas sangrientas al que se rendía a los dioses en los templos hindúes.

Doctrina Jurídica en Japón

“Este país pertenece al grupo de familias de derecho conocido como: Sistema Jurídico Mixto o Sistema Jurídico religioso.”¹⁰³

Es decir su organización estatal se encuentra supeditada a la religión misma en sí; aunque por otro lado existe el estado de derecho en forma autónoma, la religión y el culto público se encuentran perfectamente legislados en su constitución debido a la importancia que ésta representa; sus fuentes del derecho son principalmente la Costumbre y la Ley del Corán.

Legislación del Culto Público en Japón.

Iniciaremos este punto aduciendo que es en la Constitución de Japón donde de manera precisa se legisla regulando sobre religión y culto público, y a continuación exponemos de manera sucinta los artículos referentes al tema y que a la letra acentúan:

“ART. 14.-Todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no existirá discriminación política, económica o social por razones de raza, credo, sexo, condición social o linaje.”¹⁰⁴

Del texto de este artículo, podemos entender, que la igualdad de los ciudadanos del Japón no se encuentra determinada bajo la pertenencia de una religión u otra, sino que, más bien gozan de las prerrogativas, pero además notamos que esta prohibida la discriminación respecto al credo que practique cada uno; es decir existe la llamada libertad religiosa.

¹⁰³ www.geocities.com/enriquearamburuETE/alumn1/html

¹⁰⁴ Correo Electrónico :http://www.univ.mistral@religiones.com.

Por otro lado en el Artículo 20 de dicha Constitución se menciona:

"ART. 20.-Se garantiza la libertad de culto para todos.

-Ninguna organización religiosa recibirá privilegios del Estado ni tampoco ejercerá autoridad política.

-Nadie estará obligado a tomar parte en actos, celebraciones, ritos o prácticas religiosas de cualquier índole.

-El Estado y sus organismos se abstendrán de intervenir en la educación religiosa y en cualquier otra actividad de esta naturaleza."¹⁰⁵

Del análisis de este artículo podemos apuntar que al igual que en los Estados Unidos Mexicanos existe la libertad total de practicar la religión y el culto que vaya de acuerdo con la ideología de cada ciudadano mexicano, sin limitaciones específicas, así como la no intervención del Estado en la educación de tipo religioso o en actividades de enseñanza aprendizaje.

"ART. 89. -Los fondos u otros bienes públicos no serán utilizados o aplicados para uso, beneficio o mantenimiento de instituciones o asociaciones religiosas, o para empresas de caridad, educacionales o humanitarias, que no estén bajo el control de la autoridad pública."¹⁰⁶

Referente al artículo antes señalado podemos inquirir que existe la limitación respecto a las instituciones religiosas, para el sostenimiento económico de las mismas por la prohibición del uso de fondos o bienes de la autoridad.

¹⁰⁵ Correo Electrónico :<http://www.univ.mistral@religiones.com>.

¹⁰⁶ Correo Electrónico :<http://www.univ.mistral@religiones.com>

2.-Inglaterra

En este país europeo encontramos el Anglicanismo establecido como religión oficial a partir del siglo XVI, durante la Reforma, es entonces la religión de casi tres cuartas partes de la población.

La siguiente en importancia es la católica agrupada en veintidós diócesis y con unos seis millones de miembros en Inglaterra. Entre las más numerosas religiones protestantes se encuentran la metodista que es la más extendida, la reformista unida y la Presbiteriana, además hay en este país de 1.5 a 2 millones de musulmanes y unos 300 mil judíos.

Bajo este contexto notamos que el Anglicanismo predomina en Inglaterra, y por tal razón es objeto principal de estudio en este punto:

Bajo este rubro afirmamos que "ésta doctrina se deriva del cristianismo y se encuentra basada en el libro de oraciones habituales que contiene los antiguos credos de un cristianismo no dividido, y en segundo lugar, se basa en los 39 artículos, que son interpretados según el libro de las oraciones."¹⁰⁷

Hace un llamamiento a los primeros cuatro concilios generales del cristianismo, las sagradas escrituras interpretadas por los padres de la iglesia y los antiguos obispos.

Bajo este contexto apuntamos que el anglicanismo rechaza totalmente al papado, tanto en el aspecto de su jurisdicción sobre la iglesia, como en relación a su incapacidad a la hora de promulgar la doctrina cristiana y la verdad moral, y en su rechazo de doctrinas y modos característicos de Roma, en lo tocante al anglicanismo, distinguimos por otro lado, que se exige que los obispos sean los que ordenen al clero, pastores, diáconos; en la estructura y

¹⁰⁷Correo Electrónico :<http://www.apocatástasis.com/religiones-htm#anglicanismo#anglicanismo>.

matices de sus servicios litúrgicos, que son traducciones y versiones revisadas de los servicios litúrgicos antes de la reforma; en la orientación espiritual se combina con el énfasis sacramental bíblico y evangélico del catolicismo.

Culto Publico en Inglaterra.

Referimos que en éste país "se encuentran lugares destinados para el culto llamados iglesias a los cuales asisten los seguidores de dicha religión la asistencia a los servicios de la Iglesia de Inglaterra en un domingo corriente es de cerca de 1.1 millón."¹⁰⁸

En el Reino Unido, muchas personas que ocasionalmente, asisten a la iglesia, todavía consideran ingenuamente que pertenecen a la Iglesia de Inglaterra, donde la mayor parte del clero de la Iglesia hombres y mujeres desarrollan labores parroquiales, y lugar en el que "más de 1 millón de personas asisten a los servicios de la Iglesia de Inglaterra los domingos."¹⁰⁹

Consideramos que entre las llamadas iglesias libres término empleado para referirse a algunas de las religiones protestantes en ese país ya que no se les considera como oficiales se encuentran en primer lugar la Metodista, en segundo lugar la Bautista y en tercer lugar la Iglesia Unida Reformada.

Encontramos que otras religiones protestantes en Inglaterra son la Unitaria y la Cristiana Libre, así como la Pentecostal, por ende, todas estas tienen plena libertad para adquirir sus lugares destinados al culto con respeto a la religión oficial y solamente dentro de los mismos.

Así pues, encontramos muchas comunidades cristianas de origen extranjero tales como, las Iglesias Luterana, Ortodoxa y Reformada de varios países Europeos, las cuales también han creado sus propios centros de culto sin ingerencia del Estado.

¹⁰⁸ Correo Electrónico :<http://www.apocatástasis.com/religiones-htm#anglicanismo#anglicanismo>.

¹⁰⁹ Correo Electrónico :<http://www.apocatástasis.com/religiones-htm#anglicanismo#anglicanismo>.

Pero asentamos que "aunque el Reino Unido es predominantemente cristiano, la mayoría de las religiones están representadas, incluidas las comunidades musulmana, hindú, judía y sikh, y la población musulmana es la mayor agrupación no cristiana en el país."¹¹⁰

Doctrina Jurídica en Inglaterra.

Common Law Derecho inglés

Aducimos que si bien es cierto que el derecho inglés se originó en las costumbres de los anglosajones llegados al inicio de la edad media y los normandos que conquistaron Inglaterra en 1066; también es cierto entonces que los conflictos de poder del monarca iniciaron con la nobleza feudal primero, y más tarde con el Parlamento, produjeron documentos legales básicos que han tenido una tremenda influencia en todo el mundo de habla inglesa, por tal razón encontramos a los más famosos, que son la Carta Magna, firmada en el año de 1215, y la Declaración de Derechos de 1689.

El último tribunal de apelación de Inglaterra es la Cámara de los Lores, y referente a los casos civiles, podemos enfatizar que se ven en los tribunales de los condados y en el Tribunal Supremo, respectivamente. Concerniente a los casos criminales, podemos decir que éstos se ven en los tribunales de magistrados y en el Tribunal de la Corona, pero es conveniente aducir que también hay tribunales especiales familiares y juveniles.

Common Law o Derecho consuetudinario, refiere la Investigadora Marta Morineau que es el "término usado para referirse al grupo de normas y reglas de carácter jurídico no escritas, pero sancionadas por la costumbre o la jurisprudencia, que son fundamento ineludible del Derecho de los países anglosajones."¹¹¹

¹¹⁰ Correo Electrónico :<http://www.apocatástasis.com/religiones-htm#anglicanismo#anglicanismo>.

¹¹¹ Morineau Marta Una introducción al Common law. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM 1ª. Reimpresión 1998 Pág. 54

El nombre deriva de la concepción del derecho medieval inglés que, al ser administrado por los tribunales del reino, reflejaba las costumbres comunes (del inglés, 'common') en él imperantes o vigentes. Este sistema legal rige en Inglaterra y en todos los países que, como Canadá o Estados Unidos, fueron colonias británicas.

Apuntamos que "el principio en el que se basa el common law es básicamente que los casos se deben resolver tomando como referencia las sentencias judiciales previas, en vez de someterse en exclusiva a las leyes escritas realizadas por los cuerpos legislativos.

Consideramos que este principio es el que distingue el common law del sistema del Derecho continental europeo y del resto de los países; mientras que en el ámbito jurídico continental, los jueces resuelven los casos fundamentando sus sentencias en preceptos legales fijados con antelación, en el common law, los jueces se centran más en los hechos del caso concreto para llegar a un resultado justo y equitativo para los litigantes."¹¹²

En este orden de ideas, cuando se reúne un número de sentencias judiciales sobre una serie concreta de respuestas semejantes, se extraen reglas generales o precedentes, que se convierten en guías orientativas para cuando los jueces tengan que resolver casos análogos en el futuro.

Sin embargo, los casos posteriores pueden contener distintos hechos y consideraciones derivados, por ejemplo, de cambios sociales o de diferentes condiciones tecnológicas.

Así pues un juez del common law es por tanto libre para desmarcarse o disentir de la doctrina establecida por el precedente y disponer una nueva regla para la decisión, que a su vez se convertirá en un nuevo precedente si es aceptada y usada por otros jueces. De esta manera el common law mantiene una continua dinámica de cambio, tal y como el juez del Tribunal Supremo de los Estados Unidos Oliver Wendell Holmes escribió en su libro *The Common Law*

¹¹² Morineau Marta. Ob. cit. pág 48

cuando señala de manera textual que "la vida del common law no ha sido lógica, sino que ha sido experimental".¹¹³

Cabe señalar que en todos los sistemas del common law se perfila una estructura piramidal de tribunales para definir y clarificar la ley, donde en la base de la pirámide se halla el *trial court* (en inglés, tribunal de primera instancia), y en los procesos criminales, junto al juez, también participa un jurado: el juez decide e instruye a sus componentes sobre la ley y son éstos los que deciden sobre las cuestiones de hecho.

Excepto para los casos de difamación, enjuiciamiento malicioso y detención ilegal, que son resueltos por un jurado, concerniente a las acciones civiles, podemos destacar que solo decide el juez, tanto en lo que atañe a las cuestiones jurídicas como a las fácticas.

Distinguimos que por encima de los tribunales de primera instancia se encuentran los tribunales de apelación, compuestos en exclusiva por jueces responsables de dirimir las controversias. Estas discusiones se centran en averiguar si los tribunales de primera instancia han aplicado los principios legales correctos y si han extraído las conclusiones adecuadas de los datos de hecho probados en los casos civiles. Las interpretaciones de la ley hechas por los tribunales de apelación se constituyen en precedentes que informarán las resoluciones de casos futuros.

Por tal motivo debemos tener en cuenta que la importancia de un precedente para cualquier tribunal depende de la posición del tribunal en la estructura jerarquizada ya descrita.

Ahora bien, el common law se distingue de otros Derechos judiciales dotados de sistemas de tribunales paralelos, verbigracia, en la edad media, los tribunales del common law eran laicos, frente a los tribunales eclesiásticos de la Iglesia católica. El common law no abordaba el Derecho mercantil, que correspondía a los mercantile courts en inglés, 'tribunales de

¹¹³ Tomado de Morineau Marta. o. cit. pág 48

comercio', ni el derecho marítimo, competencia del admiralty court en inglés: 'tribunal del almirantazgo'.

El sistema más importante, por sus paralelismos y semejanzas con el common law, era la jurisdicción llamada de equidad.

La solución de equidad se originaba en el temprano Derecho inglés, cuando los súbditos se presentaban al monarca para pedir justicia, lugar en el que más tarde esas reclamaciones fueron delegadas al lord chancellor y más tarde a una corte que se llamó tribunal de la cancillería.

El sistema de equidad generó un cuerpo especial de reglas con un valor superior al de las establecidas por otros tribunales legales del reino. "Al principio, los tribunales del common law estaban más vinculados por los precedentes que los tribunales de equidad, que proveían remedios basados en nociones de justicia, a unos litigantes que rechazaban sus soluciones más técnicas."¹¹⁴

Legislación del Culto Público en Inglaterra.

Iniciaremos aludiendo que todos los ciudadanos en el Reino Unido o Gran Bretaña tienen derecho intrínseco respecto a la libertad religiosa sin interferencia de la sociedad o del Estado.

Las organizaciones y grupos religiosos pueden tener apoyados en el estado de derecho acciones tales como, poseer propiedades, administrar escuelas de diversos niveles de educación e incluso promover activamente y en forma pública sus creencias. Ante esta situación, no existe obstáculo religioso para ejercer un cargo público por motivos religiosos incluyendo a ministros del culto público.

¹¹⁴ Márquez Piñeiro Rafael. El Sistema Jurídico de los Estados Unidos Instituto de Investigaciones Jurídicas 2004. pág. 16

3.- India

En el Artículo intitulado "Una breve ojeada a su cultura milenaria" nos dice que: "pocos países en el mundo tienen una cultura tan antigua y diversa como la India. En un largo periodo sin interrupción de más de 5000 años la cultura de la India se ha ido enriqueciendo por continuas oleadas migratorias que fueron absorbidas por la forma de vida India."¹¹⁵

Como hemos observado, esta variedad de culturas representa un sello distintivo de la India. Su variedad física, religiosa y racial es tan inmensa como su variedad lingüística. Debajo de esta diversidad yace la continuidad de la civilización y la estructura social de la India desde los tiempos más remotos hasta el presente.

En este sentido en la India, la religión es una forma de vida, consecuentemente es una parte integral del total de las tradiciones indias, y según el artículo citado con antelación, para la mayoría de los indios, la religión permea cada aspecto de la vida, desde las tareas comunes de cada día hasta la educación y la política.

La idea fundamental es que "la India Secular es el hogar del Hinduismo, del Islam, del Cristianismo, del Budismo, del Jainismo, del Sikhismo y otras innumerables tradiciones religiosas."¹¹⁶

En atención a todo lo anterior aducimos que "el Hinduismo es la fe dominante practicada por más del 80 % de la población, además de los Hindúes, los musulmanes son el grupo religioso más prominente y son una parte integral de la sociedad India, de hecho, la India tiene la segunda mayor población musulmana en el mundo después de Indonesia."¹¹⁷

¹¹⁵ Correo Electrónico: <http://www.meadev.gov.in/cultura/religi3n/religi3n/htm>. "Una breve ojeada a su cultura milenaria"

¹¹⁶ Correo Electrónico: <http://www.meadev.gov.in/cultura/religi3n/religi3n/htm>. "Una breve ojeada a su cultura milenaria"

¹¹⁷ Correo Electrónico: <http://www.meadev.gov.in/cultura/religi3n/religi3n/htm>. "Una breve ojeada a su cultura milenaria"

A continuación damos cita a las características principales del hinduismo:

Primeramente a decir del autor Carlos Díaz "el hinduismo quiere ser la Verdad, pero no pretende darle un contenido a esta verdad, adicionalmente, la gran intuición del hinduismo es que cualquier verdad del orden del intelecto exige una limitación, y con ello la exclusión de otras verdades. Por respeto a la verdad las admite todas en el orden lógico."¹¹⁸

Es importante distinguir que el hinduismo es sanatana dharma, orden que subyace a toda ordenación. Dharma, concepto que ha sido traducido de las formas más distintas religión, ordenación, deber, regla, derecho, moralidad, costumbre, ley, norma, armonía, virtud, mérito, justicia, conducta, doctrina, que expresa la verdadera naturaleza del hinduismo, mismo que "proviene de la raíz dhr, que significa aquello que mantiene y aguanta al mundo, su estructura óptica."¹¹⁹

Quien hiere este orden se daña a sí mismo y peca; quien lo guarda alcanza el fin y la plenitud de su vida, el conocimiento de este orden es la sabiduría última y salvífica. Bajo este concepto manifestamos que este orden regula la vida del cosmos, así como la del individuo y la de la sociedad.

Revelamos que "la gran obligación del individuo consiste, en seguir su propio dharma, la ley que se convierte en deber, reguladora del desarrollo de su existencia, lugar en el que cada cual tiene su dharma, su propio deber ser, que debe llegar a ser insertándose en el edificio general de la totalidad."¹²⁰

Tanto el conocimiento y la realización del dharma es la religión, partiendo de este hecho vislumbramos que la religión, aun teniendo una base única común, es considerada como una

¹¹⁸ Díaz Carlos "Grandes Religiones" Libro 1 IMDOSOC España 2002.Pág.19.

¹¹⁹ Díaz Carlos Ob. cit.Pág.20

¹²⁰ Díaz Carlos Ob. cit.Pág.20

concreción personal o colectiva del drama, así también, advertimos que la minuciosidad de las reglas y sanciones; como para la reparación del desorden se deben realizar acciones prescritas.

Concerniente al carácter ontológico del dharma podemos explicar que es la creencia común del hinduismo en la reencarnación.

No siendo así en el dharma ya que según su doctrina es lo único que sigue al hombre cuando deja esta tierra, se piensa además que el mundo sería un caos si no hubiese una posibilidad general de reparar el dharma maltrecho por las acciones malas de los hombres o los mismos desquiciamientos de la naturaleza, entendemos que bajo este epígrafe el orden tiene que seguir, ya que alguien tiene que conectarse con quien ha dejado ya de existir en esta tierra para recoger la antorcha a medio arder y continuar la línea de la existencia.

Como podemos observar el sustrato común y unificador del hinduismo:

"Es la adquisición de un código elemental de conducta compuesto de amor compasivo hacia todos los seres vivientes, cierta indiferencia ante lo apariencial sensible, y el deseo de acercarse a la divinidad por cualquier camino oportuno."¹²¹

Inquirimos que el hinduismo, es una religión sin fundador humano, sin Iglesia, sin organización religiosa que estuviera aceptada por el conjunto de los individuos, donde los dioses son numerosos, y a menudo también antagonistas, pero se unifica en la aceptación de la norma eterna dharma, considerada como una especie de moral innata en el corazón de cada uno.

Finalmente, consideramos que el hinduismo se apoya sobre textos, considerados por sus adeptos, emanados del absoluto divino comunicándose libremente en el hombre. Estos textos,

¹²¹ Díaz Carlos Ob. cit. Pág.21

sin contradecirse ni suplantarse entre sí, se dejan disponer según un orden de antigüedad y de autoridad decreciente, pero también de popularidad creciente.

Culto Publico en la India.

Al hablar de culto en el hinduismo, debemos entenderlo necesariamente como una liberación activa que básicamente consiste en:

Que de acuerdo como lo permita la condición social, de cada seguidor; el día comienza con una purificación fisiológica en general, y la podemos sintetizar de la siguiente manera "a través del baño limpieza del tránsito intestinal, limpieza de dientes, enjabonamiento, ducha, ropa limpia, que tiene a la vez el carácter de psicológica y moral, pues ritos, liturgias, devoción y meditación prolongan la purificación interior realizada en el momento del baño."¹²²

Un brahmín o un ortodoxo nacido dos veces se levantará pronto, antes de la salida del sol, y recitarán la alabanza al incitador, es decir, al sol, aquel que pone todo en funcionamiento en el mundo es la oración ritual. Si el brahmín tiene tiempo, añade a lo anterior una porción de otro texto sagrado de los libros que anteriormente hablamos.

También puede practicar la recitación murmurada, por ejemplo la de los ciento ocho nombres de Vishnú, por lo general con ayuda de un rosario de otras tantas cuerdas.

A continuación citamos el devapuja que es el "culto de las imágenes sagradas, y le sigue la iconodulía que constituye el aspecto más popular del hinduismo"¹²³, despertando a la divinidad que duerme en su imagen, generalmente la imagen de la divinidad elegida por la

¹²² Díaz Carlos Ob. cit.Pág.49

¹²³ Díaz Carlos Ob. cit.Pág.51.

familia: Vishnú o una de sus encarnaciones, Shiva, Ganesha, o incluso una diosa, Durga, Kali, Lakshmi, etc.

Pero también se inaugura el día rindiendo homenaje a los objetos religiosos presentes en la casa: por ejemplo el linga, emblema procreador de Shiva, la amonita sagrada, emblema de Vishnú.

En esta doctrina religiosa difícilmente se olvidará rendir culto a la planta sagrada de la albahaca, para que finalmente, si la imagen del maestro espiritual se encuentra presente en la casa, o bien sus paduka (sandalias de madera que representan la huella de sus pies), estas cosas serán veneradas como si se tratara de divinidades.

Y el brahmín no olvidará su vaca, de la cual podemos narrar claramente que:

A la imagen se le ofrecen flores, incienso, leche, comida, oraciones y, sobre todo, se le hace la ofrenda de uno mismo. El momento más importante de esta puja es aquel en que se describen círculos de luz en torno a la imagen, rito realizado con alcanfor encendido en una lámpara de arcilla o de metal. Aproximando la llama con la mano derecha, llevándola después al rostro especialmente a la frente y a los ojos, se interioriza la luz.

A veces el esposo y la esposa han realizado juntos la puja, acompañada de cantos religiosos o de mantras, energías místicas contenidas en una estructura de sonido cuyas vibraciones afectan directamente a los chakras, o centros de energía del cuerpo, tranquilizan la mente y llevan a la quietud de la meditación.

Se entiende que "la fórmula mágica del mantra es bija-mantra, consistente en una sola sílaba: *Om*."¹²⁴ El mantra más conocido es *Om mani padme hum*. *Om* es -como *hum*- un sonido dotado de especial poder sobrenatural. *Mani padme* significa joya en el loto.

¹²⁴ Echanove T. Carlos A. Ob. cit. pág 143.

Además tienen especial importancia los mudras que son los movimientos de las manos, el uso de instrumentos como la daga ritual, la campana, y el tamborcillo. Aducimos que su poder radica en que para el tantra todo está investido de energía cósmica; un simple sonido puede, en virtud de su carga inherente de energía, producir efectos espirituales poderosos.

Notamos que los practicantes también trabajan con deidades especiales, que pueden ser benignas o coléricas, pero que están siempre imbuidas de cualidades propias de la iluminación.

Mientras, que los otros miembros de la familia se asocian a los actos y pasan de mano en mano la lámpara que contiene la llama. Comparten igualmente el alimento sagrado, aquel que ha sido ofrecido en primer lugar a la divinidad y que regresa a los seres humanos como portador de gracia.

Solamente después de la puja matutina, elaborada o mínima, toman su comida los hindúes ortodoxos.

El carácter del rito de la puesta de sol se lleva a cabo con un ritual más simplificado; por lo general, el cabeza de familia lo practica en nombre de todos. También al amanecer o anoecer el cabeza de familia ejerce la ofrenda ritual de miel, o manteca, o comida al fuego (Agni, protector de la familia y mediador entre dioses y hombres), o al viento, orándose por el perdón de los pecados, por la buena marcha de los negocios, y por la felicidad.

Asimismo, el cabeza de familia oficia ritos matrimoniales funerarios (cremación del cadáver, con los subsiguientes ritos purificatorios), etc. Las obligaciones domésticas varían según la clase, siendo las más complejas las de la casta sacerdotal brahmánica.

Distinguimos que muchos reservan una habitación para la puja o adoración de imágenes, con un relicario que contiene una imagen del dios favorito en los hogares más pobres o pinturas

de dioses; otros tienen un mandala, que es entendida como la representación simbólica comúnmente un cuadro del universo.

Los elementos naturales como "El fuego y el agua son empleados para la purificación, y se hacen ofrendas de comida, incienso, flores y polvos de colores."¹²⁵

Señalamos que los hindúes nacidos dos veces realizan sus ritos tres veces al día, además se acompañan de una banda sagrada colocada sobre el hombro izquierdo y colgando hacia la cadera derecha, de algodón para los brahmines (sacerdotes), de cáñamo para los ksatriyas (gobernantes) y de lana para los vaisyas (terratenientes y comerciantes). Además, cada uno lleva un distintivo de la casta en la frente, y a veces en sus brazos y en otras partes del cuerpo; además por la mañana temprano comienza el culto con la pronunciación del mantra Om, un canturreo con los sonidos de las letras a, u, m. Después el adorador repite el nombre de su dios, recuerda a los sabios (rsi) y se identifica con lo Brahmán. ata su mechón de pelo sobre su cabeza y repite el gayatri mantra del Rig-Veda: meditamos en la gloria adorable del sol radiante; que él inspire nuestra inteligencia.

Acto contiguo, "el devoto está desnudo hasta la cintura, y descalzo, sentado con las piernas cruzadas sobre el suelo, con los ojos mirando hacia la punta de la nariz y su cara orientada hacia la salida del sol, luego entonces, sorbe agua, repite el nombre del dios y la esparce alrededor del asiento. Toca seis partes del cuerpo, indicando con ello que Dios está dentro, repite sus oraciones, medita y repite las palabras del gayatri. Ofrece agua a las imágenes, repite versos de los Vedas y termina la oración con una ofrenda final de agua y una reverencia."¹²⁶

Finalmente, acostumbran que las devociones de la tarde sean similares, pero más cortas. El culto de mediodía puede incluir la consulta a un maestro (guru).

¹²⁵ Díaz Carlos Ob. cit.Pág.58.

¹²⁶ Díaz Carlos Ob. cit.Pág.58

Culto y templo.

Además de esta puja doméstica, se da en circunstancias más solemnes la puja realizada en el templo en compañía de otros fieles. Aun cuando el templo no se considera lugar de reunión de los fieles y no se acostumbra frecuentarlo, entonces asistir no es obligatorio, pero el culto adquiere su centralidad en el templo, no en vano ya que "quienes construyen templos se les prometen muchos méritos: la construcción de un templo para una divinidad disipa hasta el pecado del brahmanicidio."¹²⁷

Pero la construcción de un templo, que asegura el porvenir de un hombre religioso o irreligioso produce los frutos que alcanzan los que caen en el combate emprendido en favor de los celestiales. Haciendo un templo se va al cielo; haciendo tres se va a la región de Brama, haciendo dieciséis se consiguen todos los objetos de gozo y emancipación. Un pobre, construyendo el más pequeño de los templos, consigue el mismo fruto que un rico que construyera el más grandioso templo para Vishnú.

Inútil es adquirir riquezas si no se emplea el dinero trabajosamente reunido en construir un templo para Krishna.

También en el templo los devotos deben purificarse, pero el culto matutino vishnúítico exige dieciséis operaciones, incluido el lavado de los pies, el enjuague de la boca, el baño, el vestido, el perfume y la comida, mientras, se cantan himnos, suenan las campanas, se quema incienso y se tañe música ritual.

Afirmamos que el acto de culto fundamental consiste en las ofrendas al fuego, para obtener determinados beneficios, generalmente materiales, tanto referentes al individuo como a la comunidad. Se ofrece miel, animales, entre otras cosas, costeados por devotos notables que

¹²⁷ Díaz Carlos Ob. cit. Pág.58

participan en ellos junto con sus esposas, recitando determinadas fórmulas, y distribuyendo los estipendios entre los sacerdotes que participan en la ceremonia, entre cuatro y diecisiete de distinto rango, bajo la dirección de un brahmín o sacerdote que supervisa en silencio la pureza del ritual.

Consecuentemente, los cantos son recitados durante el sacrificio realizado con la bebida del soma del que Indra sacaba la violencia y el ardor para luchar contra sus enemigos y es parte de la consolidación importante al decir "vivamos en la hermosa gloria del dios Savitri para que él inspire nuestros espíritus."¹²⁸

Antes de abandonar el templo darán la vuelta alrededor del templo teniendo a este lugar sagrado a su derecha en el sentido de las agujas del reloj.

Culto y fiesta.

Expondremos que a diferencia de otras religiones, el hinduismo no ha establecido un día fijo de la semana para el culto divino; sin embargo gran número de fiestas días sagrados para el hinduista se suceden a lo largo del año; además, todos los días son sagrados: es pues, que el hinduista no emprende actividad alguna de importancia tales como viaje, negocio, etc. sin consultar las estrellas y la disposición de los cuerpos celestes; el calendario lunar es el eje de la cronología hinduista.

Culto y peregrinación.

En virtud de que las peregrinaciones a algún lugar sagrado constituyen el máximo deseo de todo devoto hinduista, gozando todo de sacralidad lugares, ríos como el Ganges sigue siendo el río sagrado por excelencia, pues quien muere junto a sus orillas posee la garantía de un

¹²⁸ Díaz Carlos Ob. cit. Pág.58.

acceso inmediato a la liberación, ciudades, montañas, templos, etc, todo es igualmente peregrinación o deseo de peregrinación.

Concluyendo el presente punto podemos afirmar que las prácticas comunes han penetrado en la mayoría de las religiones en la India y muchos de los festivales que marcan cada año se celebran de manera ritual con música, bailes y festejos, además son compartidos por todas las comunidades.

Aducimos que cada una tiene sus propios sitios de peregrinaje, héroes, leyendas y hasta especialidades culinarias, entremezclándose en una diversidad única que constituye el pulso de la sociedad.

Legislación del Culto Publico en la India.

A saber, en éste país oriental es donde se encuentra en forma muy completa la regulación de la religión tal vez sea por lo que citamos con antelación; es decir, sobre la influencia de la religión en la vida misma de un hindú; a continuación exponemos los artículos constitucionales que se refieren a dicho tema:

“Artículo 15.- En esta tierra esta prohibida la discriminación por motivos de religión, raza, sexo o lugar de nacimiento.”

1.-El Estado no discriminará a ningún ciudadano por motivos únicamente de religión, raza, sexo lugar de nacimiento o cualquier otro.”¹²⁹

Anotamos que en éste artículo se protege al ciudadano por el hecho de serlo, prohibiendo la discriminación cualquiera que sea, por motivo de su religión.

¹²⁹Correo Electrónico: <http://www/Constituciones del mundo.@.com>

“Artículo 25 La libertad de conciencia de profesión y práctica así como la propagación de la religión.

1.-Un ciudadano no podrá alterar el orden público, la moral o cualquier otra en el ejercicio del derecho de libertad para practicar y propagar la religión.”¹³⁰

2.- En este artículo las operaciones de la limitación de la religión del estado de derecho.

a) Se regula y se restringe la participación económica, financiera o política asociada a la actividad religiosa.

b) En el caso de Guerra la sociedad abrirá las instituciones religiosas con carácter público y al servicio de los hindúes.”

Del texto de este artículo podemos determinar claramente, la manera en que en la legislación de la India existe la libertad religiosa pero con limitantes, tales como: la participación financiera, la guerra, o alteración del bienestar común que se protege a través del derecho.

“Artículo 26.-Toda gestión que realicen los sujetos de derecho público religiosos en cada religión tendrán una sección conforme a derecho

a) Las instituciones de orden religioso deberán mantenerse de sus propias contribuciones que sean aportadas para su objeto.

b) Toda gestión en materia de religión

c) Podrán adquirir en propiedad bienes inmuebles para su objeto

d) Administrar su propiedad de acuerdo a derecho.”¹³¹

Bajo este contexto anotamos que en este artículo y específicamente en esta legislación, que si bien existe una libertad religiosa con prerrogativas para la religión como la adquisición de

¹³⁰ Correo Electrónico: <http://www/Constituciones del mundo.@.com>

¹³¹ Correo Electrónico: <http://www/Constituciones del mundo.@.com>

bienes inmuebles también es cierto que conlleva obligaciones tales como no perpetrar el estado de derecho.

“Artículo 27.-Deberá pagarse impuestos por la promoción de alguna religión.

Ninguna persona será obligada a pagar como requisito o impuesto por pertenecer a alguna religión en particular o cualquier otra de denominación.”

Apuntamos que se declara en el texto antes enunciado, la obligación fiscal de las instituciones religiosas para con el estado situación tal que permite tener un mejor control de las mismas.

“Artículo 28. Atendiendo en instrucción religiosa y culto religioso en instituciones educativas.

1) No se proporcionará instrucción religiosa en alguna institución de educación básica manteniendo la separación de la iglesia con el estado

2) En ninguna cláusula:

a.-No podrá aplicarse en una institución educativas administrada por el estado educación religiosa a menos que ésta enseñanza sea impartida por la misma religión.

3) A Ninguna persona se le reconocerán estudios eclesiásticos solo a aquellas que hayan cursado en institución oficial a menos de que haya obtenido un permiso oficial de la institución de tipo religioso.”¹³²

En virtud de que en este artículo nuevamente se hace énfasis a la separación de la religión con el estado en materia específicamente de orden educativo.

Como conclusión afirmamos que existe en la Constitución de la India una basta legislación sobre la regulación del culto público que permite de acuerdo a la influencia de la misma un mejor control para evitar el poder en unas cuantas manos.

¹³² Correo Electrónico: <http://www.constitucionesdelmundo@f.com>.

4.-Estados Unidos de Norteamérica

Iniciaremos aduciendo que en la primer potencia mundial donde estadísticamente un "25% de su población ésta representado por los católicos y el resto por otros grupos protestantes como los Baptistas que representan el 19.4%, presbiterianos que arrojan un porcentaje del 12.8%, los pentecostales se adicionan a esta lista con un 1.8% y finalmente los episcopales aunque también existen religiones no cristianas entre las que encontramos el Judaísmo con el 2% y el Islam."¹³³

A continuación describiremos en forma genérica el Catolicismo como religión y consiste en lo que conocemos como:

La iglesia, una, Santa, Católica, Apostólica y Romana la cual tiene 500 millones de fieles, repartidos en los cinco continentes y bajo la autoridad del Papa en Roma.

Según estos creyentes, Dios es concebido como un ser necesario, eterno, infinitamente omnipotente, sabio, bueno, justo y misericordioso. Este Ser Único y superior creó al hombre a su imagen y semejanza, con inteligencia y voluntad capaz de amar; con alma eterna y partícipe de su bien.

Pero al desobedecer a Dios la primera pareja, dejó a sus descendientes sin la posibilidad de gozar del Cielo después de su muerte. Para librar del peso del llamado pecado original como se llamó esa desobediencia. Dios permitió que su Hijo se hiciera hombre, padeciera y muriera en la cruz.

Esa redención se renueva en cada ser humano mediante el Bautismo que abre, según los católicos, la posibilidad de llegar al Cielo y gozar de la eternidad, pero para lograrlo se exige, además, el cumplimiento del Decálogo o Ley que Dios entregó a Moisés.

¹³³ Enciclopedia Encarta 2004. Microsoft Derechos reservados. Tema: Estados Unidos de Norteamérica.

Esta es la palabra con que se designa la religión que profesan los fieles que pertenecen a la Iglesia Católica, fundada por Nuestro Señor Jesucristo.

Tenemos como principios distintivos de esta religión a la "Creación: Como un principio básico del catolicismo, en el que Dios es el centro de todo, es también la fuente de donde dimana todo ser, por ende, Dios es el ser necesario; lo demás es contingente y ha sido creado por él por verdadera educación de la nada; y en medio de la creación Dios puso al hombre, hecho de barro en su aspecto corpóreo, pero dotado a la vez de un alma inteligente, libre e inmortal; y enriqueció, además, el alma de Adán y Eva, nuestros primeros padres, con la gracia santificante que los elevaba a la condición sobrenatural de hijos de Dios y herederos del Cielo, y que había de transmitirse por generación a todos los hombres."¹³⁴

Otro principio básico en el que esta religión sustenta su doctrina es lo que se ha denominado como Pecado Original: Adán y Eva, que, como padres de la Humanidad, habían recibido la gracia santificante, pecaron en el Paraíso terrenal, y al caer ellos en el pecado, fue la Humanidad quien pecó, y por eso ésta quedó desposeída de la gracia santificante y se hizo merecedora de los castigos eternos.

En lo tocante al principio de la Redención, podemos aducir que: "...Cristo Jesús, el Dios hecho hombre, asume la representación oficial de todos los hombres, se ofrece a resarcir por ellos a la Majestad Divina y muere, como víctima de propiciación, en el Calvario. Al resucitar, reparada la ofensa, puede ya comunicar de nuevo la gracia santificante a quienes, creyendo en él como Dios hecho hombre, lo acepten como Redentor y lo acaten como supremo Legislador del género humano."¹³⁵

¹³⁴ Correo Electrónico: <http://www.meadev.gov.in/cultura/religion/religion/htm>. "Una breve ojeada a su cultura milenaria"

¹³⁵ Correo Electrónico: <http://www.meadev.gov.in/cultura/religion/religion/htm>. "Una breve ojeada a su cultura milenaria"

Concerniente a la doctrina de los sacramentos, podemos aportar que: "Pudiera Jesús haber concedido la gracia santificante en mil otras formas, de hecho, la confiere por medio de los siete sacramentos, que son el bautismo, la confirmación, la confesión, la comunión, la extremaunción, el orden sacerdotal y el matrimonio, cuya administración, así como la exposición y predicación de sus doctrinas, encomienda a la Iglesia Católica."¹³⁶

Es pues, que la Iglesia Católica: "al reintegrarse Jesús a los cielos, deja en la tierra, como depositarios de su personalidad e investidos de plenos poderes, como intérpretes de sus enseñanzas y administradores de sus sacramentos, a Pedro y los demás apóstoles, el Papa y los obispos; y otorga a los obispos en unión con el Papa, y al Papa, aun sin los obispos, el privilegio de la infalibilidad, a nombre de Cristo y por la asistencia del Espíritu Santo."¹³⁷

BAPTISMO

El Bautismo: es la "confesión o doctrina religiosa practicada por aquellos cristianos protestantes que aceptan los principios básicos de la Reforma del siglo XVI justificación por medio de la fe, la autoridad de las escrituras y el sacerdocio del creyente, aunque ellos le añadieron otras creencias y prácticas, que incluyen el bautismo de los creyentes sólo por Inmersión, la separación de la Iglesia y el Estado, y la autonomía de las Iglesias locales."¹³⁸

Aducimos que la Importancia de los baptistas radica en el especial énfasis que ponen en éstas y otras creencias, como también en su gran número de miembros.

Pero "la gran mayoría de los baptistas casi 30 millones a comienzos de 1980 se encuentran repartidos dentro de 27 grupos en los Estados Unidos, país donde constituyen entre un tercio y la mitad de toda la población protestante. Otros países en donde también tienen una fuerte repercusión son en orden descendente según su número de miembros: India, Brasil, Myanmar, y Zaire desde 1997, República Democrática del Congo, Reino Unido, Canadá,

¹³⁶ Enciclopedia Encarta 2003 Microsoft. Tema: Bautismo. pag 2

¹³⁷ Enciclopedia Encarta 2003 Microsoft. Tema: Bautismo pág 2

¹³⁸ Enciclopedia Encarta 2004 Tema Iglesia Anglicana.

Rumania y Nigeria. A pesar de que los baptistas adoptaron algunas de las creencias religiosas de los anabaptistas, nunca existió una verdadera conexión entre estos dos grupos."¹³⁹

El movimiento baptista surgió a comienzos del siglo XVII en Holanda e Inglaterra, bajo la dirección de John Smyth y Thomas Helwys, líderes separatistas Ingleses de la Iglesia anglicana.

En nuestra opinión, las creencias distintivas de los Baptistas podemos resumirlas a continuación mencionando que estos creían en una Iglesia compuesta sólo por personas convertidas o regeneradas, esto es, personas que hayan tenido una experiencia personal en la religión cristiana.

En oposición, el término teológico es "una Iglesia reunida", donde cada persona se afilia de forma voluntaria, aceptando el arrepentimiento por sus pecados y confirmando la fe en Jesucristo como señor y salvador.

Esto va totalmente en contra de la Iglesia estatal, en la que todos los que hayan nacido dentro de un cierto territorio geográfico y reciben los sacramentos, son automáticamente considerados miembros; o una Iglesia en la que todos los niños bautizados son considerados miembros. Es entonces que "la práctica baptista de hacer miembros a personas regeneradas los llevó a ser víctimas de más persecuciones que su costumbre de bautizar creyentes por Inmersión."¹⁴⁰

Apreciamos que el especial énfasis que ponen los baptistas en el bautismo por inmersión, más que en aquél en el que se derrama el agua sobre la cabeza de la persona, es porque inmersión significa el tener una madurez suficiente como para tomar una decisión de orden religioso. Además implica un total rechazo al bautizo de niños.

¹³⁹ Enciclopedia Encarta 2004 Tema Iglesia Anglicana

¹⁴⁰ Biblioteca Encarta 2004 Microsoft Tema: Iglesia Anglicana.

En este orden de ideas los baptistas consideran que los niños no tienen ninguna conciencia de lo que significa el arrepentimiento y la fe. Por tanto, retrasan este sacramento hasta el momento en que la persona pueda tener conciencia real de lo que hace comúnmente durante la adolescencia, y el formar parte de una Iglesia sea una decisión personal y verdaderamente significativa.

Además, los baptistas afirman que en ninguna parte de la Biblia se habla del bautizo de niños. Utilizan el método por Inmersión porque es el que más se asemeja al bautismo de Jesús por Juan Bautista en el río Jordán, y porque representa simbólicamente la muerte, el entierro y la resurrección de Jesús, y se relaciona también con el simbolismo paulista de la "muerte" de lo antiguo o viejo y la "resurrección" de lo nuevo la persona desinteresado cual se reciba alguna gracia especial, sino que más bien constituye la confesión pública de haber recibido una fe.

Adicionado, al bautismo, los baptistas también celebran la Cena del Señor o comunión; ya que muchas congregaciones lo hacen el primer domingo de cada mes, interpretan este acto como una experiencia de conmemoración.

El libro más antiguo del mundo, mundialmente denominado y reconocido como la Biblia, que es interpretada en forma individual por cada persona, es considerada como la autoridad religiosa última en asuntos de fe y de prácticas religiosas, en contra de otras posibles autoridades tales como la tradición, la razón y la experiencia humana.

Luego entonces, los baptistas siguen la doctrina que separa la iglesia del Estado, enfatizando así la importancia de la libertad religiosa.

Tanto en Inglaterra como en Estados Unidos, los baptistas estaban entre los precursores de las protestas en contra del establecimiento de una Iglesia central o de una unión entre Iglesia

y Estado. Esta negativa tenía como base su convicción de que la religión constituye una relación personal entre el alma humana y Dios, relación en la que nadie debía interferir.

Cabe señalar que "en los primeros años del siglo XVII, y en la defensa de esta libertad religiosa, los baptistas idearon la fundación en lo que es actualmente Rhode Island del primer gobierno civil en el mundo basado en la separación entre Iglesia y Estado."¹⁴¹

A pesar de que los baptistas siempre han estado en contra de ataduras oficiales entre el Estado y cualquier organización religiosa, sienten como su responsabilidad ejercer una influencia moral y espiritual en él.

Advertimos que la clave dentro de las políticas baptistas es su convencimiento de la importancia de la autonomía de las Iglesias locales, aquí, cada iglesia elige y ordena a sus propios clérigos, y teóricamente puede también destituirlos, además no existe poder eclesiástico ni laico que pueda ejercer mandato alguno sobre congregaciones baptistas.

Inquirimos que los baptistas sostienen que la autonomía de sus Iglesias locales ayuda a preservar el espíritu de la democracia, incita a la participación de los laicos en la Iglesia, y permite ampliar el rango de las expresiones teológicas.

Aseveramos que "los baptistas jamás han adoptado un credo universal, aunque a veces sí han adoptado profesiones de fe en Filadelfia en el año de 1742; New Hampshire, en 1832. Por tal razón, se han adherido con mayor frecuencia a alianzas con Iglesias que no tienen una orientación doctrinal definida, pero que sí establecen normas éticas generales por las que se guían los baptistas."¹⁴²

¹⁴¹ Enciclopedia Encarta Microsoft. Tema: Bautismo pág 3

¹⁴² Biblioteca Encarta 2004 Microsoft Tema: Bautismo

A decir del autor Carlos Díaz, refiere que:

"fue en Estados Unidos donde esta comunidad experimentó el mayor crecimiento. Roger Williams, un clérigo puritano Inglés, fundó la primera iglesia baptista en Providence, Rhode Island, en 1639. Más o menos por las mismas fechas, el médico y ministro John Clarke, estableció una congregación baptista en Newport, también en Rhode Island. En un principio la secta creció con lentitud, debido siempre a las fuertes persecuciones de que era objeto, pero el crecimiento de los baptistas se intensificó durante el siglo XVIII, en particular como resultado de la actividad del movimiento conocido como El Gran Amanecer. Más tarde, aunque durante el mismo siglo, los baptistas apoyaron con toda su fuerza la Guerra por la Independencia de Estados Unidos, a raíz de la cual se hicieron más conocidos y ganaron popularidad."¹⁴³

Referimos que en esta investigación encontramos que actualmente no existe una postura única "baptista" en temas de tipo social, porque los baptistas creen en la libertad religiosa y en la autonomía de las Iglesias locales.

Sin embargo, es digno de destacar que en 1975, las Iglesias Baptistas Americanas de Estados Unidos habían ordenado a 50 mujeres como ministros de la fe.

En términos teológicos, el tema de la Infallibilidad bíblica aún mantiene el interés de muchos baptistas del sur.

Doctrina Jurídica de Estados Unidos de Norteamérica.

Entre los países que integran la familia jurídica del Common Law, el más poderoso, actualmente sin lugar a dudas es los Estados Unidos de Norteamérica.

¹⁴³ Díaz Carlos Ob. cit. Libro 5 pág. 34

Su poder lo vemos reflejado entre otras cosas, en la influencia que ejerce en casi todos los rincones del planeta misma, que no se limita, por otro lado a lo político y económico, sino también se manifiesta en otros aspectos culturales. De ahí que su derecho influya cada vez más en otros sistemas jurídicos de los países.

Es importante recordar en este tema que la división histórica del derecho Inglés entre Common law y Equity fueron transplantadas al derecho Estadounidense aunque actualmente es casi inoperante dicha división y un solo tribunal conoce de ambos asuntos.

Como acabamos de mencionar la estructura del Derecho Norteamericano es muy parecida a la del Derecho inglés, por eso encontramos en ellos las mismas divisiones y los mismos conceptos jurídicos fundamentales, pero cabe señalar que la diferencia fundamental es que "en Estados Unidos de Norteamérica existe un orden jurídico federal y de varios ordenes jurídicos locales es decir un poder federal y un poder local."¹⁴⁴

Cabe marcar que la estructura del derecho americano sabiendo de antemano que Estados Unidos pertenece a la Familia del Common Law que a su vez tiene su origen en el derecho inglés cuenta con características muy peculiares y las resumimos en:

- 1.-Un poder federal y un poder local o de los estados.
- 2.-Lo que no se faculta al gobierno federal lo deberán resolver los poderes locales de los estados siempre y cuando no les esté prohibido.
- 3.-Facultad de la creación de leyes a legisladores y también a jueces.
- 4.-Sistema preponderantemente jurisprudencial.
- 5.-Existencia de un poder central.
- 6.-Poder legislativo depositado en el congreso de Estados Unidos el cual es bicameral de Cámara de representantes y senadores.
- 7.-Existencia de comisiones federales que a su vez inciden en otras ramas del derecho.

¹⁴⁴ Tomado de Marta Morineau por Rene David y Camille Jaufrett Espinosa 1992 Pag.82

8.-El gobierno garantiza a los Estados una forma republicana de gobierno.

9.-Los estados tienen sus propias legislaturas.

10.-"El poder judicial local se divide en niveles como: una Suprema Corte del Estado, un Tribunal de Apelación, y los Tribunales de primera instancia."¹⁴⁵

En cuanto a las fuentes de éste derecho norteamericano tenemos principalmente a la Jurisprudencia ya que es un derecho jurisprudencial, entendiendo como jurisprudencia al conjunto de decisiones judiciales cuyo término en inglés es "case law"; por otro lado, su origen como ya hemos mencionado es el Derecho inglés o Common law, la ley cuya norma fundamental es la Constitución seguida de las leyes federales y al lado de ellas los tratados internacionales, posteriormente Códigos estatales, civiles, penales y procesales; con un código uniforme de comercio con todo esto se forma la madeja de la Doctrina jurídica de los Estados Unidos de Norteamérica.

Legislación sobre el Culto Público en Estados Unidos de Norteamérica.

Existe en este país una breve pero precisa regulación en la Carta magna que a continuación transcribiremos para una mejor exposición

"Los Senadores y representantes ya mencionados, los miembros de las distintas legislaturas locales y todos los funcionarios ejecutivos y judiciales, tanto de los Estados Unidos como de los diversos Estados, se obligarán mediante juramento o protesta a sostener esta Constitución; pero nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos."¹⁴⁶

En virtud de lo anterior se prevé en dicha Constitución a través de su texto la separación de la religión con el estado al afirmarse que se realizará un juramento por las autoridades de gobierno para tomar el cargo siempre y cuando no se haga este juramento en forma religiosa.

¹⁴⁵ Tomado de Marta Morineau ob.. Cit. Pág.87

¹⁴⁶ Correo Electrónico. <http://www.constitucionesdelmundo@.com>.

"ARTICULO UNO

El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios."¹⁴⁷

Afirmamos que de acuerdo a éste artículo se encuentra la prohibición expresa de no establecer una religión como oficial aunque haya mayoría.

5.-Italia.

En este país el 80% de la población es católica, la religión ha desempeñado tradicionalmente un gran papel en la sociedad. Gran parte de la historia y cultura de Italia se centra en el papado. Las iglesias ocupan un lugar central en las comunidades rurales y urbanas.

Catolicismo en Italia.

Dentro del cristianismo, en el credo católico se afirma que la iglesia es una; su unidad no evita el reconocimiento de la pluralidad de carismas, estilos, culturas, etc., de quienes confiesan la misma fe; y tampoco pierde la esperanza de la reunificación de las diversas Iglesias cristianas separadas de la católica Santa.

Cuando el católico afirma creer en su Iglesia santa, a pesar de los pecados de sus miembros, no hace una apología defensiva.

Aquí está el misterio de la Iglesia de Cristo, verdadero misterio impenetrable. Tiene el poder de darme la santidad y está formada toda ella, del primero al último, de pecadores. Cuenta también con la fe omnipotente e invencible de renovar el misterio eucarístico y está

¹⁴⁷ Correo Electrónico. <http://www.constitucionesdelmundo@.com>

compuesta por hombres débiles que están perplejos y se debaten cada día contra la tentación de perder la fe. Lleva un mensaje de pura transparencia y está encarnada en una masa sucia, como es sucio el mundo. Habla de la dulzura del Maestro, de su no-violencia, y en la historia ha mandado ejércitos a destruir infieles y torturar herejes. Transmite un mensaje de evangélica pobreza y busca dinero y alianzas con los poderosos. Los que sueñan cosas diversas de esta realidad no hacen sino perder el tiempo y comenzar siempre de nuevo. demuestran que no han entendido al hombre. A cada uno de nosotros Dios le dice como a la Iglesia: "Yo te haré mi esposa para siempre; pero al mismo tiempo nos recuerda nuestra realidad" "Tu impureza es como la herrumbre. He querido limpiarla, trabajo inútil. Es tan abundante que no se quita ni con el fuego".

Basta leer los profetas para comprender que cuanto Dios dice a su pueblo, Israel, nos lo dice a cada uno de nosotros. Si las amenazas son numerosas y la violencia del castigo grande, más numerosas son las palabras de amor y más grande es su misericordia. Diré, pensando en la Iglesia y en mi pobre alma, que Dios es más grande que nuestra debilidad.

Pero hay algo aún más bello. El Espíritu Santo, que es el Amor, es capaz de hacernos santos, inmaculados, aún vestidos de bribones y adúlteros. El perdón de Dios, cuando nos llega, hace transparente a Zaqueo y hace inmaculada a Magdalena, la pecadora. Es como si el mal no hubiese podido tocar la profundidad metafísica del hombre. Es como si el Amor hubiese impedido pudrirse el alma lejana del Amor. "Yo he echado tus pecados sobre mis espaldas", dice Dios a cada uno de nosotros, y continúa: "Te he amado con amor eterno, por eso te prolongaré mi favor. Volveré a edificarte y serás edificada, virgen de Israel". Nos llama vírgenes aun cuando estemos de retorno de la enésima prostitución en el cuerpo, en el espíritu y en el corazón.

En esto, Dios es verdaderamente Dios, el único capaz de hacer las `cosas nuevas'. Porque no me importa que él haga los cielos y la tierra nuevos, es más necesario que haga nuevos nuestros corazones. Y éste es el trabajo de Cristo.

Cuando los seguidores del Santo mueren van al camposanto, de ahí la Celebración del día de todos los santos, sin el cual no tendría sentido cristiano el día de los difuntos. Día de todos los santos: que son muchos, y muy sencillos, los santos anónimos, desconocidos para los hombres, conocidos para Dios. También hay santos con nombre, reconocidos por la Iglesia católica, pero además de los santos canonizados hay otros que el cielo impone a la tierra, a pesar de su anonimato.

Católica.

Consideramos que esta madre Iglesia a la que se ama como a una madre es católica por universal, pues sin imperialismo, desde el servicio y el respeto a otros credos "anuncia a un Dios que es salvación para la entera humanidad."¹⁴⁸

Apostólica.

Todo lo anterior es para misionarlo: "Salió el sembrador a sembrar. Al sembrar, unos granos cayeron en la vereda; vinieron los pájaros y se los comieron. Otros cayeron en terreno rocoso, donde apenas tenían tierra; como la tierra no era profunda, brotaron en seguida; pero en cuanto salió el sol se abrasaron y, por falta de raíz, se secaron. Otros cayeron entre zarzas; las zarzas crecieron y las ahogaron. Otros cayeron en tierra buena y dieron grano: unos, ciento; otros, sesenta; otros, treinta. ¡Quien tenga oídos que oiga!."

Hasta el día de la cosecha, por lo demás, crecerán juntos trigo y cizaña: Semejante es el Reino de Dios a un hombre que sembró semilla en un campo. Mientras sus hombres dormían, vino su enemigo, esparció cizaña en medio del trigo, y se fue. "Dejad crecer juntas las dos cosas hasta la siega; en el tiempo de la siega, diré a los segadores: recoged primero la cizaña y atadla en haces para quemarla, pero el trigo recogedlo en mi granero."

¹⁴⁸ Correo Electrónico: <http://www.meadev.gov.in/cultura/religión/religión/htm>. "Una breve ojeada a su cultura milenaria"

Por tales argumentos, la Iglesia apostólica y misionera debe denunciar las injusticias, porque muchas leyes son como las telas de araña que detienen a los mosquitos mientras dejan, pasar impunemente a los moscardones.

A esta Iglesia que practica la oración y no reduce a Cristo a una ideología, sino que reconoce en él al Señor y ejercer la comunión de bienes y el amor a los enemigos.

Advertimos que para los poderosos es un escándalo porque defiende la devolución de la tierra y de las empresas a campesinos y obreros, y a los pobres la restitución de lo robado. La Iglesia está en favor de la vida desde el instante mismo de su fecundación, y en consecuencia contra la pena de muerte. Abandera la defensa de la dignidad de la persona y trabaja para que no la traten como medio o instrumento, y pese a todo ello se sabe pecadora y necesitada de perdón, orando para que en ella permanezca el Espíritu Santo.

Consecuentemente la Iglesia crea cauces concretos de acción: hay inmigrantes y exiliados pobres, toxicómanos, alcohólicos, enfermos físicos y mentales, ancianos abandonados o solos, menores y mujeres maltratadas, madres solteras, vagabundos, chabolistas, enfermos de Sida, etc., y ante toda esa realidad hay que mojarse no sólo a nivel asistencial y particular, sino como Iglesia del Señor.

Por otro lado debemos mencionar que es precisamente dentro del territorio de Italia, en Roma donde encontramos el mayor concilio de la Iglesia Católica llamado: Ciudad del Vaticano, de la cual exponemos en forma sucinta sus aspectos más importantes respecto a la religión Católica y cómo se encuentra estructurada dicha ciudad a continuación:

La Ciudad del Vaticano cuyo nombre oficial es Stato della Città del Vaticano, es decir Estado de la Ciudad del Vaticano, Estado independiente bajo la autoridad absoluta del papa, de la Iglesia católica apostólica romana. Es un enclave dentro de la ciudad de Roma, con una extensión de 44 hectáreas.

Cabe mencionar que la Ciudad del Vaticano, el país independiente más pequeño del mundo, se fundó en 1929, cumpliendo los términos de los Pactos de Letrán, ratificados por el gobierno italiano de Benito Mussolini y el Papado, tras varios años de controversia. En 1984 este tratado fue reemplazado por un nuevo Concordato que, como su antecesor, reconocía la absoluta soberanía de la Santa Sede, el Estado de la Ciudad del Vaticano. La Ciudad del Vaticano en su totalidad fue declarada Patrimonio de la Humanidad en 1984.

La Ciudad del Vaticano está gobernada por el Papa, que tiene el poder ejecutivo, legislativo y judicial absolutos. El poder ejecutivo se delega en un gobernador, que es responsable directamente ante el Papa. El Sagrado Colegio Cardenalicio y varias congregaciones sagradas aconsejan y asisten al Papa en el ejercicio de su poder legislativo. El poder judicial lo ejercen los tribunales eclesiásticos y las apelaciones a sus decisiones se dirigen al Tribunal de la Rota y al Tribunal Supremo de Signatura apostólica. La Secretaría de Estado representa a la Santa Sede en las relaciones diplomáticas con las potencias extranjeras. La Guardia suiza se ocupa de la seguridad interna y de la protección del Papa; la plaza de San Pedro está sometida a la autoridad de la policía italiana.

Culto Público en Italia.

El culto público se encuentra concentrado en las llamadas Iglesias católicas principalmente a través de lo que conocemos como misa, y la imposición de los sacramentos que son: bautismo, confirmación, comunión, matrimonio, unción de los enfermos, como posteriormente describimos este tipo de culto.

Doctrina Jurídica de Italia.

El sistema jurídico de Italia fue implantado oficialmente en 1861 dicho sistema tenía las siguientes características:

- La constitución del reino de Cerdeña de 1848 se unificó con la Italiana.

- Un código civil comercial y alrededor de 10 leyendas administrativas aprobadas en 1865.
- El poder ejecutivo representaba la corona.
- Es en 1889 donde se otorga al Consejo de Estado competencia jurídica en la resolución de controversias entre los ciudadanos y autoridades públicas.

Actualmente según el Recopilador del Instituto Federal Electoral Pedro Aguirre Italia tiene un sistema que fue influenciado por la tradición legal francesa, y su estructura consiste en "Un sistema jurídico cuyo centro es el parlamento, el cual se encuentra dividido en dos cámaras, con un total de 945 miembros; siendo que el poder ejecutivo es la parte más débil del sistema."¹⁴⁹

6.-Países de América Latina.

Iniciaremos nuestra exposición con uno de los más grandes países por su extensión territorial de nombre:

Brasil.

Inquirimos que en Brasil casi el 88% de los habitantes de Brasil son católicos. No obstante, alrededor de veinte millones de católicos también practican algún tipo de culto ritual de origen africano.

También hay al menos cinco millones de protestantes, entre los que se incluyen un número importante de luteranos, metodistas y episcopalianos, además de una pequeña comunidad de judíos.

La mayoría de los indígenas americanos profesan religiones tradicionales, y existe una separación de Iglesia y Estado ya que ésta es formal y completa.

¹⁴⁹ Aguirre Pedro. Sistemas políticos y electorales. Italia. Acervo Instituto federal Electoral. Pág. 15

En virtud de lo anterior, al igual que en Italia la Religión Católica predominante como hemos visto se traduce en la Iglesia Católica Apostólica Romana, denominación de la iglesia cristiana de mayor importancia e implantación en el mundo. En cuestiones de fe, sus componentes reconocen la autoridad suprema del obispo de Roma, el papa.

Aducimos que el término "católico" proveniente del griego *katholikos*, 'universal' que se utiliza para designar a esta Iglesia desde su periodo más temprano, cuando era la única cristiana, y gracias a una sucesión episcopal ininterrumpida desde san Pedro hasta nuestros días, la Iglesia católica apostólica romana se considera a sí misma la única heredera legítima de la misión que Jesucristo encomendó a los doce apóstoles, así como de los poderes que les otorgó. Ha ejercido una profunda influencia en la cultura europea y en la difusión de los valores de ésta en otras culturas.

Según la Biblioteca Encarta se refiere que Brasil "Tiene gran importancia numérica en Europa y América Latina, aunque también es considerable su influencia en otras partes del mundo. Al comenzar la década de 1990, el número de sus seguidores era de 995,8 millones un 18,8% de la población mundial. Dicha Religión se encuentra organizada y estructurada de la siguiente manera para efectuar el culto público."¹⁵⁰

De acuerdo con la tradición cristiana primitiva, su unidad fundamental de organización es la diócesis, asignada a un obispo. La Iglesia católica está integrada por aproximadamente 1.800 diócesis y 500 archidiócesis, las cuales, en la actualidad, no son más que sedes más distinguidas sin la jurisdicción especial que mantenían antaño sobre los obispos cercanos.

Es pues, que la iglesia más importante de una diócesis es la catedral, donde el obispo preside la misa y otras ceremonias. La catedral contiene la cátedra o silla donde el obispo predicaba a los fieles, dicho obispo se distingue de un sacerdote en la capacidad de conferir las órdenes

¹⁵⁰ Enciclopedia Encarta 2004 Microsoft. Tema Catolicismo.

sagradas y de otorgar de forma habitual el sacramento de la confirmación. El obispo también ostenta el más alto poder jurídico: tiene derecho a admitir sacerdotes en su diócesis y a prohibirles el ejercicio dentro de ella; se encarga asimismo de asignar parroquias u otras tareas a los sacerdotes que están a su cargo. Por lo general, el obispo delega los problemas administrativos en su vicario, su canciller u otros funcionarios. En diócesis muy amplias puede recibir la ayuda de obispos auxiliares.

Por tal razón, el rango de mayor autoridad de la Iglesia católica apostólica romana como habíamos mencionado en el punto anterior es el papa, cuyas resoluciones son decisivas en cualquier materia. El papa asigna o traslada de diócesis a los obispos. Aunque éstos ejercen sus poderes gracias a su condición, no pueden hacerlo de una forma legítima sin el permiso del pontífice.

Cabe mencionar que los cardenales son los más altos dignatarios de la Iglesia después del papa. Son nombrados por el sumo pontífice y forman el Sacro Colegio Cardenalicio. Al morir el papa eligen a su sucesor en un cónclave. La mayoría de los cardenales son obispos de diócesis situadas por todo el mundo y otros son jefes de congregaciones sagradas de la administración papal.

Como otras religiones cristianas, la católica tiene en la Biblia el pilar de sus enseñanzas. Este punto nunca ha sido cuestionado y grandes teólogos como santo Tomás de Aquino sostienen que "sólo las Escrituras" son la fuente de la teología.

Enfatizamos que la Iglesia católica favorece la veneración de los santos y de la Virgen María con más entusiasmo que otras iglesias occidentales. Debido a las críticas que recibe la Iglesia católica por dejar que la veneración a los santos oscurezca la adoración debida a Dios, la Iglesia ha intentado limitarla reduciendo el número de santos con días señalados en la liturgia.

Los católicos también creen que pueden ayudar a través de sus rezos y sus buenas acciones a quienes han muerto sin haber sido purificados de sus pecados. Esta creencia está muy relacionada con las doctrinas del purgatorio y de la indulgencia.

Culto Público en Brasil.

Razonamos que el culto católico está sin lugar a dudas centrado en la misa, a la que deben asistir los creyentes todos los domingos y en algunas celebraciones importantes del año. La misa se celebra a diario en la mayoría de las iglesias y es una parte esencial de los matrimonios, los funerales y otros ritos católicos.

Discurrimos que la misa se compone de varias partes. Las más importantes son la liturgia del mundo y la eucaristía, durante la cual se realiza la comunión. Dentro de esta estructura puede haber muchas variantes en la utilización de la música, la pompa u otros métodos para hacer el servicio más apropiado a cada oportunidad.

Este potencial para la variación está ilustrado de forma gráfica en la historia de la misa y en las diferencias que existen hoy entre el rito romano y el oriental. Los cambios más radicales realizados en el rito romano fueron los que instituyó el Concilio Vaticano II en su *Sacrosanctum concilium* (4 de diciembre de 1963). Donde la tendencia general de estas modificaciones era la de extirpar las complejidades litúrgicas de la misa que enturbiaban su objetivo y su estructura general. De todas las novedades del Concilio ninguna fue más espectacular que la traducción de la liturgia y de los ritos de la Iglesia del latín original a las lenguas vernáculas modernas.

Dentro de otras manifestaciones del culto público tenemos que la unidad de los fieles católicos expresan su fe de muchas maneras además de asistiendo a la misa y recibiendo los sacramentos. El rosario de la Virgen María, por ejemplo, aún es muy popular.

Reparamos que en las últimas décadas, la obligación de ayunar y de no comer carne en algunas fechas se ha hecho opcional, pero aún es respetada por muchos fieles. Aunque ha

desaparecido la insistencia histórica de los obispos acerca de que los niños deben estudiar en centros dirigidos por la Iglesia católica, muchos católicos lo siguen haciendo, por lo que la Iglesia mantiene una importante red de escuelas primarias y secundarias, y financia un gran número de universidades en todo el mundo y un número aún mayor de cátedras de teología.

Apuntamos que la Iglesia católica es responsable de forma directa o indirecta de un gran número de publicaciones que comprenden desde periódicos populares hasta estudios muy complejos.

Existen también en este país Cultos africanos, los cuales explicaremos en forma somera aquí para no pasarlos como ignorados y que se resumen como un conjunto de creencias, ritos y ceremonias practicados en Brasil y cuyo origen se sitúa en África.

Así pues, adaptados al espacio brasileño se diferenciaron y adquirieron distintos nombres según las características de cada región: "tambor o casa de mina" en São Luís do Maranhão, "changó" en Pernambuco y Alagoas, "candomblé" en Bahía, "cabula" en Espírito Santo, "umbanda" en Río de Janeiro y São Paulo, "batuque" en Rio Grande do Sul. Tambor conserva la tradición gegê; candomblé, batuque y changó, valores intertribales; umbanda está ligada a los gegê-nagô.

Así pues, difundidos entre blancos y negros de todo origen y condición social, aparecen como una salida cuando fallan la ciencia y la capacidad personal para resolver problemas. Según la Biblioteca Mundial Encarta se menciona "La jerarquía astral de los seres a los que rinden culto consiste en un astral superior, donde se encuentran Obatalá y, por debajo, Ochalá y los orichás; en un astral donde están las almas en un plano a ras de tierra, de los echúes."¹⁵¹

Toda la orientación de los jefes de culto padres y madres de santo se guía por tres cosas: las conchas, los collares y la cebolla.

¹⁵¹ Enciclopedia Encarta 2004. Microsoft. Tema: Cultos Africanos en Brasil.

En este orden de ideas notamos que si bien es cierto que la religión es muy variada entre una región y otra, también es cierto que los seres humanos al ser autónomos nos podemos avocar en nuestros sentimientos a la que mas nos acomode dependiendo de nuestra cultura y de nuestra formación familiar, pero aunado a esto, también concebimos que la ubicación territorial es fundamental para determinar dicha preferencia religiosa, ya que en Brasil al existir dos razas predominantes: la blanca y la negra permiten buscar cada una en su especie doctrinas y acciones tendientes a lograr la felicidad, como en el caso de la católica o de la santista que esta muy en boga en la República de Brasil.

Doctrina Jurídica en Brasil.

Podemos considerar al Derecho brasileño, como: el conjunto de normas y procedimientos que constituyen la esencia legal y jurídica de Brasil, con el objetivo de orientar su organización social, política y económica. Aunque el país, históricamente, haya surgido de una mezcla de portugueses, indígenas y negros, a los cuales se añadieron inmigrantes de otros países durante los siglos XIX y XX, como alemanes, españoles, italianos, polacos, ucranianos y japoneses, prevaleció un ordenamiento jurídico de raíz portuguesa.

Este hecho lo podemos entender según la Investigadora Martha Morineau como que "el Derecho brasileño depende del Derecho portugués por lo que respecta a la mayor parte del Derecho privado, además de las influencias que sufrió del constitucionalismo francés en el campo del Derecho público."¹⁵²

Pero, a nuestro saber, el Derecho brasileño forma parte, de la llamada: "familia romano-germánica" de sistemas jurídicos, es decir, de aquellos que tuvieron su origen en la fusión del Derecho romano y los derechos germánicos medievales, como el francés, el español, el italiano, el belga y el alemán, así como los derechos de los estados hispanoamericanos.

¹⁵² Morineau Marta, Ob. cit. pag. 97

Para nosotros el Derecho brasileño posee, como los demás de esta tradición, dos esferas de existencia, que son, la del Derecho público y la del Derecho privado. La primera comprende el Derecho constitucional, el administrativo, el penal, el procesal, el internacional, el tributario y el financiero. A la segunda corresponden el Derecho civil y el mercantil.

"Las fuentes del Derecho brasileño son las leyes, de diversa naturaleza, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina."¹⁵³

Además considerada doctrinalmente como una regla no escrita, caracterizada por el uso reiterado de comportamientos y procedimientos en la realización de ciertos actos, que se originó en el Derecho portugués.

La doctrina, constituida por pareceres, tratados jurídicos y textos forenses, es normalmente acogida por los jueces y tribunales, contribuyendo también al perfeccionamiento del sistema judicial.

A manera de comentario adicionamos que la similitud que guarda este derecho brasileño con el derecho mexicano es muy próxima o, más bien idéntica, para ser mas acertados, pero este derecho brasileño no solo se puede equiparar al mexicano, sino también al del resto de los países que integran nuestra América del sur, es pues, que la subdivisión del derecho en público y en privado, dentro de la categoría romano germánica también tocó las costas de tierras brasileñas.

Legislación del Culto Público en Brasil.

Principiaremos este punto a desarrollar en este trabajo de investigación con la referencia textual del máximo ordenamiento jurídico que tutela los derechos de los brasileños en una

¹⁵³ Morineau Martha, Ob. cit. pág. 103

Carta Magna, posteriormente emitiremos comentarios tendientes a aclarar las situaciones próximas a nuestra legislación mexicana, de esta manera damos inicio:

"CAPÍTULO I. DE LOS DERECHOS Y DEBERES INDIVIDUALES Y COLECTIVOS

El Art. 5, señala en su texto original que "Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

Es inviolable la libertad de conciencia y de creencia, estado asegurado el libre ejercicio de los cultos religiosos y garantizados, en la forma de la ley, la protección de los locales de culto y sus liturgias;

Queda asegurada, en los términos de la ley, la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares de internamiento colectivo;

Nadie será privado de derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si las invocara para eximirse de obligación legal impuesta a todos y rehusase cumplir la prestación alternativa, fijada por ley;

Otro artículo que entra dentro del marco jurídico de la religión brasileña es el que a continuación transcribimos:

Art. 19. Está prohibido a la Unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios:

Establecer cultos religiosos o iglesias, subvencionarlos, obstaculizar su funcionamiento o mantener con ellos o sus representantes relaciones de dependencia o alianza, salvo la colaboración de interés público, en la forma de la ley.

Sección II De las limitaciones del Poder de Tributar

Art. 150. Sin perjuicio de otras garantías aseguradas al contribuyente, está prohibido a la unión, a los Estados, al Distrito Federal y a los Municipios: templos de cualquier culto."¹⁵⁴

El artículo que a continuación invocamos tutela la garantía individual de libre enseñanza sin intromisión de ninguna religión, en la formación y en la educación de los educandos.

"Art. 210. Se fijarán mínimos para la enseñanza fundamental de manera que se asegure la formación básica común y el respeto a los valores culturales y artísticos, nacionales y regionales.

1o. La enseñanza religiosa, de recepción facultativa, constituirá una disciplina en los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza fundamental."¹⁵⁵

CAPÍTULO VII DE LA FAMILIA, DEL NIÑO, DEL ADOLESCENTE Y DEL ANCIANO.

Cabe señalar que los brasileños han plasmado de manera particular y simple los derechos que de forma general plasman y vierten otras constituciones de países que integran nuestra América latina, incluido México, pero aducimos en este punto a la Brasileña y a su artículo 226 de esta manera:

"Art. 226. La familia base de la sociedad, es objeto de especial protección por el Estado.

2o. El matrimonio religioso tiene efecto civil, en los términos de la ley."¹⁵⁶

¹⁵⁴ Correo Electrónico:<http://www/ConstitucionesdelMundo.com>.

¹⁵⁵ Correo Electrónico:<http://www/ConstitucionesdelMundo.com>

¹⁵⁶ Correo Electrónico: <http://www/Constitucionesdelmundo.com>

Es de sorprendernos que en pleno siglo XXI, nos encontremos con redacciones tan complejas de entender como la del artículo acotado con antelación, lo poco concebible es la parte que reza que los matrimonios religiosos tendrán el carácter de matrimonios civiles, cuando es bien sabido por todos los seres humanos que ambas cosas son totalmente distintas, ante los ojos de cualquier mortal, en razón de que ambas uniones del ser humano son plenamente aceptadas por quienes las han creado, pero también son plenamente separadas por estos, es pues, que en nuestra particular opinión, sería prudente sugerir a los legisladores de este Estado-Nación que diferenciaran de igual forma que lo hacen entre un derecho público y uno privado, entre un matrimonio religioso y uno civil, no es conveniente elevar a un plano legal un acto que es estrictamente de carácter religioso y unilateral, que depende únicamente de las creencias particulares e intrínsecas de cada ser humano, en su defecto, de cada contrayente.

Chile.

En este país ubicado en el sur de América, los católicos constituyen aproximadamente el 81% de la población chilena, aunque oficialmente la Iglesia católica se separó del Estado en 1925, pero el resto de la población, en su mayoría, profesa la religión protestante pentecostal o evangélica, pero los indígenas que practican sus religiones tradicionales son una pequeña minoría.

Nuevamente las dimensiones del impacto de la religión católica se vierten en una nación que vemos reflejada en cifras tan elevadas de fieles y adeptos a ésta, el beneficio o perjuicio lo veremos más a detalle en la parte legal de este punto.

Doctrina Jurídica de Chile.

Percibimos al derecho chileno, como el: conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en Chile. Sus principales fuentes quedan consignadas en los artículos primero al tercero del Código Civil. "Se considera como fuentes formales del Derecho chileno en

sentido jerárquico a: la Constitución, la ley, la costumbre y la jurisprudencia. A dichas fuentes se agregan los principios generales de Derecho que en el artículo 24 del Código Civil responden a la expresión "espíritu general de la legislación."¹⁵⁷

Al igual que en México, la ley tiene especial primacía ya que es considerada como la fuente de Derecho más importante en este sistema jurídico y las demás han de conformarse a lo que ella dicte. Según señala el artículo segundo del Código Civil: "la costumbre no constituye Derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella". Sin embargo, en materia mercantil la costumbre tiene un ámbito de aplicación mayor, pues como fuente de Derecho suple el silencio de la ley.

En cuanto a los principios generales de Derecho, son un elemento interpretativo de la propia ley y no pueden significarse en sentido contrario.

La jurisprudencia no es una fuente de Derecho en sentido estricto, como en el derecho norteamericano; sino sólo un elemento para la interpretación y aplicación de las normas. Por ello, la jurisprudencia está constituida por las sentencias de todos los tribunales. Las más importantes son las de los tribunales superiores de justicia.

La apreciación que externamos en este contexto es muy basta en razón de que en la República Chilena igual que en México, la costumbre no constituye ley, únicamente se concreta a ser una parte considerada dentro de la doctrina, pero no hace ley, ni tampoco se constituye como exigible en cumplimiento a los gobernados, sin embargo, en lo tocante a la jurisprudencia y a su concepción en este país del sur de América Latina, la jurisprudencia no se constituye más que como una parte integrante de un todo, pero no siendo la base de éste.

Legislación del Culto Público en Chile.

A continuación damos cita a los artículos principales que se avocan a algunos de los puntos básicos e indispensables a plasmar en la legislación chilena.

¹⁵⁷ Biblioteca Encarta 2004 Microsoft . Tema: Chile.

“Art. 1. Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.”¹⁵⁸

El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.

Nos llama la atención sobremanera, encontrar que en una Constitución se utilice el término denominado espiritualidad como un concepto jurídico a tutelar, y más aún que sea este de carácter puramente religioso y que se lleve a las líneas de un ordenamiento jurídico de estas proporciones.

Capítulo III. De Los Derechos Y Deberes Constitucionales.

Reconocemos que las Constituciones de todos los países que integran nuestro globo terráqueo ventilan las garantías individuales, y que éstas forman parte de lo que hemos denominado como dogmáticos, esto es, que se constituyen como derechos irrenunciables e intransferibles, son únicos y resguardados por las leyes, con especial primacía de la Constitución.

Luego entonces, bajo este contexto apuntamos los artículos que en nuestra opinión son buen ejemplo y tuteladores de los conceptos jurídicos humanos plasmados en las Constituciones Latinas, a saber:

¹⁵⁸Correo Electrónico: <http://www/Constituciones-del-mundo@.com>.

“Artículo 6°. La libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.

Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar templos y sus dependencias bajo las condiciones de seguridad e higiene fijadas por las leyes y ordenanzas.

Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones.”¹⁵⁹

Es de notar que el artículo precedente nos resalta la idea tan conocida por nuestra legislación mexicana cuando exime del pago de impuestos a los bienes que integran el patrimonio de las iglesias, en México denominadas Asociaciones religiosas, siempre y cuando obtengan su registro ante la Secretaría de Gobernación, además dejan a salvo todos sus bienes, protegidos mediante un ordenamiento de carácter constitucional.

Es pues que disentimos en cuanto al cobro de impuestos, ya que esta plasmado en forma amplia, pero en nuestra opinión debiera ser más restrictivo, en razón de que la tributación; en nuestra opinión pudiera ser que, en un futuro pudiese llegar a tocar las arcas monetarias abundantes de las iglesias.

Panamá.

Referente a Panamá encontramos que los porcentajes más actualizados de la división de doctrinas religiosas es de casi el 80% de la población es católica, el 10% protestante, el 5%

¹⁵⁹ Correo Electrónico: <http://www/Constituciones-del-mundo@.com>.

musulmana y el resto, básicamente, judía e hinduista. La Constitución no estipula específicamente la separación de la Iglesia y el Estado, pero la libertad religiosa está garantizada.

La religión imperante en este país, para no variar sigue siendo la Católica, pero también tiene matices pobres de protestantismo, sin embargo estos son mínimos, pero en cifras se constituyen considerables, pese a ello, asentamos que las religiones que componen el total de éstos se vierte curiosamente en las más reconocidas a nivel mundial como lo son la musulmana, judía e hinduista, así pues, apreciamos que dichas religiones profesadas en Panamá son las que han tenido emigrantes por causas diversas como el holocausto en Europa en los años cincuentas en la Europa Occidental, o en su defecto las practicadas de antaño como lo son la musulmana y la hinduista.

Doctrina Jurídica de Panamá.

Entendemos la doctrina del Derecho panameño, como el conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico vigente en Panamá. Su fuente principal es la ley, pero cuando no hay ley aplicable de forma exacta sobre el punto controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes de manera supletoria y/o, en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de Derecho y la costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana.

“La Constitución panameña consagra los derechos y deberes individuales y sociales en el título III de la Constitución; entre ellos deben destacar la inviolabilidad de correspondencia y demás documentos privados, así como de las comunicaciones telefónicas, del domicilio o residencia; el derecho al tránsito libre por el territorio nacional, la libre profesión de credo religioso, la libertad de expresión, de reunión, de ejercer cualquier profesión u oficio; la libertad de formar compañías y asociaciones.”¹⁶⁰

¹⁶⁰ Cfr. Fix Fierro Hector. Culturas Jurídicas de América latina y Europa en tiempos de la globalización. Institutote Investigaciones jurídicas 20003 pág 405.

Resaltamos que la parte que reza "la doctrina constitucional, las reglas generales de Derecho y la costumbre, siendo general y conforme a la moral cristiana", es texto a considerar debido a que la moral cristiana difícilmente se puede definir, en un ordenamiento jurídico, ya que esta no puede ni debe ir en nuestra opinión vinculada, y menos aún concatenada con ordenamientos jurídicos, si bien es cierto que Cristo como persona, pudo hacer mucho por la humanidad en su momento, actualmente, es tomado su nombre, y hasta usurpado para ser elevado al plano de un concepto y de una categoría, como lo observamos en el anterior artículo en comento.

Legislación del Culto Público en Panamá.

A continuación damos cita a la Constitución Política de Panamá, verbigracia de:

PREAMBULO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

"Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, **e invocando la protección de Dios**, decretamos la Constitución Política de Panamá."¹⁶¹

"Artículo 19.- No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

"Artículo 35.- Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y el orden público. Se reconoce que la religión católica es la de la mayoría de los panameños."

¹⁶¹ Correo electrónico: <http://www/Constituciones del mundo@.com>

"Artículo 36.- Las asociaciones religiosas tienen capacidad jurídica, y ordenan y administran sus bienes dentro de los límites señalados por la Ley, lo mismo que las demás personas jurídicas."

"Artículo 42.- Los Ministros de los cultos religiosos, además de las funciones inherentes a su misión, sólo podrán ejercer los cargos públicos que se relacionen con la asistencia social, la educación o la investigación científica."

"Artículo 103.-Se enseñará la religión católica en las escuelas públicas, pero su aprendizaje y la asistencia a los cultos religiosos no serán obligatorios cuando lo soliciten sus padres o tutores."¹⁶²

Respecto a este país en cita tenemos mucho que externar y mucho más aún que externar a manera de crítica, a saber:

1.-El mencionar el nombre de Dios en una Constitución es realmente lo más insólito e inconcebible que en pleno siglo XXI se pueda apreciar ya que cuando se cita en el texto, la frase "e invocando la protección de Dios", y que en nombre de este se decreta una Constitución a cualquier mortal racional lo apabulla y hace estremecer, es una postura poco jurídica y poco protectora de las garantías laicistas a las que cualquier ser humano tiene derecho.

Es una Constitución de lo más contradictoria e incoherente posible ya que en un artículo señala que no habrá fuero ni consideraciones a persona alguna por razones de religión, pero, en el artículo siguiente enfatiza y reconoce a la religión católica como única, y además adiciona una parte que es plenamente religiosa cuando cita que la educación que se imparta será católica. Siendo abusiva e irracional su concepción de la religiosidad.

¹⁶² Correo electrónico: <http://www/Constituciones del mundo@.com>

Perú.

Conexo a la Constitución peruana notamos que reconoce la libertad religiosa, aunque más del 90% de la población profesa la religión católica, que fue la religión oficial desde 1915 hasta 1993. Existen también grupos protestantes de diversos credos, además de diversas y pequeñas comunidades como la judía, la musulmana y la ortodoxa.

Doctrina Jurídica de Perú.

Empero, el Derecho peruano, es conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico del Perú, el cual es legalista en esencia, cuya fuente principal de Derecho peruano es la ley.

La práctica muestra que en el ámbito de la legalidad se prefiere la ley especial a la general y a continuación los principios generales de Derecho, que se aplicarán con el objeto de no dejar de administrar justicia a causa de un vacío legal o por deficiencia de la norma jurídica vigente. En lo que concierne al Derecho procesal civil, se incorpora además la doctrina y la jurisprudencia correspondientes.

En este orden de ideas notamos que coincide la concepción doctrinal Peruana en todo con la mexicana.

Legislación del Culto Público en Perú.

"Preámbulo

El congreso constituyente democrático, invocando a dios todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano y recordando el sacrificio de todas las generaciones que nos han precedido en nuestra patria, ha resuelto dar la siguiente Constitución:

Artículo 2º. Toda persona tiene su derecho:

2.-A la igualdad ante la Ley, Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

3.-A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

18.-A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquiera otra índole, así como a guardar el secreto profesional.

Artículo 14º. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad.

Es deber del Estado promover el desarrollo científico y tecnológico del país.

La formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos son obligatorias en todo el proceso educativo civil o militar. La educación religiosa se imparte con respecto a la libertad de las conciencias.

“Artículo 50º. Dentro de un régimen de independencia autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.”¹⁶³

Respecto a la legislación Peruana en materia religiosa tenemos muchos comentarios en contra, esto atiende al sorprendente preámbulo que esta vertido en la Constitución de este Estado, cuando reza INVOCANDO A DIOS TODOPODEROSO, OBEDECIENDO EL MANDATO DEL PUEBLO PERUANO, esto es realmente de comprender en una país tan pobre y perteneciente al grosor de los países del tercer mundo, es también de comprender el atraso cultural que tienen los peruanos porque el Gobierno manipulador y controlador de las ideologías de sus connacionales.

¹⁶³ Correo electrónico: <http://www/Constituciones del mundo@.com>

Se ha permitido tener a bien establecer como religión oficial en este siglo innovador y lleno de tecnología e imperante del respeto ideológico y de libres creencias a la religión e invocando a un ser que es supremo en una materia totalmente ajena a lo jurídico, consideramos que es plenamente criticable esta postura que vierten los peruanos en su máximo ordenamiento jurídico, pero ahora a nuestros lectores les podemos dar una visión más amplia y probablemente más comprensiva del retraso en el cual se encuentra este país de habla hispana, ya que contemplar a la religión antes citada con tanta devoción solo nos lleva a la fatal conclusión a la manera de Carlos Marx:

“La Religión es el suspiro de la criatura oprimida, el alma de un mundo sin corazón, y al mismo tiempo es el espíritu de una época sin espíritu, es en fin, el opio del pueblo.”¹⁶⁴

¹⁶⁴ Cfr. Carlos Marx . EL capital. pág. 910

CAPITULO IV. EL CULTO PÚBLICO Y SU FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL LEGAL.

Iniciaremos el presente capítulo aseverando que es en los Estados Unidos Mexicanos donde podemos encontrar un sinnúmero de religiones o sectas, pero también debemos afirmar que oficialmente la que mayoritariamente se practica y profesa por los ciudadanos mexicanos, así como en el resto de los países de Latinoamérica es la religión católica, en la cual se centra el presente capítulo por la importancia que representa en nuestro país.

Primeramente, abordaremos lo tocante a los bienes que necesariamente tienen que poseer los templos, así pues, asumimos que el contiguo numeral uno nos permite observar de manera clara como se aplica nuestro máximo ordenamiento jurídico, a saber:

1.-Legislación de los Bienes Inmuebles donde se práctica el culto público en la Constitución y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por lo que en el presente punto nos referiremos primordialmente al régimen patrimonial de las asociaciones religiosas, consecuentemente afirmamos que en el Artículo 27 fracción II constitucional se establece que:

“Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.”¹⁶⁵

Es decir que si una asociación de tipo religiosos al haber cumplido con los requisitos de ley y al obtener su registro correspondiente ante la Secretaría de Gobernación, en México, podrá

¹⁶⁵Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Delma México 2002 Pág. 15.

adquirir bienes inmuebles siempre y cuando sean absolutamente los necesarios para su realización y consecución de su motivo o fin.

Entendemos que ésta prerrogativa cuenta con una limitación específica para las Asociaciones Religiosas, la que obedece principalmente a los antecedentes históricos, referencias por demás conflictivas de las relaciones Iglesia-Estado, es pues, que debemos recordar que en el periodo del siglo pasado se nacionalizó buena parte del patrimonio eclesiástico, pasando a propiedad del Gobierno Federal.

Razón por la que se establecieron ciertos requisitos a partir del año de 1992 con la entrada en vigor de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, la cual en sus artículos transitorios del Primero al Quinto se refiere lo que a continuación citamos:

- Que una iglesia o Asociación Religiosa esté usando para fines religiosos un bien de la Nación.

- Que la usuaria solicite y obtenga su registro como Asociación Religiosa, esto, antes del día 15 de julio de 1993. La interpretación lógica de éste precepto nos lleva a señalar que el derecho a usar bienes propiedad de la nación se adquiere por la presentación de una solicitud, sujetando ese derecho a la condición suspensiva del otorgamiento de dicho registro, de tal manera, que no es necesario que exista el registro dentro del plazo, pues éste es un acto de la autoridad que no se encuentra en manos del solicitante sin embargo, lo puede obtener dentro del término:

- Que la usuaria sea o haya sido pacífica poseedora del bien nacional; por algunos años, bajo este contexto inferimos que aunque la ley no señala este requisito, como sine qua non, es racional suponerlo, pues otra cosa sería legalizar actos similares al despojo. Pues bien, afirmamos que es el caso en el que se encuentran algunos templos que han sufrido invasiones por parte de grupos disidentes, y que habiendo desalojado al pacífico poseedor anterior, no forman en realidad una asociación religiosa. En estos casos, se debe reconocer al pacífico poseedor despojado, el título legal de usuario conforme a la Ley.

➤ Que se continúe usando para fines religiosos por la misma entidad que obtuvo el registro, pero este puede caducar en el derecho de uso, siempre y cuando el bien inmueble se destine a un fin no religioso, lo cual no quiere decir que deba seguir dedicado a la misma función que hasta la fecha haya tenido dentro del grupo religioso titular del uso. Así lo da a entender el texto del artículo sexto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, al referirse genéricamente a "fines religiosos". Por tal razón consideramos que no caduca este derecho, ya que si en lugar de un templo, el local se dedicara por parte de la propia Asociación a actividades de seminaristas o a otra cualquier otra de las finalidades religiosas de la misma.

➤ No puede cederse el derecho de uso, pero no debe entenderse cedido cuando otra Asociación Religiosa de la misma iglesia comienza a usarlo por disposición de las autoridades eclesiásticas, pues en este caso no se puede concebir que ha cambiado el usuario.

Así por ejemplo, un templo destinado al culto católico es usado por la Iglesia Católica, y no cambia el usuario si es utilizado por una diócesis y después por una orden religiosa, consecuentemente continúa dedicado al culto católico. Cuando el derecho de uso caduca, la Federación puede destinarlo a cualquier otro uso o enajenarlo, pues la propiedad le sigue perteneciendo, sin que el usuario conserve ningún derecho sobre el bien.

Bajo este contexto, el derecho de uso concedido a las Asociaciones Religiosas, es un verdadero derecho real, pues si bien la Asociación es despojada entonces podrá acudir ante los tribunales competentes para recuperar la posesión, basando su derecho en el título que le otorga el artículo Sexto transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas que enuncia exactamente:

Artículo Sexto transitorio: "Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones

religiosas soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociación religiosa."¹⁶⁶

Esto es, sin necesidad de hacer concurrir a la Federación para ejercitar la acción de recuperar la posesión de acuerdo a lo vertido en el artículo 1053, en relación con el artículo 981 del Código Civil.

Cuando señalan a la letra que el usuario "no puede enajenar, gravar ni arrendar ni en todo ni en parte su dicho a otro"¹⁶⁷; y el artículo 1051 del Código. Civil, mismo que especifica también que "ni realizar esos actos sobre el inmueble que, usa, pues no es de su propiedad."¹⁶⁸

Otro elemento que asemeja al derecho real de uso es su gratuidad, ya que ninguna la ley señala que no habrá contraprestación alguna. También inquiera que no puede considerarse como tal la obligación que impone el artículo 20 de la Ley en el sentido de que quedan "obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de salvaguarda y restauración, en los términos previstos por la ley pues además de que esta carga sólo se refiere a templos y bienes de la Nación que sean "monumentos arqueológicos artísticos o histórico no por eso deja de ser gratuito el uso."¹⁶⁹

Bajo esta premisa todo usuario está obligado a la conservación de la cosa que usa, además, si la Federación llegare a enajenar el templo, no por eso se extinguirá el derecho de la Asociación Religiosa a seguirlo usando.

No obstante que el derecho de uso otorgado a las Asociaciones Religiosas puede considerarse como un verdadero derecho real, no asimila por completo al derecho real de uso

¹⁶⁶ Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Editorial Porrúa México 1992. Pág.18

¹⁶⁷ Código Civil para el distrito federal en materia de fuero común y para toda la República en materia Federal. Editorial Porrúa México 2003 Pág. 307

¹⁶⁸ Código Civil . Ob. cit. pág. 308

¹⁶⁹ Ley de Asociaciones religiosas Ob. cit. pág. 10

que organiza el derecho común, pues en éste se supone que el usuario es una persona física que tiene derecho a "percibir los frutos de una cosa ajena" que sean suficientes para las necesidades del usuario y su familia art. 1049 Código Civil; por ende, estos supuestos no se dan en el caso de las Asociaciones Religiosas; porque el sujeto es diverso, pero el derecho es muy similar, ya que en el caso antes aducido, no queda sujeto al término de la muerte del usuario sino a la liquidación del mismo.

Refiriéndonos al término plasmado en el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y mas específicamente al artículo 27 constitucional cuando forja que deben "Tener un patrimonio propio que sea suficiente para cumplir con sus fines religiosos."¹⁷⁰

Dicho patrimonio puede estar compuesto por toda clase de bienes sobre los cuales la Asociación Religiosa tenga un título legal de propiedad o de uso oneroso o gratuito; y éstos forman parte de su patrimonio, incluidos los bienes de la Nación sobre los cuales tenga el derecho de uso.

Como el texto de la Ley no distingue entre bienes muebles e inmuebles por ejemplo Artículo 27 fracción II de la Constitución; debe entenderse entonces como la limitación que implica el que no puedan tener más bienes que los indispensables para cumplir con sus fines, por tal razón este texto se aplica tanto a unos como a otros.

Ahora bien, el artículo 27 de la Carta Magna nos remite a la ley reglamentaria; ésta por su parte repite el texto constitucional con palabras similares, pero sólo otorga competencia a la Secretaría de Gobernación en los casos de adquisición de bienes inmuebles, según lo dice expresamente el Artículo 17 de la Ley que nos ocupa en estudio misma que a la letra establece:

"La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretenden adquirir por cualquier título las Asociaciones Religiosas...."¹⁷¹

¹⁷⁰ Ley de Asociaciones religiosas Ob. cit. pág. 9

¹⁷¹ Ley de Asociaciones religiosas Ob. cit. pág. 9

Por tanto, podemos concluir que la obligación legal genérica consiste en que la Asociación Religiosa no debe adquirir, poseer o administrar más bienes que los indispensables para cumplir con sus fines, pero en este supuesto la autoridad solo puede intervenir cuando la Asociación pretenda adquirir un bien inmueble luego entonces, podrá ejercer control sobre la adquisición que se pretende hacer, juzgando si es o no indispensable para el cumplimiento del fin.

En cambio, la Asociación Religiosa tiene plena libertad para adquirir bienes muebles o para poseer o administrar inmuebles que no sean de su propiedad, pues para realizar estos actos, la ley reglamentaria no exige ningún requisito; por lo que la Declaratoria de Procedencia sólo se requiere cuando se pretenda adquirir un inmueble, y es claro que un usufructuario, usuario, arrendatario, o comodatario, no adquiere el inmueble que usa.

Sin embargo deberá observar la obligación genérica de no tener más bienes que los indispensables, para la realización de sus fines.

El juicio sobre la necesidad que tienen las diferentes Asociaciones Religiosas sobre los bienes muebles queda supeditada al criterio de la propia Asociación Religiosa, sin embargo, el juicio a emitir sobre los bienes inmuebles queda a criterio de la autoridad civil a través de la necesaria "declaratoria de procedencia". Para aclarar mejor esta idea a continuación desglosamos parte de la Declaratoria, a saber:

1.- La Declaratoria de Procedencia. Conforme lo señala el primer párrafo del artículo 17 de la Ley, "la Declaratoria de Procedencia sólo es necesaria en los casos siguientes:

- I.- Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II.-En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la asociación sea la única fideicomitente."¹⁷²

¹⁷² Ley de Asociaciones religiosas Ob. cit. pág.11

Debemos entender entonces que en la fracción I, la declaratoria de procedencia solo aplica para la adquisición de inmuebles, así pues, las cuatro fracciones de ese artículo deben aplicarse sólo a inmuebles, aunque dos de ellas no los mencionan expresamente.

Lo tocante a la fracción II, y en consecuencia, no limita el hecho de que una Asociación Religiosa sea heredera de los bienes muebles que existan en la sucesión, pues estos pueden ser adquiridos sin más requisitos que los del derecho común; por lo que debe acudirse ante la Secretaría de Gobernación, y ésta sólo intervendrá para otorgar la Declaratoria de Procedencia, cuando en la masa hereditaria existan bienes inmuebles que vaya a adquirir en propiedad la Asociación Religiosa.

Consideramos necesario reconocer que dicha fracción II, adolece de una redacción poco feliz, que debe interpretarse sistemáticamente y conforme a la intención del legislador que aparece patente en toda la redacción del artículo 17.

Para concluir el presente punto afirmamos que los bienes inmuebles destinados al culto público se encuentran debidamente reglamentados tanto en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley reglamentaria del artículo 130 Constitucional y su Reglamento de reciente creación, debido a que no poseen en sí la propiedad dichas asociaciones religiosas sino el uso y goce de dichos inmuebles lo que permite volver a reafirmar el principio de la separación Iglesia – Estado.

No podemos concluir este punto, sin antes mencionar una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a la letra establece:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION IUS 2003

Novena Época

No. de Registro: 198,786

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Materia(s): Civil

Tomo: V, Mayo de 1997

Tesis: XXI.2o.1 S C

ASOCIACIONES RELIGIOSAS. INTERÉS JURÍDICO PARA. LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES. ES NECESARIA LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público establecen las hipótesis en que las asociaciones religiosas pueden adquirir bienes inmuebles indispensables para su objeto, ya sea a través de la lista que deben adjuntar a la solicitud de su registro constitutivo, o posteriormente, en los casos enumerados en el artículo 17 de la ley señalada, y es requisito la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación. De manera que, para acreditar el interés jurídico en asuntos en que las asociaciones religiosas, en su calidad de terceras extrañas, reclamen la propiedad de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, es indispensable la citada declaratoria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 116/97. Confía, S.A., Institución de Banca Múltiple, Ábaco Grupo Financiero. 15 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera. Secretaria: María T. Ortega Zamora.¹⁷³

2.-La Nacionalidad de los Ministros del Culto Público y su legislación en la Constitución y Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Es importante señalar que respecto a la nacionalidad de los ministros del culto público no existe limitación tal y como se especifica en el Artículo 130 inciso "c)" Constitucional que a la letra dice:

"c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley."¹⁷⁴

¹⁷³ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS 2003. Jurisprudencia y Tesis Aisladas. Versión C.D. Tema : Artículo 130 Constitucional.

¹⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. pág.91

Por tal razón no existe perjuicio alguno para poder ser ministro del culto, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que la ley reglamentaria establece. Para este efecto la Ley plantea dos posibilidades respecto a quienes pueden ser ministros del culto público sin referirse a la nacionalidad, según el tratadista Alberto Pacheco cuando afirma en su obra intitulada *Derecho Eclesiástico Mexicano* que: "una persona puede llegar a adquirir la calidad de ministro de culto: por considerarlo así la propia Asociación Religiosa o por atribución que haga la autoridad competente."¹⁷⁵

Por lo antes aducido, inferimos que son ministros de culto de una Asociación Religiosa en relación con las cuales la propia Asociación lo haya notificado así a la Secretaría de Gobernación, ya sea con ocasión de su registro constitutivo, o en cualquier otro momento con posterioridad.

También pueden ser consideradas como tales por la autoridad competente, aquellas personas que en dicha Asociación tengan, conforme a sus estatutos, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización y respecto a las cuales la Asociación haya dado el aviso correspondiente.

Si bien es cierto que la calidad de ministro de culto puede coincidir con la de asociado de la Asociación Religiosa, también es cierto que pueden ser categorías diferentes, pues el carácter de asociado es determinado libremente por cada Asociación Religiosa en los estatutos que tenga registrados ante la Secretaría de Gobernación, porque obliga a que ambas categorías coincidan.

A pesar de que la Ley no menciona en ningún momento a quiénes deben considerarse como miembros de una Asociación Religiosa, los estatutos de la misma, pueden conferir tal carácter a grupos de personas diferentes de los asociados y de los ministros de culto. La atribución de

¹⁷⁵ Pacheco, Alberto. "Derecho Eclesiástico Mexicano" Ediciones Centenario. 2ª. Edición 1993 pág. 119

la categoría de miembros, puede tener importancia cuando se trate de determinar el tratamiento fiscal que debe darse a los servicios que la asociación presta a sus integrantes.

Algunos tratadistas como Raúl González Schmal que considera a los ministros del culto público como ciudadanos de segunda, debido a que aún sin importar su nacionalidad se encuentran restringidos en algunos derechos tales como el voto pasivo y lo expresa diciendo:

"a los ministros de culto aún estatuto de excepción en su calidad de ciudadanos por tanto se les priva del voto pasivo y de la posibilidad de desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Basado en el principio de la igualdad resulta discriminatorio que a los ministros de culto, por la sola circunstancia de poseer ese carácter, se les mutile su condición de ciudadanos. Ello, independientemente de que el término mismo de ministro de culto es ambiguo y no tiene la misma significación en todas las iglesias y agrupaciones religiosas."¹⁷⁶

Para concluir el desarrollo de este punto, afirmamos que no existe una limitación específica para ser ministro del culto conforme a su nacionalidad de acuerdo a la ley civil, siempre y cuando dicha persona sea nombrada en el interior de ese ministerio y se encuentre con los trámites de inmigración conforme a la ley dentro del país.

3.-Incapacidad legal para heredar de los Ministros del Culto Público, en la Ley de asociaciones Religiosas y Culto Público

Existe limitación expresa en la ley de la materia sobre la imposibilidad de heredar en el artículo 15 que a su letra plasma:

¹⁷⁶ González, Schmal Raúl. "Derecho Eclesiástico Mexicano" Editorial Porrúa México 1997. Pág. 239

“Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a las que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 de Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal.”¹⁷⁷

Observamos que esta incompatibilidad de los ministros del culto la comparten en alguna forma con médicos y notarios, y se basa en la protección de la libertad del testador.

Básicamente, tal y como vierte el artículo 15 de la Ley antes señalado, contiene la incompatibilidad, y éste a su vez remite al artículo 1325 del Código Civil es necesario tener en cuenta éste precepto para conocer la amplitud de la incompatibilidad.

Reza el mencionado artículo del Código en cita que "Los ministros de los cultos, no pueden ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quién no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

La misma incapacidad tienen los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos de los ministros respecto de las personas a quienes estos hayan prestado cualquier clase de auxilios espirituales durante la enfermedad de la que hubieren fallecido, o de quienes hayan sido directores espirituales los mismos ministros.”¹⁷⁸

Por tal razón, los ministros no pueden heredar por testamento en ningún caso más que de sus parientes consanguíneos. Si es posible que un pariente dentro del cuarto grado, primos y/o hermanos; nombre heredero a un ministro de culto en su testamento, sin respetar el orden de

¹⁷⁷ Ley de Asociaciones religiosas Ob. cit. pág.9

¹⁷⁸ Código Civil . Ob. cit. pág. 417

la sucesión legítima, o sea, excluyendo de la herencia a parientes más próximos, es pues, que esto no está prohibido por el Código en comento.

La prohibición es absoluta, o sea, que nunca un ministro de culto puede heredar de quien no sea su pariente, aunque no haya tenido ningún trato con el testador.

Para caer en la prohibición, no es necesario que el testador haya recibido auxilios o dirección espiritual de ministro, basta con que no sea su pariente. En este orden de ideas consideramos que sobra por tanto la mención en el texto cuando enfatiza que "los ministros del mismo culto" en la disposición que comentamos pues es suficiente con indicar la limitante que se entiende como el caso en el que el ministro no puede heredar de quien no sea su pariente dentro del cuarto grado consanguíneo, ya que no pensamos que la prohibición comprenda a hermanos o sobrinos que sean del mismo culto.

En cambio, la prohibición se extiende a "ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos" del ministro; solamente en los casos en que éste haya atendido al testador prestándole cualquier tipo de auxilios espirituales durante su última enfermedad o de quien haya sido director espiritual, aunque no le haya atendido durante la enfermedad mencionada.

Estas personas sí pueden ser nombradas herederas siempre y cuando el testador no esté enfermo, o cuando estándolo en su última, enfermedad, el pariente del ministro de culto no sea director espiritual o no haya atendido espiritualmente al moribundo:

Cabe destacar que la expresión de ministros del mismo culto, debe entenderse ahora, bajo el sistema de la Ley, como pertenecientes a la misma confesión religiosa, sin que puedan heredarse entre si los ministros de culto que pertenezcan a distintas divisiones internas de una misma Asociación aunque cada una de ellas haya adquirido personalidad diversa en los términos del artículo 6° de la Ley.

Notamos que el texto legal recurre a conceptos que rebasan el campo del derecho, como son los auxilios espirituales y la dirección espiritual.

Concluimos que para entender éstos, no se debe recurrir a la terminología en uso en alguna confesión religiosa, sino a la interpretación gramatical y al sentido común.

Como gran soporte invocamos la siguiente tesis:

“Marzo de 2003

Octava Epoca

No. de Registro: 220,582

Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito

Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil Tomo: IX, Febrero de 1992

Página: 220”

“MINISTROS DE CULTO, DONACION EN FAVOR DE LOS.

Las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, no establecen una prohibición para que los ministros de culto adquieran bienes inmuebles mediante donación de algún feligrés, pues los artículos 70, párrafo segundo y 18 de dicha Ley, sólo les impiden heredar por sí o por interpósita persona, o recibir por algún título, un inmueble ocupado por cualquier asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia y también los incapacita legalmente para ser herederos por testamento de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado, por lo que la sentencia que consideró legal la donación efectuada respecto de una casa habitación, no es violatoria de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 410/91. Margarita Ramírez Zenteno. 29 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Valdés García. Secretaria: Patricia Mújica López.¹⁷⁹

¹⁷⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación Ob. cit. Tema: El artículo 130 Constitucional

4.-Aspecto legal de la forma de realizarse el Culto Público en los principios constitucionales y la L. A. R

Para romper un poco con el orden que ha guardado este Capítulo damos principio citando una tesis respecto a los lugares donde debe realizarse originalmente el culto público:

“Quinta Época No. de Registro: 314,956

Instancia: Primera Sala

Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tomo: XXVII

Página: 819

CULTO PUBLICO.

Según el diccionario de la real academia española, la voz "público" significa: "Perteneiente a todo el pueblo. Común del pueblo o ciudad"; así pues, un acto de culto público es aquel al que concurren o pueden concurrir, o en que participan o pueden participar, personas de todas clases, sin distinción alguna. La doctrina jurídica atribuye al término "público", igual connotación e idéntico significado que el lenguaje usual. Ahora bien, el propósito que inspiró el artículo 24 de la Constitución Federal vigente, fue el de reglamentar los actos del culto religioso, de acuerdo con los principios consignados en la ley de 14 de diciembre de 1874 y el de prohibir que esos actos se verificaran públicamente, es decir, a la vista de todos, de donde se infiere que emplea el calificativo "público", con el mismo sentido que le asignan la interpretación gramatical y el uso corriente del lenguaje, forma en que también se empleó la citada voz en el artículo 30 constitucional, y como las leyes secundarias no tienen otra misión que desarrollar los principios que sustenta la Constitución, sin contrariarlos ni desvirtuarlos, es indudable que la expresión "intimidad del hogar", que contiene el artículo 10, de la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional, debe entenderse de modo que sea amoldable a los principios constitucionales que rigen esta materia; así, un acto de culto religioso, celebrado dentro de una casa, aun cuando a él puedan concurrir extraños al dueño de la misma, no tiene el carácter de "público", si los asistentes necesitan el consentimiento y la autorización expresa del dueño de la casa, para concurrir al acto".

“Amparo penal directo: García José de Jesús A. 3 de octubre de 1929. Mayoría de votos. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Carlos Salcedo. La publicación no menciona el nombre del ponente.”¹⁸⁰

En este tema a desarrollar referimos brevemente que, la forma de realizar el culto público dependerá de la religión de que se trate y se consagra principalmente en lo que conocemos como misa en la religión católica, culto de oración en el cristianismo, etc. ya que cada una de las religiones tiene su forma peculiar de realizar el culto al interior de los locales destinados para ese objeto en capítulos anteriores se ha descrito ya la forma del culto.

En nuestra opinión, esta concepción atiende necesariamente a dos cuestiones:

la primera que es la libertad religiosa de que las personas profesen la religión de su preferencia, la que mas le acomode o en su defecto la que mas le convenga y, la segunda no menos importante que traducimos en la voluntad de aceptar o negarse a reunirse en sitios destinados al culto público.

Es entonces que depende de cada persona como ser autónomo el decidir si opta por una u otra religión y si acepta o no total o parcialmente el adoctrinamiento que se imparta en los centros destinados a la congregación religiosa.

5.-Lugar donde debe celebrarse el Culto Público y su autorización en la L. A. R.

Podemos notar con claridad que respecto a este tema la ley es bastante clara, porque establece en sus artículos 22 y 23 la regulación respecto al lugar para realizar el culto público

¹⁸⁰ Suprema Corte de justicia de la nación. Ob. cit. Tema: Artículo 130 Constitucional.

para dar un panorama mas amplio a nuestros lectores a continuación transcribimos los preceptos legales en cita:

"Artículo 21.-Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado."¹⁸¹

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político, para lo que en nuestra opinión es coherente en plenitud ya que se reconoce en este texto la separación de la iglesia con el Estado, que si bien no esta claramente definida, por lo menos si limita y restringe los tiempos de transmisión.

"Artículo 22.- Para realizar actos religiosos de culto publico con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días

¹⁸¹ Ley de Asociaciones Religiosas...Ob. cit. pág. 5

antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.”¹⁸²

Las autoridades; esta palabra la tomaremos en este contexto como optativa y no obligatoria podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden públicos y la protección de derechos de terceros.

La Ley al regular, los actos de culto público entendiéndose como tales a los que se realizan en templos abiertos distingue entre actos de culto público ordinario y de culto público extraordinario.

Consideramos que el culto público ordinario serán todos aquéllos que se celebran en los templos y no necesitan, ningún permiso o autorización; no es necesario que se celebren bajo techo, sino que pueden celebrarse en los templos tal y como lo refiere el artículo 21 anteriormente transcrito lo cual permite que sigan siendo ordinarios los que se celebren en capillas abiertas o en los atrios, pues estos son parte del templo.

También se consideran actos de culto público ordinario los que se celebren "en locales cerrados o en aquéllos en que el público no tenga libre acceso" de acuerdo al Art. 23, frac. III, pues no necesitan de ningún permiso para su celebración, aunque en este caso, el local cerrado no sea estrictamente un templo.

Referente a los actos de culto público extraordinario, podemos decir que son todos aquellos actos que se celebran fuera de los templos o de esos locales cerrados y para su celebración se debe dar aviso a la autoridad competente, por lo menos con quince días de anticipación a

¹⁸² Ley de Asociaciones Religiosas...Ob. cit. pág. 5

la fecha en que vayan a celebrarse, y esta decidirá si otorga o niega según los intereses del Estado dicha autorización.

La autoridad competente para recibir estos avisos es ordinariamente el Municipio, del lugar en el que se va a celebrar, aunque esto será materia de determinación por los reglamentos administrativos que aún no se expiden.

Consideramos que es difícil que un acto de culto público extraordinario afecte a varios municipios, ya que no lo son las romerías o peregrinaciones, pues para éstas no se necesita permiso alguno.

Si durante esas peregrinaciones se celebran actos de culto fuera de algún templo o local cerrado, se deberá dar el aviso al municipio respectivo, en cuyo territorio se va a celebrar de acuerdo al. Art. 27 de la Ley.

Además, vislumbramos que los principales problemas que puede ocasionar un acto de culto público extraordinario, son casi siempre de carácter municipal, más que estatal o federal.

Como es natural, en esos templos se pueden celebrar actos de culto público ordinario, sin necesidad de autorización alguna. Hay que notar, sin embargo que estos templos no pueden ostentarse como dedicados al culto de alguna religión ya registrada sin autorización de ésta, en virtud del derecho a la denominación exclusiva que la Ley, otorga por el registro.

Tampoco es privativo de las Asociaciones Religiosas el celebrar "culto ordinario y en ese sentido la Ley en su Art. 22 habla de que "los organizadores" son los que deben dar el aviso a las autoridades; dicho aviso puede ser concedido por el representante de la Asociación Religiosa, cuando ésta sea la organizadora.

Pero si lo organiza un grupo ajeno a la Asociación y éste de manera habitual realiza este tipo de actos, serán personalmente responsables de la falta de aviso los organizadores.

Si por el contrario, se trata solamente de un acto esporádico de culto público extraordinario, no será aplicable el artículo 10 de la Ley, el cual habla precisamente de realizar actos religiosos "de manera habitual".

La Ley no precisa qué debe entenderse por acto de culto, pero nosotros consideramos que para que esta situación se de favorablemente es necesario acudir a las leyes o reglamentos internos o a la costumbre de las propias confesiones religiosas, pues no puede considerarse como acto de culto sino sólo aquéllos a los que la propia religión les dé tal carácter e impliquen un acto oficial de homenaje a la divinidad hecha en nombre o representación de sus miembros, aunque éstos no estén presentes.

Tampoco establece la Ley lo que debe entenderse por templo, y no tiene trascendencia para el Derecho Mexicano la distinción que establece el Canónico entre iglesias, oratorios y capillas privadas pero sin embargo puede dar cierta ilustración la clasificación canónica.

Para concluir esta parte de nuestro último Capítulo es menester, señalar que es claro que el culto público que se relata en los artículos 21, de la Ley es el que se realiza en las iglesias y no en los oratorios o capillas, pues los actos religiosos que en estos últimos se llevan a cabo se considera culto privado y su realización se encuentra en la esfera de la vida privada de los interesados cuya libertad religiosa individual está garantizada en el inciso b) del artículo 2° de la Ley. Asimismo aducimos que el Artículo 27 del Reglamento de la ley es una réplica sin sustancia de los artículos 22 y 23 de la misma.

Así, no deben ser clasificados legalmente como templos los oratorios y capillas, pues a ellos no tiene libre acceso el público ni derecho a asistir a los actos religiosos que en esos lugares

se celebren. Por tanto, para abrir al culto diversos lugares, no es necesario dar el aviso que establece el artículo 2º de la Ley que nos ocupa, pues ahí se señala con claridad que debe darse aviso cuando se trate de "templo o local destinado al culto público".

Reflexionamos que el hecho de que un lugar sea destinado al culto y el hecho de que a éste tenga acceso el público, no debe interpretarse como que puede entrar cualquier persona, pues la confesión religiosa, en uso de su libertad, puede prohibir el acceso a sus templos a personas ajenas a dicha confesión. Por tal razón el libre acceso, debe entenderse entonces como libre acceso entre los miembros de esa religión.

Podemos por tanto concluir de esta forma: en nuestra opinión la Ley sólo se aplica a iglesias destinadas al culto público, o sea a lugares en que tiene derecho cualquier miembro de esa confesión religiosa, aunque en ellos no se permita la entrada al público en general, pues la Asociación Religiosa o el dueño del templo tienen derecho y plena libertad de prohibir o en su defecto negar la entrada a personas ajenas a la religión.

6.-Objeto del Culto Público en la Constitución y la ley reglamentaria del Artículo 130.

Damos principio a este punto de nuestra tesis reseñando que la realización del culto público tiene como principal objeto el sentido cultural de alabanza y honra de la divinidad en cada una de las religiones, es entonces que tenemos que en el caso de la religión católica es Dios considerado como creador supremo del universo, y no en menos magnitud se alaba también la imagen de su hijo conocido como Jesucristo.

Por otro lado se tiende por necesidad misma de la religión un segundo objeto, que es la enseñanza de los fieles y por lo tanto a la propagación de su doctrina, sin embargo son dos objetos diversos pues no siempre la propagación de la doctrina es el término primario de la religión, ni va unida o ésta implícita en el acto de culto público, sino que reviste una gama

extensa de actividades diversas del mismo culto; dicha propagación de su doctrina debe hacerse siempre por medios lícitos. En caso contrario sería contradecir e incumplir a la ley.

Este derecho lo tiene toda asociación religiosa, y por tanto, no es necesario que se manifieste expresamente en sus estatutos. Así por ejemplo, la Secretaría de Gobernación debe considerar como indispensable para el cumplimiento de su fin la adquisición de aquellos inmuebles que la asociación pretenda realizar para establecer en ellos oficinas, imprentas, salas de conferencia, etc., en el reglamento de dicha ley no existe mención alguna sobre el objeto del culto, lo cual no es importante para el derecho mexicano ya que dependerá de cada religión siempre y cuando respete la libertad de creencias de los ciudadanos, plasmada claramente en el Artículo 24 Constitucional.

Es decir que en nuestra opinión el objeto del culto será la consagración completa del hombre a Dios.

Aclarando que en la ley no existe referencia alguna sobre el objeto del culto, ya que la misma se va a lo más superficial, sin importarle realmente la divinidad a la que haya de alabarse, respetando con esto la libertad religiosa, bajo este contexto consideramos que certeramente es el papel que debe asumir el Estado mexicano, debe ser imparcial y limitarse a señalar las posibles violaciones pero tiene el deber de concretarse a vigilar que la ley en materia religiosa no se convierta en letra muerta.

La anterior afirmación la respaldamos con la siguiente tesis, que de manera textual citamos:

“Quinta Época

No. de Registro: 332, 369

Instancia: Segunda

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Administrativa Tomo: LIV

Página: 1846

CULTOS, LIBERTAD DE.

La libertad de cultos que consagra el artículo 24 constitucional, no es absoluta, sino limitada por el 130, también constitucional; por tanto, no puede ser infringido por la ley que reglamente los cultos en un Estado.

Amparo administrativo en revisión 5187/37. García Ortega Lorenzo. 16 de noviembre de 1937. Unanimidad de cinco votos. Relator: Agustín Gómez Campos."¹⁸³

7.-Infracciones y Sanciones de la celebración del Culto Público en la L. A. R.

Es de suma importancia señalar que es en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público donde encontramos las infracciones y sanciones respecto al culto público; dicha ley se enfoca a las personas que practican el ministerio del culto público y los llama "sujetos", se encuentran señaladas estas infracciones en el apartado del título Quinto, en los artículos 29 a 32 que las regula y que lleva por título:

"De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión." a continuación nos permitimos transcribir para un análisis completo dicho numeral jurídico:

"De las infracciones y sanciones.

Artículo 29. Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere:

I.- Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos:

En ésta fracción primera podemos observar que existe la prohibición explícita de no intervenir en proselitismo a favor de partido político alguno que como ya señalamos en párrafos

¹⁸³ Suprema Corte de justicia de la nación. Ob. cit. Tema: Artículo 130 Constitucional.

superiores es de recordar que la política y la iglesia juntas jamás, donde no se deben mezclar una con la otra.

II.- Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

En esta fracción entendemos que los sujetos del ministerio del culto no deberán rechazar ni promover ningún tipo de agresión hacia los símbolos patrios, esta garantía la tutela la Secretaría de Gobernación, y la vigila de manera directa la Secretaría de Educación Pública, sin embargo, la ley debe aclararse cada vez más para que entonces pueda exigir su cumplimiento de manera idónea a los gobernados.

III.- Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

Consideramos que esta fracción se encuentra enfocada hacia los bienes inmuebles en donde se realizan los actos del culto que posea exclusivamente para su fin una asociación religiosa, así como la prohibición expresa de recibir concesiones de ningún tipo.

IV.- Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

Esta fracción gramaticalmente interpretada, la podemos afirmar, debido a que aún siendo una asociación religiosa, con culto a la divinidad específico no podrá favorecer algún tipo de delito para que una persona pueda ser dañada en su integridad física, aquí encuadra perfectamente la hipótesis de algún tipo de sacrificio o flagelación respecto al cuerpo humano para pertenecer a dicho ministerio.

V.- Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos.

Vislumbramos que en el texto de ésta fracción podemos entender, al igual que la anterior que deberá respetarse la libertad religiosa de cada individuo como derecho del hombre ya que no se podrá obligar a ningún sujeto a través de violencia física o presión moral a hacer algo que no desea para que se cumpla el objetivo de la asociación, opinamos que es un derecho intransferible personal, propio, e inalienable.

VI.- Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

Lo que se establece en la fracción anterior lo podemos ubicar también como una infracción, esto es, el ostentarse como una asociación religiosa, de determinada religión e incluso la practica de un culto, sino se encuentra debidamente registrada como tal.

VII.- Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier titulo, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

La prohibición estricta de que los bienes inmuebles registrados para algún objeto a realizar por parte de la asociación, para que sean usados para un fin diferente del que hayan señalado en el respectivo registro constitutivo, en el que se encuentran reconocidas.

VIII.- Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

Consideramos que el desvío de actividades establecidas en sus estatutos es una situación muy recurrente, pero no sale a la luz tanto como se quisiera, ya que comienzan como iglesias y posteriormente se convierten en guías de turistas al organizar diversos viajes con los feligreses so pretexto de congregarse.

IX.- Convertir un acto religioso en reunión de carácter político

Al igual que la fracción primera ésta fracción nuevamente reafirma que aún durante la realización del culto, no se mencionen temas políticos que desvíen el objeto de la asociación religiosa, y es perfectamente justificable que el legislador haya decidido hacer hincapié en este tema, ya que si mal no recordamos los obispos mexicanos tienen un placer enorme por tratar asunto diversos de política en las homilias.

X.- Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

En términos diferentes de la fracción anterior pero con el mismo objetivo se manifiesta en ésta fracción, la no intervención en la vida política del país y mucho menos realizar actos contrarios al estado de derecho, ya que si bien es cierto que nadie puede violentar las leyes mexicanas con la calidad de ciudadano, también es cierto que menos aún se le permitirá a las asociaciones religiosas que detenten y contravengan las leyes mexicanas, sino más bien se les exige que las cumplimenten al pie de la letra.

XI.-Realizar actos o permitir aquellos que atenten contra la integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor.

Pensamos que sería ilógico e irracional creer que las Asociaciones religiosas que tengan en su resguardo bienes propiedad de la Nación, les dieran un mal uso, ya que los tienen en calidad de usuarios sin que le retribuyan renta alguna a nuestro país por su uso reiterado, por lo que consideramos que esta fracción en sustancia no dice que los inmuebles destinados al culto deberán preservarse en su integridad, y con énfasis si pertenecen al patrimonio cultural de la nación.

XII.- Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.”¹⁸⁴

¹⁸⁴ Ley de Asociaciones religiosas ob. cit. pág 22

Aquí se pueden encuadrar todos los supuestos que quedaron salvos dentro de la redacción de este precepto, en caso de violentar las leyes mexicanas, este candado que el legislador puso a las asociaciones religiosas en nuestra particular opinión en positivo y los resultados se verán con el tiempo. Y respetando nuestro orden jurídico se abren espacios a otras leyes para determinar un sin número de infracciones.

Para respaldar mejor nuestro dicho, a continuación invocamos parte de lo que año con año emite el Supremo Poder Judicial, en su ardua labor de impartir justicia, esto es una tesis aislada que aborda aspectos referentes a las sanciones en materia religiosa:

“Quinta Época

No. de Registro: 331,820

Instancia: Segunda Sala

Aislada

Fuente; Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tomo: LV

Página: 1732”

CULTOS RELIGIOSOS, SANCIONES EN MATERIA DE.

“De acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Federal, corresponde a los poderes federales, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designan las leyes, quedando las legislaciones de los Estados, facultadas únicamente para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos. Ahora bien, es verdad que, conforme al artículo 20 de la Ley Reglamentaria del Artículo 130 Constitucional, la imposición de penas administrativas en materia de cultos, es función de los presidentes municipales, cuando 1a infracción ha sido cometida dentro de los Municipios, pero debe entenderse que al hacerlo, obran como auxiliares de la Federación y aplican disposiciones de carácter federal; por tanto, la imposición de una sanción prevista en una ley local, e impuesta por un presidente municipal, es violatoria de garantías”.

Amparo administrativo en revisión 6662/33. Martínez Ramos Teodosio. 23 de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.”¹⁸⁵

Respecto al artículo 30, nos limitamos por este momento a efectuar su transcripción:

“Artículo 30. La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación de conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II.- La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III.- Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido, en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.”

Notamos de manera clara que el artículo anterior da referencia breve al procedimiento que se llevará a cabo para la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 29, determinando la existencia de un órgano sancionador por parte de la Secretaría de Gobernación; así como los términos en que se basará dicho procedimiento.

Bajo este contexto es conveniente dar cita a una tesis aislada que es de considerable importancia, respecto a las facultades del Estado en cuanto a las actividades del Culto Público:

¹⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación Ob. cit. Tema: “Sanciones en materia de Culto religioso.”

“Quinta Época

No. de Registro: 333,684

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tomo; L

Página: 1483

“CULTO RELIGIOSO, FACULTADES DE LOS ESTADOS RESPECTO DEL.

El artículo 130 constitucional establece de manera terminante, que es a los poderes federales a los que corresponde ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes, pues las demás autoridades sólo obrarán como auxiliares de la federación, y que las legislaturas de los estados únicamente tienen facultad para determinar, según las necesidades locales, el número máxima de los ministros de los cultos; razón por la que, la exigencia acerca de que uno de aquéllos, acredite tener los requisitos establecidos por la ley reglamentaria de una entidad federativa, en materia de cultos, es anticonstitucional, por tratarse de la aplicación de un precepto de la ley, que invadió la esfera de la autoridad federal.

Amparo administrativo en revisión 3575/36. Palmira Lavalle Martín. 25 de noviembre de 1936. Unanimidad de cuatro votos. Ausencia: José María Truchuelo. La publicación no menciona el nombre del ponente.¹⁸⁶

El artículo 32 es de suma importancia, razón por la cual no omitimos su transcripción textual, a saber:

“Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

¹⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. cit. Tema: Artículo 130 Constitucional.

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de hasta veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III.- Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV.- Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o localidad;
- V.- Cancelación del registro de asociación religiosa.”¹⁸⁷

En este artículo se determinan las sanciones que se aplicarán respecto a las infracciones las cuales van desde un simple apercibimiento hasta la cancelación definitiva del registro de la asociación religiosa, y por consecuencia el uso distinto del inmueble por parte del gobierno, pero sugeriríamos que aplicara también el decomiso de bienes inmuebles como una medida correctiva.

8.-Expedición del Reglamento de la Ley de Asociaciones y Culto Público.

El Diario Oficial de la Federación, órgano de la administración pública mexicana, sorprendió a los ciudadanos la mañana del 6 de noviembre del año de 2003 con la publicación del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que de acuerdo con su artículo transitorio ha entrado en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, es decir, desde el 7 de noviembre del año pasado.

Es de notar que desde hace varios años los mexicanos que viven el ambiente pluralista religioso, legado de la guerra fría, esperaban que un Reglamento especificara la manera como deben ser aplicadas las disposiciones contenidas en el Ley de Asociaciones Religiosas. Pero el periodista crítico Gastón Pardo del periódico mexicano intitulado “el Universal” afirma que: “una ley reglamentaria es indispensable para que el fenómeno multirreligioso se desarrolle en un orden justo, en beneficio del pluralismo que es tutelado por la Ley.”¹⁸⁸

¹⁸⁷ Ley de Asociaciones Religiosa....Ob.cit. pag.19

¹⁸⁸ Correo electrónico: <http://www.gaston.pardo@reseauvoltaire.net>

Ha sido intención del legislador que 'discutió y aprobó esa Ley ponerla en correspondencia con el texto constitucional, que en materia religiosa obliga al Estado a guardar una neutralidad activa ante las instituciones denominadas iglesias.

Ello explica que el laicismo que en el siglo XIX era un instrumento para mantener a raya el culto religioso dominante, el católico, ahora sea un factor de moderación para atemperar el choque de civilizaciones, que es como denomina el geopolítico Samuel Huntington al programa de convertir a los cultos religiosos en contendientes.

En la medida que los cultos, que son esencialmente excluyentes entre sí, puedan convertirse en agentes agresivos dependientes de fuerzas exteriores, la laicidad se transforma en el patrón igualitario de todos los cultos presentes.

La laicidad es, pues, instrumento del Estado que para ser ejercida con la debida objetividad debe hacer a un lado todo tipo de predilecciones. La primera de ellas es que los encargados de aplicar la Ley de cultos pongan a un lado sus convicciones personales a la hora de aplicar la Ley.

Así, pues, el Reglamento tiene un ámbito de aplicación limitado al establecer los pasos a seguir para que la Ley surta los efectos apetecidos:

Debe limitarse a fijar el procedimiento más preciso e imparcial para que la Ley se aplique. De tal manera, que cuando en su artículo 28 el Reglamento dice que "las autoridades a que se refiere el artículo 25 de la Ley no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso, ni participar en actividad que tenga motivos o propósitos similares."¹⁸⁹

La autoridad administrativa, autora del Reglamento contradice al texto constitucional en el que se basa la Ley: "Se exceptúa de lo previsto en el párrafo anterior al servidor público que asista

¹⁸⁹ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ob. cit, pag. 6

a título personal a los actos religiosos de culto público a actividades que tengan motivos o propósitos similares."¹⁹⁰

La ilegalidad del texto reglamentario radica en que siendo una disposición secundaria, extraparlamentaria, no puede por su propia naturaleza agregar nada a lo que la Ley establece y menos aún señalar excepciones a su eficacia.

La hipótesis contenida en el Reglamento es contraria a la laicidad dispuesta en el artículo 3º Constitucional porque al poder asistir a actos religiosos con carácter oficial los funcionarios, la laicidad cae por tierra.

Uno de los síntomas de la etapa histórica que vivimos es que el peso del modelo económico neoliberal es de tal manera abrumador que las leyes fundamentales de los estados que intentan progresar a contracorriente pierden eficacia por el impacto de leyes secundarias.

La cancelación de la laicidad prevista en la Constitución por el efecto de un Reglamento es una nueva perversidad de la burocracia identificada con la Iglesia católica.

En cuanto a los temas que nos interesan del Reglamento antes mencionado y el presente estudio constitucional a continuación los desglosamos:

8.1 Los bienes Inmuebles donde se practica el culto público, y su regulación en el Reglamento de la L. A. R.

En virtud de lo antes señalado encontramos que en el Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público que fue publicado con fecha 6 de noviembre del 2003, se establece en forma clara en el artículo 8º fracción II, que la solicitud para registro de una asociación religiosa se deberá contener en la solicitud, el texto en redacción exacta reza:

¹⁹⁰ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público ob. cit, pag. 6

Artículo 8, fracción II. "Relación de los bienes inmuebles que en su caso utiliza, posee o administra, así como los que pretendan aportar para integrarse patrimonio como asociación religiosa, en términos del artículo 7º transitorio de la ley."¹⁹¹

Con esto pretende evitar la excesiva acumulación de bienes inmuebles en manos de las asociaciones religiosas, reafirmando lo que en el artículo 130 constitucional se establece por medio del texto de que las asociaciones religiosas solo deberán poseer, o administrar los bienes necesarios para su objeto o fin.

Por otro lado dicho Reglamento en su Capítulo III intitulado del Régimen Patrimonial establece de forma detallada como estará constituido el patrimonio de una asociación religiosa lo cual podemos resumir de la siguiente manera:

--Dicho patrimonio se constituye por bienes que bajo cualquier título, adquieran, posean o administren siempre y cuando sean los indispensables para sus fines propuestos.

--No existen derechos a favor de los ministros del culto público, asociados o cualquier otra persona por la ocupación o utilización de dichos inmuebles es decir no se generan derechos en cuanto a la propiedad por prescripción o cualquiera otro debido a los fines religiosos a que esta destinado el inmueble.

--Se deberá obtener por parte de la asociación religiosa un Certificado de Derechos de uso para los inmuebles propiedad de la nación, con esto en el reglamento se restringe aún más la posibilidad de obtener la propiedad de los mismos.

---Por otro lado en el reglamento se establece la obligación de la Dirección General de mantener actualizados los registros de los bienes inmuebles de las asociaciones religiosas para un mejor control de los mismos.

¹⁹¹ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de Noviembre de 2003 Pág. 5

Al concluir el presente punto afirmamos que el Reglamento en comento precisa la manera en que habrá de llevarse un control adecuado de los bienes inmuebles que pertenezcan a asociaciones religiosas, ya que pone limitantes específicas al uso, y posesión de los mismos.

Bajo este contexto, debemos entender que la declaración del patrimonio total referente a los bienes inmuebles de una asociación religiosa, deberá hacerse como requisito obligatorio investido de coactividad para su registro ante la Secretaría de Gobernación, en el caso de que sea la pretensión un derecho de uso.

A este tema se avoca de manera directa el Artículo 21 en su último párrafo del reglamento antes invocado, mismo que textualmente dice:

Artículo 21. "la sola ocupación o utilización de dichos inmuebles por parte de los ministros de culto, asociados o cualquier otra persona, no creará derechos a favor de los mismos."¹⁹²

Sin embargo en el Reglamento de la Ley, en el Artículo 24 se señalan los requisitos para que se de esta Declaratoria de procedencia y textualmente afirma:

"Para que la Dirección General resuelva sobre la Declaratoria de Procedencia prevista en el artículo 17 de la Ley, las Asociaciones Religiosas que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad bienes inmuebles, deberán informar lo siguiente:

- I. Ubicación y características del inmueble.
- II. Superficie, medidas y colindancias.
- III. Uso actual y al que será destinado.

Además, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si existe conflicto por el uso, posesión o propiedad de los inmuebles de que se trate.

Lo que toca a la Dirección General, ésta tendrá cuarenta y cinco días naturales para resolver la declaratoria de procedencia, contados a partir de recibida la correspondiente solicitud. En

¹⁹² Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. ob. cit. pág. 12

caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada ésta y se deberá expedir la certificación sobre la conclusión de dicho término, a petición del interesado.....”¹⁹³

8.2 Disposiciones del Reglamento de la L: A: R respecto a la Nacionalidad de los Ministros del Culto Público.

Para iniciar el presente punto afirmaremos que es muy poco, lo que podemos extraer respecto al tema, ya que desde la Constitución no existe limitación alguna, en la nacionalidad de dichos ministros y el reglamento en su artículo 18 determina exclusivamente, que una vez que los extranjeros hayan acreditado su estancia en el país en forma legal ante la autoridad migratoria la Dirección General dará su aprobación como ministro del culto público previa solicitud de la asociación religiosa, y la aprobación tendrá una vigencia de 40 días naturales pero el reglamento no refiere la negativa por la nacionalidad del extranjero que fungirá como ministro del culto público o la renovación de dicho documento de aprobación y el límite de tiempo de éste.

En el Reglamento de la ley, se regula de manera específica dicha situación de la nacionalidad, y en el Artículo 18 del mismo se previene:

“Previo a los trámites ante la autoridad migratoria en materia de internación y legal estancia en el país, la Dirección General, a solicitud de la asociación religiosa interesada, emitirá opinión para que los extranjeros que ostenten el carácter de ministro de culto o asociado religioso conforme a sus estatutos, estén en posibilidad de realizar actividades religiosas en términos de la ley, la Ley General de Población y el presente Reglamento.

Para ello, la asociación religiosa deberá especificar a la Dirección General el nombre y nacionalidad del extranjero de que se trate, así como presentar la copia del pasaporte cuando se solicite la internación.

En el caso de legal estancia en el país, únicamente se deberá anexar el documento migratorio.

¹⁹³ Reglamento de las Ley de Asociaciones religiosas y Culto Público. Ob. cit. pág. 9

La Dirección General tendrá cinco días hábiles para responder lo conducente a la asociación religiosa respectiva. El documento donde conste la opinión favorable, tendrá una vigencia de cuarenta días naturales.¹⁹⁴

Aducimos que en el texto anterior, se regula de manera objetiva los requisitos para los extranjeros en cuanto a ser ministros del culto público con el requisito básico de situación migratoria legal en el país.

Para concluir el presente punto reafirmamos que no existe limitación alguna para ser ministro del culto público, siempre y cuando la estancia en el país sea legal de acuerdo a la autoridad migratoria.

8.3 Regulación de la Incapacidad para heredar de los Ministros del Culto Público en el Reglamento de la L. A. R.

Iniciaremos afirmando que rompiendo la temática de la Ley de asociaciones religiosas; el Reglamento de la misma hace caso omiso a ésta limitación ya que en ninguno de sus artículos se menciona dicho tema, por ende en este sentido el reglamento resulta incompleto ya que bien podría regular dicha limitación en forma específica y equiparada sin tener que remitirse al Código Civil como ley complementaria en éste caso.

8.4 Forma de realizarse el Culto Público regulada en el Reglamento de la LAR.

Sobre la forma de realizarse el culto público no existe alusión alguna, ni en la ley, ni en el presente reglamento, ya que como nuevamente volvemos a afirma que dependerá de cada

¹⁹⁴ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ob. cit. Pág. 8

religión la forma de realizarse del mismo, aunque en éste sentido tanto la ley como el reglamento son incompletos en nuestra opinión muy personal ya que debería regularse dicho tema como se encuentra regulado en el Código de derecho Canónico con prohibiciones tales como la realización de actos que vayan en contra de la integridad física, psicológica o moral del ser humano.

8.5 Lugar donde debe celebrarse el Culto Público en el Reglamento de la LAR

En cuanto al Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público percibimos que en su artículo 27 enfatiza:

Artículo 27. "Los actos del culto público se deberán realizar de manera ordinaria en los templos o locales destinados para ello, incluyendo sus anexidades, y fuera de estos inmuebles solo podrán celebrarse de manera extraordinaria, siempre que se presente ante la autoridad el aviso correspondiente.

De conformidad con los artículos 22 y 27 de la ley, dicho aviso deberá presentarse ante la autoridad municipal o delegacional en el caso del Distrito Federal, según corresponda la demarcación territorial donde se pretenda llevar a cabo el culto público de carácter extraordinario, cuando menos quince días naturales antes de la fecha de su celebración, indicando el lugar, fecha y hora del mismo, así como el motivo por el que éste pretenda celebrarse...."¹⁹⁵

Es necesario hacer notar que el celebrar actos de culto público ordinario no es privativo de las Asociaciones religiosas pues tanto la Ley como el Reglamento no limitan la existencia de templos a los de la Federación que usen las Asociaciones, ni a los que sean propiedad de éstas, y por tanto, pueden existir templos que sean de otras personas o agrupaciones, los

¹⁹⁵ Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosa y culto público. ob. cit. pág. 9

cuales al abrirlo al culto público "deberán dar aviso a la Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura" Art. 24 de la Ley.

8.6 Objeto del Culto Público en el Reglamento de la LAR.

No existe en la Ley reglamentaria por lo tanto menos en el reglamento de la misma referencia alguna sobre el objeto del culto público ya que según se entiende en forma consuetudinaria debe ser la consagración a Dios, y por ende como comentario personal el no encontrarse reglamentado dicho tema es por el principio de Libertad Religiosa del ser humano; entendido como libertad de creencias.

Cualquiera que sea el poder superior o la divinidad que sea invocado ya sea Jesús, Jehová, Yave, Buda, etc. siempre y cuando no se caiga los símbolos en el insulto a los símbolos patrios el cual es materia de delito sancionado y no vaya en contra de la moral pública.

8.7 De las infracciones y sanciones de la celebración del Culto Público en el Reglamento de la LAR.

El Artículo 38 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es donde se aduce a la integración de la comisión sancionadora en caso de infracciones a la ley y que a la letra dice:

"Artículo 31 Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I.- Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II.- La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III.- Situación económica y grado de instrucción del infractor;
- IV.- La reincidencia, si la hubiere."

En un pequeño análisis notamos que éste artículo determina claramente los elementos que habrán de tomarse en cuenta, para determinar la gravedad de la infracción, y poder aplicar la sanción correspondiente y correcta al caso específico.

En éste punto el reglamento se encarga de nombrar la "Comisión Sancionadora" referente al artículo 30 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 38 el cual se interpreta en forma conjunta con el Artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el cual refiere que dicha comisión, se integra por los titulares de la Dirección General y los de los Asuntos Jurídicos y la de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos, que dependen de la Secretaría de Gobernación, a dicha comisión se le confiere la facultad de la aplicación de las sanciones previstas en la ley, estableciendo reglas de operación de ésta comisión como tales como:

- a) La comisión deberá sesionar las veces que sea necesario con una convocatoria de por lo menos de tres días de anticipación, con lugar, fecha día y hora de celebración.
- b) Los integrantes titulares podrán nombrar un suplente con aviso a la Dirección General.
- c) En la sesión deberá presentarse como mínimo el titular de la Dirección General y otro integrante de la comisión.
- d) La dirección General deberá substanciar los expedientes que correspondan a su competencia.

Es decir estas reglas regulan al Órgano Sancionador en sí aunque más adelante en el siguiente artículo se explica también quienes serán los sujetos de las sanciones previstas Es decir el Artículo 39 de dicho reglamento se refiere a los representantes de las asociaciones religiosas, ministros del culto público y asociados así como las personas que lleven acabo actividades reguladas por la ley.

Para concluir en este punto podemos afirmar que el reglamento resulta completo al respecto a ya que viene a cumplimentar de alguna manera a lo dicho en la ley que en forma particular propondríamos que a dicho Órgano sancionador se le asignará una comisión adjunta para revisión de primera instancia sobre los parámetros dictados en los asuntos de su competencia

ANEXO 1

NUMERO DE MIEMBROS DE LAS PRINCIPALES RELIGIONES DEL MUNDO EN EL AÑO 2002, COMPARADO CON EL AÑO 1900, Y PORCENTAJES RESPECTO A LA POBLACION MUNDIAL TOTAL

Religiones en el mundo.

	AÑO 1900		AÑO 2000	
POBLACION TOTAL	1619	100%	6055	100%
CRISTIANOS	558	34.5%	1999	33%
MUSULMANES	200	12.3%	1188	19.6%
HINDUES	203	12.5%	881	13.4%
BUDISTAS	127	7.8%	360	5.9%
RELIGIONES INDIGENAS	117	7.3%	228	3.8%
JUDIOS	12	0.8%	14	0.2%
NUEVAS RELIGIONES	6	0.4%	102	1.7%
NO CREYENTES	3	0.2%	778	12.7%

Actualmente, la población mundial crece con un 1.2% por año. La gran mayoría (un 85%) de la población mundial tiene religión: Una tercera parte de la población es cristiana, con un crecimiento de 1.4% por año una quinta parte de la población mundial es musulmana, con una tasa de crecimiento más fuerte del 2.1% por año. El hinduismo está creciendo con un 1.7% por año

ANEXO 2



CUADRO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES.

	CONSTITUCION DE 1812	CONSTITUCION DE 1814	CONSTITUCION DE 1824	CONSTITUCION DE 1836
FORMA DE JURARLAS	“Por la gracia de Dios”	“En nombre de Dios”	“En nombre de Dios todopoderoso”	“En nombre de Dios todopoderoso trino y uno”
NUMERO DE ARTICULOS EN MATERIA RELIGIOSA	4	2	1	3
EDUCACION	sin limitación	sin limitación	sin limitación	sin limitación
LIBERTAD RELIGIOSA	inexistente	inexistente	inexistente	inexistente
FACULTADES DEL CONGRESO.	inexistente	inexistente	para celebrar concordatos	aprobar o negar concordatos
PATRIMONIO ECLESIASTICO.	sin limitación	sin limitación	sin limitación	sin limitación

CUADRO COMPARATIVO DE LAS CONSTITUCIONES.

	CONSTITUCION DE 1843	CONSTITUCION DE 1857	CONSTITUCION DE 1917
FORMA DE JURARLAS	No fue jurada en nombre de Dios.	sin el nombre de Dios	sin el nombre de Dios.
NUMERO DE ARTICULOS EN MATERIA RELIGIOSA	3	5	6
EDUCACION	inexistente	educación laica	educación laica
LIBERTAD RELIGIOSA	inexistente	se instituye como tal.	plena libertad
FACULTADES DEL CONGRESO.	respecto a los concordatos	pasan al poder federal.	En el poder Federal
PATRIMONIO ECLESIASTICO.	con plena libertad	limitación de adquisición a edificios de autoridad.	Limitación en el Art. 27

Podemos ver en este Cuadro Comparativo de las Constituciones que es a partir de 1843 donde se establecen las bases para la separación de la Iglesia con el Estado ya que en todas las constituciones anteriores la religión gozaba de gran poderío e influencia en la vida política y económica del País, se empieza a través de dicha Carta Magna a iniciar nuevas leyes, tales como la de Libertad de Cultos para poner limitaciones a la Religión como tal, por medio de de la regulación del Estado en esta materia.

CONCLUSIONES

Así pues entendemos entonces que la religión es la suma de creencias, sentimientos y prácticas individuales y sociales, su objeto en la sociedad es estar al servicio del hombre, para que este pueda compararse con su creador; es decir es una dimensión de la persona que debe orientar a éste hacia el bien, la paz, la solidaridad, la justicia, el desarrollo integral de la persona y de la comunidad como un sentimiento firme, no sin olvidar mencionar que es la Religión Católica la que predomina en nuestro País.

Existen muchas religiones en el mundo, el credo que guarda cada persona, se ve claramente reflejado en la religión que profesa y por lo tanto en la sociedad a la que pertenece; el pensamiento, el saber, el entender y el hablar del hombre se ve influido siempre por la religión, por lo que es innegable que la religión en la sociedad es indispensable para la convivencia de los seres humanos.

Así diremos que la Iglesia esta conformada por los creyentes, el inmueble, y la doctrina que en ella se imparte, así como también se conforma por sus ministros, guías espirituales; es el medio por el cual el ser humano manifiesta sus ideas y se acoge a una ideología sobre ese poder supremo, y que al pertenecer a ella y profesar una religión se inmiscuye e identifica de manera plena con esa religión.

Por ende se define al Culto Público como: la reunión o el conjunto de personas creyentes de alguna religión, que concurren a algún determinado y participan o realizan un homenaje a las cosas tenidas como divinas o sagradas, y los actos del culto público los que se celebran al aire libre o en locales , y tengan acceso libre toda clase de personas, sus principales alcances y logros que han obtenido las asociaciones religiosas en la última década, han permitido que este se siga manteniendo como una expresión humana latente y actual, permitiendo a cada ser humano identificarse con algún culto, en específico o por lo menos con alguna doctrina religiosa,

Así pues consideramos que la evolución del Culto Público en México ha estado marcada por la historia, y es precisamente en las diversas Cartas Magnas, donde notamos que han tenido vigencia, así pues, podemos observar que en la Constitución de 1812 prevalecía por sobre todas las cosas, la Religión Católica, Apostólica y Romana, prohibiendo cualquier otra, es decir fue netamente religiosa y favoreció al clero católico ampliamente, aunque en esos momentos no se hablaba específicamente del término Culto Público.

Por otro lado la Constitución de 1814 aunque no tuvo vigencia real, y no fue jurada en nombre de Dios además de ser netamente católica tiene un sentido jurídico mayor en su redacción. En materia de culto establece a la Religión Católica como la del Estado, pero deja abierta la puerta para la tolerancia a otras religiones.

Continuando con las Cartas Magnas, afirmamos que respecto a la Constitución de 1824 llamada federalista, al igual que las anteriores, defendía de manera magistral a la Religión Católica, al igual que las Siete Leyes de 1836, que continúan dando un privilegio a la iglesia, tan es así que los derechos del ciudadano se perdían si no se profesaba la Religión que establecía el Estado.

En la Constitución de 1843, continúa existiendo la intolerancia religiosa y se recomienda a las leyes ordinarias, limitar la libertad de imprenta en materia de dogmas y Sagradas Escrituras; se ratifica la existencia de los fueros militar y eclesiástico; encontramos que en la Constitución de 1857, y las leyes de Reforma asumen la fórmula de la Separación Iglesia de Estado; de la libertad de cultos y de la intervención de los poderes federales en materia de culto religioso; de la abolición de fueros y, en general de la secularización del poder público.

Finalmente en la Constitución de 1917 se consagran los principales principios, tales como: Eliminación de la personalidad jurídica de las Iglesias, prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas, nacionalización de todos los bienes del clero, prohibición de las órdenes monásticas, eliminación del fuero religioso, libertad de creencias y práctica del culto limitada a

los templos y domicilios particulares, los ministros religiosos serán considerados como profesionales y sujetos a las leyes correspondientes, limitación del número de sacerdotes por parte de las legislaturas de los Estados, prohibición del voto activo y pasivo a los sacerdotes, sacerdotes sin derecho a ser juzgados por proceso judicial que a la fecha continúan vigentes reglamentando y modificando aún más el ámbito religioso a partir de 1992 a través de la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En lo que se refiere al Derecho Comparado afirmamos que:

A).-En Japón predomina el Budismo, cuya ideología establece que un hombre puede salvarse únicamente mediante un despertar por sí mismo. Su Culto Público se lleva a cabo principalmente en un lugar llamado pagoda o altar, donde se encuentran estatuas de Buda, o en el hogar de cada creyente.

Aunque la legislación del Culto Público en éste país se encuentra basada en la costumbre y el Corán, ciertamente en nuestra opinión hemos encontrado que se ha ido adecuando, al principio de separación Iglesia-Estado, como en la legislación Mexicana; ya que en diversos artículos constitucionales encontramos que existe la igualdad de los ciudadanos ante la ley sin perjuicio ni discriminación de sus creencias religiosas, tal y como se legisla en el artículo 1º. de la Carta Magna Mexicana, y además existe tutelada la libertad de cultos, como en el artículo 24 Constitucional Mexicano; siempre y cuando ninguna autoridad religiosa tenga privilegios del estado, ni se obligue a un ciudadano a participar en prácticas religiosas que no deseen, tal y como se refiere en el artículo 2 inciso "C" de La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público de nuestro país, se limita también al Estado y sus organismos para que se abstengan en intervenir en la educación religiosa, lo que no existe en nuestro país sino al contrario, se puede hacer respetar el cumplimiento de la educación laica; través de la Secretaría de Gobernación, cuya competencia al respecto se encuentra plasmada en el artículo 3º. Constitucional y el mismo numeral de la L: A: R.; la prohibición del uso de fondos y bienes públicos por parte de las asociaciones religiosas, que en la legislación mexicana se traduce en el uso de bienes solo para cumplir su objeto o fin, así como la prohibición de que una asociación religiosa persiga fines de lucro.

En virtud de lo anterior podemos apuntar que en algunos aspectos la legislación Constitucional Japonesa se asemeja a la de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe la libertad total de practicar el culto que vaya de acuerdo con la ideología de cada ciudadano, con ciertas limitaciones; encontrando claramente que en comparación con el Derecho Mexicano, en el Derecho Japonés existe también la Separación de Iglesia-Estado, aunque nos atrevemos a sugerir que debido a la influencia que tiene la religión en una nación se regule este tema en un aspecto de fondo, para así poder tener parámetros jurídicos de aplicación en caso de quebrantamiento al mencionado principio de la separación del estado con la iglesia y cumplir uno de los principales objetivos de la ciencia del Derecho.

B).-En Inglaterra predomina el Anglicanismo, que se deriva del cristianismo, pero rechaza totalmente el papado; los lugares destinados al culto Público se llaman iglesias.

Este país pertenece a la Doctrina jurídica del Common Law o Derecho Común, por ende su principal Fuente del Derecho es la costumbre junto con la legislación de los precedentes.

La legislación del Culto Público, no es estricta y no existe el principio de separación de la iglesia con el estado ya que los grupos religiosos pueden tener a su cargo escuelas de diversos niveles de educación, como se regula en México en el artículo 3º. Constitucional y se habla de la educación laica es decir separada de la religión e impartida por el estado; e incluso pueden promover públicamente sus creencias, caso contrario en México ya que serán casos excepcionales que señala el artículo 22 de la L. A: R: cuando pueda realizarse un acto del culto público de forma extraordinaria para transmitir o difundir estos mismo previa autorización de la Secretaria de Gobernación; no existe limitación a los ministros del culto público para ejercer un cargo público, caso contrario en nuestro país ya que, solo podrá ejercer un cargo público un ministro de culto siempre y cuando se haya separado, formal y definitivamente cuando menos 5 años según lo prevé el artículo 14 de la L. A: R.

De lo anteriormente citado encontramos, que la Legislación de Inglaterra no se asemeja en lo más mínimo a la Legislación Mexicana, por lo tanto no hay puntos de comparación sino una

crítica de nuestra parte enfocada a la influencia de la religión en una nación; si bien es cierto que uno de los objetivos de la religión es que el hombre pueda convivir en sociedad, este puede contraponerse al principio de derecho que conocemos como mantener el orden público, y por lo tanto al existir diversas religiones en Inglaterra y no existir limitaciones importantes como en nuestro país en el tema podría sobrevenir un conflicto social que recayera en el ámbito del Derecho, sin poder acudir a su Common Law para ser resuelto, rápidamente. Podríamos sugerir en forma somera que a éste tipo de derecho se le adicionará la limitación específica del no ejercicio de un cargo público por parte de un ministro del culto, para prevenir así que determinada religión se apropie del poder, como se relata en la historia de México.

C).-En la India la religión predominante es el Hinduismo considerado como una forma de vida, ya que se basa en querer ser la Verdad, sin exclusión de otras verdades las cuales las admite en orden lógico y el hombre debe de seguir su propio deber y llegar a la liberación activa.

El Culto del Hinduismo se realiza por la mañana en casa y en el transcurso del día en los templos y radica en los siguientes puntos: Purificación fisiológica en general, rito al sol, recitación murmurada, culto de las imágenes sagradas también llamada puja, se rinde homenaje a los objetos religiosos en la casa tales como la linga, emblema procreador de Shiva, emblema de Vishnú, culto a la planta Albahaca, el mantra consistente en la sílaba Om, ritos matrimoniales y funerarios; el acto fundamental es las ofrendas al fuego para obtener determinados beneficios; se realizan también peregrinaciones principalmente al Río Ganges y fiestas religiosas sin un día fijo.

Se encuentra en este país una legislación muy basta respecto al tema del culto público, tal vez debido a la importancia que la religión tiene para la vida misma de un hindú.

La Carta Magna, especifica los siguientes derechos y limitaciones: la no discriminación a un ciudadano por motivos de religión, la libertad de creencias, a la cual llama "libertad de conciencia de profesión y práctica así como la religión", la misma que se encuentra expresa

en nuestro país en la Constitución en su artículo 24 y la L. A. R. en sus artículos 1 y 2; la prohibición de alterar el orden público por ideas religiosas, que se encuentra también regulada en México en el artículo 22 de la L: A: R: con previa autorización de las autoridades federales para cualquier acto de culto público que pueda alterar el orden público; regula y restringe la participación económica o financiera asociada a la actividad religiosa, dicha limitación se encuentra en nuestra legislación en la L: A: R: en el artículo 8°. Fracción II donde menciona la prohibición de que una asociación religiosa persiga fines de lucro; y la imposición de abrir las instituciones religiosas con carácter público en caso de guerra, dicha regla no se encuentra legislada en nuestro país; el pago de impuestos por la promoción de una religión, tampoco se encuentra legislado en nuestro país; la educación laica, que al igual se manifiesta en el artículo 3°. Constitucional de nuestro país; el no reconocimiento de los estudios eclesiásticos que no se encuentra en la legislación de nuestro país pero si se menciona que los documentos oficiales no tendrán mención de las creencias religiosas del ciudadano prevenido en el Artículo 3° último párrafo de la L: A: R:.

Es importante señalar que la legislación de la India, en nuestra opinión es amplia, ya que las disposiciones elevadas a rango constitucional son la sustancia de la regulación jurídica del culto público a diferencia de nuestro país que posee una ley reglamentaria del Artículo 130 constitucional donde se detalla la materia de la religión, haciendo caso omiso de algunos otros aspectos tales como la validez o invalidez legal de los estudios eclesiásticos, el pago de impuestos por promoción de una religión, e incluso la apertura de instituciones religiosas con carácter público en caso de la guerra.

D).-En Estados Unidos de Norteamérica predomina la religión católica, la cual está basada en que Dios es el centro del universo mismo, así como la fuente de donde dimana todo ser, es decir todo ha sido creado por él, está sustentada en lo que se conoce como pecado original. La segunda religión en estados Unidos de Norteamérica es el Baptismo donde el bautismo solo se otorga a los mayores, se cree en la resurrección y es similar a la católica, siguen la doctrina de separación de iglesia- estado.

El lugar por excelencia para la realización del Culto Público son las Iglesias.

La Doctrina Jurídica de los Estados Unidos de Norteamérica es la de Common Law, muy parecida a la del Derecho Inglés, sus fuentes del derecho son principalmente la Jurisprudencia y la Constitución junto con los tratados internacionales.

La legislación del Culto Público se encuentra en el Artículo primero de la Carta Magna donde se señala la libertad de religión, de forma vaga y con poca sustancia; a su vez se prohíbe una religión oficial emitida por el congreso aunque haya mayoría.

Cabe mencionar que en nuestra opinión, la legislación Estadounidense, respecto a la religión es escasa, ya que en su Carta Magna solo se consagran dos derechos fundamentales ya mencionados, mientras que en comparación con la Mexicana se ha tenido especial cuidado en éste tema; nos atrevemos a sugerir que siendo la 1er. potencia mundial a nivel económico no debería descuidar tanto este aspecto ya que existen migrantes extranjeros, con diferentes ideologías lo cual podría poner en riesgo su orden público interno.

D).-En Italia el 80% de la población es católica, la reina es la iglesia, católica, apostólica y romana.

El culto público se realiza en las iglesias a través de la celebración de la misa.

Se establece en la Constitución de Italia la no oficialidad de la Religión católica, y la supresión de la enseñanza de la misma en los colegios, garantiza la libertad de culto.

Debemos mencionar que es a partir de 1984 cuando se establece el derecho de la libertad de culto en la Carta magna, así como la educación laica, puesto que es en éste país, donde se encuentra la Sede Católica, es difícil una regulación de la materia religiosa; por lo tanto no existe una legislación basta al respecto, pero se ira formando de acuerdo a las necesidades de cambio propias de la evolución de ese país.

E).-En Brasil el 88% de los habitantes son católicos, su culto es a través de la celebración de la misa en las iglesias y algo muy popular es el Rosario de la Virgen María.

La legislación del culto público en Brasil se encuentra en la Carta Magna de manera muy amplia pero incongruente, otorga derechos tales como: la inviolabilidad de la libertad de creencia, y por ende el libre ejercicio de cualquier culto religioso; otorga la prestación de asistencia religiosa en las entidades civiles y militares; establece la prohibición a los, estados municipios y distrito federal el establecimiento de cultos religiosos, el obstaculizar su funcionamiento o mantener con sus representantes de alianza o dependencia; faculta a la enseñanza religiosa como disciplina en los horarios normales de las escuelas públicas de enseñanza básica; da al matrimonio religioso efectos civiles.

En virtud de lo anterior podemos señalar que nos sorprende de sobremanera encontrar en la actualidad redacciones tan complejas puesto que por un lado la legislación brasileña intenta llevar acabo el principio de separación Iglesia-Estado, sin embargo cae en total incongruencia, al facultar la enseñanza religiosa como disciplina en las escuelas públicas de enseñanza básica y por otro lado tutela la libertad de creencias; y si fuera insignificante la contradicción exponemos que otorga al matrimonio religioso efectos civiles siendo que ambas cosas son totalmente distintas, en razón de que ambas uniones son plenamente aceptadas por quienes las han creado; pero también son plenamente separadas por estos; en nuestra opinión sería prudente sugerir a los legisladores de éste país, que diferenciarán las materias, ya que no es conveniente elevar a un plano legal un acto que es estrictamente religioso y por lo mismo unilateral ante el estado, que depende de las creencias intrínsecas de cada ser humano respecto a su religión.

F).- En Chile el 81% de la población es católica.

Su doctrina jurídica se encuentra basada en la Constitución, la ley la costumbre y la jurisprudencia.

La legislación del Culto Público en Chile se encuentra plasmada en la Constitución, plasmados donde se habla de que uno de los fines del estado es promover el bien común a través de contribuir a crear las mejores condiciones para su mayor realización espiritual y material; por lo que nos llama la atención encontrar en un ordenamiento jurídico de tal

importancia como lo es la Constitución de un país; se use el término espiritualidad, como concepto jurídico a tutelar, siendo que el mismo se encuentra exclusivamente en el ámbito de la religión; podría sugerirse en forma prudente que el término en la Carta Magna fuese suprimido o enfocado en otra forma; por otro lado regula la libertad de creencias y el ejercicio libre del culto, así como la exención del pago de contribuciones a las instituciones religiosas de cualquier tipo, al igual que en nuestro país, del cual disintimos el cual sugeriríamos debería ser más restrictivo porque pudiera ser que en un futuro pudiera a llegar a tocar las arcas abundantes de la Iglesia.

G).-En Panamá el 80% de la población es católica.

Su doctrina jurídica esta basada en la ley y en caso de lagunas se aplica en forma supletoria, o en su defecto la doctrina constitucional o las reglas generales del derecho.

La legislación del culto público en Panamá se encuentra en la Constitución desde el preámbulo, y a saber en nuestra opinión no existe la separación Estado- Iglesia, ya que dentro de la incongruencia de dicho ordenamiento encontramos lo siguiente: es realmente insólito encontrar que se "invoca la protección de Dios"ya que es una postura poco jurídica, a su vez que consagra el derecho la libertad de religión; respecto a los ministros del culto público se les permite ocupar cargos públicos relacionados con la asistencia social, la educación o investigación científica; es decir otorga facultades en áreas importantes de la cultura de un país; en otro artículo señala que no habrá fuero ni consideraciones por razones de religión adiciona una parte religiosa pero enfatiza el reconocimiento de la religión católica ya que ,siendo irracional la concepción jurídica respecto a la religión que tiene.

H).-En Perú el 90% de la población es católica.

La doctrina jurídica peruana se basa en la ley.

La legislación del culto público en la Carta Magna decreta la libertad religiosa, la libertad de creencias y la igualdad ante la ley; pero en el preámbulo de la Constitución invoca a "Dios

Todopoderoso”, y en uno de sus artículos reconoce a la Iglesia Católica como un elemento importante, declarando que le presta su colaboración.

Respecto a la Constitución de este país señalamos que resulta incongruente y que se nota la gran influencia de la religión en el aspecto jurídico, tal vez debido al atraso cultural de dicho país y que la religión sigue siendo como decía Carlos Marx el “opio del Pueblo”

En cuanto a la legislación mexicana del culto público encontramos que:

1).-El principio de regulación jurídica del régimen patrimonial de los bienes inmuebles destinados al Culto Público se encuentra plasmado; básicamente en la Constitución, en el artículo 27 señalando las asociaciones jurídicas tienen la capacidad de adquirir, administrar, y poseer los bienes indispensables para su objeto y a la vez remite a la ley reglamentaria para determinar las limitaciones y requisitos, es importante mencionar que esta prerrogativa al contener la limitante de “indispensables para su objeto” se debe principalmente a los antecedentes históricos de los conflictos Iglesia-Estado, y debemos recordar que es apenas en el siglo pasado donde un gran número de bienes eclesiásticos paso a propiedad del Gobierno Federal; es entonces que en la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional en su Capítulo III, que habla de la declaratoria de procedencia y el reglamento al igual que en la ley se refiere al régimen patrimonial, empero se sugeriría respecto a los bienes inmuebles que:

-Se establezca formalmente el sistema registral que utiliza la Secretaría de Gobernación, especificando las partes en que se divide el bien, la información y documentos que están asentados en cada registro y el funcionario que las autoriza.

- Se incluyera en dicho reglamento que en caso de guerra se decrete la Apertura de los Bienes Inmuebles de las instituciones religiosas con carácter público.

-Se de aviso por parte de la autoridad a la asociación religiosa, causas por las que se niega la adquisición del bien inmueble, en el plazo mismo que marca la ley de 6 meses a partir de la fecha de entrega del registro constitutivo correspondiente.

2).- Para ser ministro del culto público no existe limitación específica conforme a su nacionalidad, de acuerdo a la ley civil siempre y cuando dicha persona haya cumplido los requisitos de migración y haya sido nombrada en el ministerio de dicho culto.

En este punto sugerimos de manera prudente, se incluya en el reglamento el aumento de la vigencia del documento donde conste la opinión favorable para un extranjero a 45 días naturales y a su vez se establezca como máximo en tiempo acumulativo para que un extranjero sea ministro del culto público en nuestro país 5 años.

3).- De acuerdo a la Legislación, los ministros del culto público son incapaces de heredar de aquellas personas que hayan auxiliado espiritualmente extendiéndose esta prohibición a sus los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos del ministro de culto público,

Notamos claramente que en el texto legal se recurre a conceptos que rebasan el campo del derecho, como son los auxilios espirituales y la dirección espiritual, creemos que para entender estos no se debe recurrir a la terminología en uso de alguna confesión religiosa, sino a la interpretación gramatical y al sentido común, por tanto sería muy bueno corregir la redacción respecto al sentido que el legislador quiso darle, en el artículo 15 de la L. A. R.

4).- La forma de realizarse del culto público será de acuerdo a la religión que se trate siempre y cuando sea en los locales destinados para ello, en caso contrario deberá dar aviso a la autoridad, que lo autorizará siempre y cuando no vaya en contra del orden y la moral públicos, esta reglamentación obedece principalmente al respecto a la libertad religiosa, pero debería adicionarse a la ley lo que se considera acto público extraordinario; así como en el Reglamento de la misma, los requisitos a satisfacer por los representantes de las asociaciones religiosas, y los criterios que fueron tomados por la autoridad en caso de negativa.

5).- En cuanto a las infracciones y sanciones de la ley reglamentaria del culto público, consagradas, en su artículo 32, que van desde apercibimiento hasta la cancelación del registro de asociación religiosa, mientras que en su artículo 30 nos habla de un órgano

Sancionador para el cual se sugiere se incluya como titular del mismo, junto con los otros mencionados del artículo 38 del Reglamento de la ley, al Subsecretario de Asuntos Jurídicos y religiosos; sugerimos también de que en el supuesto de que se vea involucrado un extranjero, deberá intervenir el Comisionado del Instituto Nacional de Migración; que cuando la infracción se cometa sobre un bien inmueble propiedad de la nación, acuda a las sesiones de la comisión sancionadora, el Director General de Patrimonio Inmobiliario Federal de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

Como comentario final sobre el Reglamento de la L. A. R. diremos los comentarios y sugerencias son los siguientes:

6).-El Reglamento tiene un ámbito de aplicación limitado al establecer los pasos a seguir para que la ley surta efectos y su ilegalidad en nuestra opinión radica, en que por su propia naturaleza secundaria no puede agregar a lo que la ley establece y menos señalar excepciones a su eficacia. Este supuesto se da respecto al lugar donde debe celebrarse el culto público, se regula de manera eficaz y su ilegalidad del artículo 28 donde de manera específica agrega a la ley, la prohibición de las autoridades para asistir con ese carácter a actos del culto público de manera oficial.

De esta forma encontramos en nuestro país; una amplia y basta legislación al respecto; con un auge a partir de 1992 con la expedición de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y por otro lado en noviembre de 2003 a través de la expedición de un Reglamento que viene a cumplimentar ciertas lagunas existentes en la ley respecto a dicho culto público.

Es así que las relaciones entre el Estado y la Iglesia hoy son transparentes, ya que reconoce la existencia jurídica de las agrupaciones religiosas dotándolas de personalidad con plenos derechos y obligaciones, a su vez en forma simultánea respeta y garantiza la libertad de decisión de cada individuo de profesar o no una creencia religiosa.

BIBLIOGRAFIA

a) LIBROS

BENLLOCH POVEDA, Antonio.

"Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe Fuentes y Comentarios de todos los canones"

Editorial Edicep.

España 1993.

BRAVO UGARTE, Gabino

"La Educación en México"

Editorial: Jus.

México 1966

CARBONELL, Miguel.

"Constituciones Históricas de México."

Editorial Porrúa, UNAM

México, 2002.

CASASOLA, Gustavo.

"Seis Siglos de Historia Gráfica de México 1325-1976"

Tomo II

Editorial Gustavo Casasola

México 1978.

CLEMENTE JIMENO Antonio.

"Análisis Crítico de la funciones de la Religión en nuestros días"

Filosofía para Ingenieros.

México 1997.

COSSIO VILLEGAS, Daniel.
La Constitución de 1857 y sus críticos.
Editorial Diana- Sepeñtenas.
2ª edición.
México 1980.

DIAZ, Carlos.
Pack "Grandes Religiones"
Colección Persona Libro 2 .
Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana
México 2003

FIX FIERRO, Héctor.
"Culturas Jurídicas de América latina y Europa en tiempos de la globalización."
Editorial Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM.
México 2003.

FLORIS MARGADANT, Guillermo.
"La Iglesia ante el Derecho Mexicano."
Editorial Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa.
México 1991

GONZALEZ SCHMMAL, Raúl
"Derecho Eclesiástico Mexicano"
Editorial: Porrúa
México 1997.

GUTIERREZ CASILLAS, José.

"Historia de la Iglesia en México."

Sexta edición.

Editorial Trillas.

México 1994.

MARQUEZ PIÑEIRO, Rafael.

"El Sistema Jurídico de los Estados Unidos"

Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

México 2003.

MARTINEZ GARCIA, Carlos.

"Catolicismo Vergonzante."

Editorial Instituto de Investigaciones Sociales de la UNAM,

México, 1996.

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario.

"Instituciones de Derecho Civil"

Tomo III 2º edición

Editorial Porrúa

México 1995.

MARROQUIN, Alfonso.

"Breve bosquejo de la Iglesia en México"

2ª. Edición

Editorial Aguilar.

México 1993.

MENDEZ GUTIERREZ, Armando.

"Una ley para la libertad religiosa"

Editorial Diana

México 1992

MORINEAU, Marta

"Una introducción al Common law."

Editorial: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM

1ª.Reimpresión

México1998

PALACIOS ALCOCER, Mariano.

"Las Enmiendas Constitucionales en Materia Eclesiástica"

Universidad Autónoma del Estado de México.

México 1994.

PACHECO, E. Alberto

"Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano"

Ediciones Centenario

2ª edición

México 1994

SANCHEZ MEDAL, Ramón.

"La nueva legislación sobre libertad religiosa"

Editorial Porrúa.

2ª. Edición 1997.

SEVILLA, Diego.

"La Constitución Española de 1812 y la Francesa de 1791"

Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM

México 1978

TENA RAMIREZ, Felipe

"Leyes Fundamentales de México 1908-1989."

Editorial Porrúa.

México 1989.

TORRE VILLAR, DE LA Ernesto.

"La Constitución de Apatzingán y los creadores del Estado Mexicano."

Editorial Instituto de Investigaciones Históricas. UNAM

2ª edición México 1978.

b) DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

CABANELLAS, Guillermo.

"Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"

Editorial Heliasta SRL.

20ava. edición 1981

Tomo VII.

ECHANOVE T., Carlos A.

"Diccionario de Sociología."

Editorial Jose M. Cajica Jr. SA

2ª.- edición

México 1957.

FERNANDEZ VASQUEZ, Emilio.

"Diccionario de Derecho Público"

Editorial Astrea.

Buenos Aires 1981.

KÖNING, Frank.

"Diccionario de las Religiones"

Editorial. Fondo de Cultura Económica

México, 1992,

PIKE ROYSTON, Edgar.

"Diccionario de Religiones"

Editorial. Fondo de Cultura Económica

México, 1992,

Diccionario Enciclopédico Espasa-Calpe.

Tomo II.

Editorial. Espasa –Calpe

8ava edición

Madrid 1979.

Enciclopedia Encarta 2004.Microsoft

Enciclopedia Microsoft. 2000 Corporation.

Enciclopedia Ilustrada Cumbre.

Tomo 11

Editorial. Cumbre, México, 1959.

c) LEGISLACION

Código de Derecho Canónico (Texto latino y versión Castellana, con Jurisprudencia y Comentarios)

Editorial. Católica S A.

Madrid España 1945

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Código Civil para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.

d) JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Poder Judicial de la Federación

Derecho Constitucional Artículo 130

IUS 2003.

e) HEMEROGRAFIA.

"Crónica de las reformas a los artículos 3,5,24,,27 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. LV. Legislatura"

Instituto de Investigaciones legislativas Archivo General de la Nación
México 1992.

Revista del-Centro Nacional de Información Educativa.

Artículo "De Etimologías y otros Orígenes sobre religión"
Luis Gómez Llorente

Revista Viva del Instituto Fe y Secularizad

"El papel de la Religión en la Formación Humana"
México, 1999 Gómez Llorente, Luis.

Periódico "Reforma"

19 de agosto del 2002. Cardenal Sandoval Iñiguez.
Artículo "Pide Sandoval coherencia a Gobernantes"

Periódico "Reforma"

03 de agosto del 2002. Carlos Abascal. Secretario del Trabajo.
Artículo "Deberían Gobernantes ser Católicos"
Por Claudia Salazar.

Periódico El Norte. com.

"El entorno de la visita Papal"
31 de julio del 2002. Periodista Abel Hibert

Periódico La Jornada

"Declaraciones"

México, 19 sept. 1995b. Rivera Carrera, Norberto.

f) INTERNET

Correo Electrónico toniclemente@hotmail.com.

carcr@hotmail.com.

http/www/copyright@AúnMás2000 Religión."Religiones en Japón

www.geocities.com/enriquearamburuETE/alumn1/html

http/www/univ.mistral@religiones.com

http/www/apocatástasis.com/religiones.htm#anglicanismo#anglicanismo

http://www.meadev.gov.in/cultura/religión/religión/htm."Una breve ojeada a su cultura milenaria"

http://www/Constituciones del mundo.@.com

g) DOCUMENTAL

Expediente SGAR/5/93 "Iglesia Anglicana de México AR"

Dirección de Registro y Certificaciones.
Dirección General de Asuntos Religiosos.
SEGOB.

Expediente SGAR/592/93 "Iglesia de Jesucristo de los Santos Últimos días en México, A. R."

Dirección de Registro y Certificaciones
Dirección de asuntos Religiosas.
SEGOB.

Expediente SGAR/92/93 "Iglesia Adventista de Séptimo Día., A.R"

Dirección de Registro y Certificaciones
Dirección de asuntos Religiosos.
SEGOB.